

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA –LEON
UNAN – LEON**

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



II MAESTRIA EN INTEGRACION REGIONAL

TEMA

**DEFENSA TERRITORIAL Y MARITIMA DE NICARAGUA EN EL MAR
CARIBE: EFECTOS DE LA RESOLUCION DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA
INTEGRACION CENTROAMERICANA.**

TESIS

PARA OPTAR AL GRADO DE *MAGISTER* EN INTEGRACION REGIONAL.

AUTOR:

Msc. ROGER ANTONIO SALGADO ZELAYA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MAURICIO HERDOCIA SACASA.

León, Nicaragua, Centroamérica, Julio del 2008.

A la memoria de mi hermano Juan q.e.p.d.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL ORIGEN DEL CONFLICTO	7
1.- Breve reseña histórica de la conquista española y presencia de los Ingleses.....	7
2.- La idea Centroamericanista después de la Independencia.....	9
3.- Problemas limítrofes.....	11
A.- Límites entre Guatemala y México.....	11
B.- Límites entre Guatemala y el Salvador.....	12
C.- Límites entre Guatemala y Honduras.....	12
D.- Límites entre Nicaragua y Costa Rica.....	13
E.- Problema limítrofe entre Costa Rica y Panamá.....	15
4.- Problemas limítrofes entre Nicaragua y Honduras.....	16
A.- El laudo del Rey de España.....	18
B.- Incidentes fronterizos, arbitraje, protocolo y mediación.....	18
C.- El caso ante la Corte Internacional de Justicia.....	19
5.- El caso de la Costa Caribe.....	21
A.- El Protectorado de la Mosquitia.....	23
6.- El Uti possidetis Iuris.....	25
CONCLUSION	28
CAPITULO II	
HECHOS QUE LESIONAN EL PATRIMONIO DE NICARAGUA Y DE CENTROAMÉRICA EN EL MAR CARIBE	30
1.- El Tratado Barcenas Meneses – Esguerra.....	30
A.- Evolución del Conflicto.....	30
B.- La real orden de 1803 y la protesta del Capitán General de Guatemala.....	31
C.- Diferencia entre real cedula y real orden.....	33
D.- La falta de interés del virreinato de Santa fe.....	34
E.- La firma del Tratado.....	38
2.- La Constitución de Honduras de 1982.....	40

3.- El Tratado sobre delimitación marítima entre República de Honduras y la República de Colombia.....	43
CONCLUSION.....	45

CAPITULO III

LA DEFENSA DEL PATRIMONIO TERRITORIAL ANTE EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTRAMERICANA.....

1.- Antecedentes.....	48
A.- La reunión del Guasaule.....	50
B.- La nota No. 254 DSM.....	50
C.- La Convención de Jamaica de 1982.....	51
D.- La Ley Numero 325.....	52
2.- El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).....	53
3.- La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).....	54
4.- Los casos ante la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).....	56
A.- Fallo de la Corte Centroamericana de Justicia en el caso Nicaragua contra Honduras, por incumplimiento de normas del SICA.....	56
B.- Caso relativo a revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericano. Honduras vs. Nicaragua.....	61
CONCLUSION.....	71

CAPITULO IV

EL CONCEPTO DE PATRIMONIO TERRITORIAL DE CENTROAMÉRICA.....

1.- Evolución del concepto.....	73
2.- El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.....	78
3.- El concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano en la Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).....	82
4.- Caso Nicaragua contra Honduras ante la CIJ.....	84
5.- Caso Nicaragua contra Colombia ante la CIJ.....	87
A.- La nueva política exterior de Nicaragua: Redimensionamiento del diferendo con Colombia.....	87

B.- La demanda en contra de Colombia.....	90
C.- El fallo de la Corte.....	90
6.- Ley de espacios marítimos de Nicaragua.....	93
CONCLUSION.....	95
CONCLUSION DE LA TESIS.....	97
RECOMENDACIONES.....	100
ABREVIATURAS.....	101
FUENTES.....	102
ANEXOS.....	105

I.- INTRODUCCION:

A.- OBJETO:

El objeto de la tesis es investigar los efectos de la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia en el caso de Nicaragua en contra de Honduras, cuyos efectos se manifiestan a lo interno de los Estados miembros del Sistema de la Integración en el SICA, en los juicios de Nicaragua en contra de Honduras y Colombia ante la CIJ y por ende forma un Estado de opinión en la Comunidad Internacional.

El tema se denomina, “Defensa Territorial y Marítima de Nicaragua en el Mar Caribe: Efectos de la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana”.

Se estudian los efectos de la resolución de la CCJ en el caso de Nicaragua en contra de Honduras, precisamente por que se trata de un diferendo en el Mar Caribe entre dos Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y en donde Nicaragua demanda por violación de normas del Sistema de la Integración a Honduras, dando la CCJ la razón a la tesis de la parte actora.

La posición de las partes puso de manifiesto la frágil situación del SICA, donde Honduras ratificó el Tratado Ramírez_López celebrado con Colombia, en detrimento de Nicaragua y del Patrimonio territorial Centroamericano. Por otra parte no obedeció la medida cautelar dictada por la CCJ para evitar esa ratificación. Nicaragua por su parte también violó el Derecho de la Integración al promulgar la Ley 325.

No obstante como elementos positivos se señala, la importancia que tiene para los Estados miembros contar con un órgano jurisdiccional supranacional como es la CCJ, que con sus resoluciones, no solo garantizó el respeto al Derecho de Integración, sino que brindó estabilidad en el área centroamericana. Un elemento importante a destacar es que independientemente de los problemas limítrofes, Nicaragua y Honduras han trabajado de la mano en el proceso de la Integración Centroamericana, aunque Honduras quiso retirarse de la Corte posterior a la resolución, luego rectificó su error y nombro a los magistrados

correspondientes, debido a que la Sentencia de las once de la mañana de 27 de noviembre de 2001 coincidió con el vencimiento del nombramiento de sus magistrados en la Corte.

Se ha planteado la hipótesis que “La resolución de la CCJ en el caso de Nicaragua en contra de Honduras por violación a la normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, tuvo sus efectos a nivel interno del SICA, a nivel de los Estados miembros, así como en el juicio que se desarrollo en la CIJ en contra de Honduras, y en la resolución de las excepciones preliminares en el caso de Nicaragua en contra de Colombia. Con estas resoluciones viene a robustecerse el concepto de patrimonio territorial de Centroamérica, que ya fue acogido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, concepto que hay que definir ya sea mediante la jurisprudencia de la CCJ o en el Tratado que corresponda.”

Cuatro capítulos conforman la estructura de la tesis y en los mismos se encuentra el siguiente contenido:

CAPITULO I. EL ORIGEN DEL CONFLICTO. Se ha recurrido a la historia, como el mejor método para lograr comprender el origen de los conflictos en el Mar Caribe, se hace una breve exposición de la presencia española y la presencia de los ingleses y también se exponen los problemas limítrofes desde la frontera con México hasta Panamá y la importancia del UTI POSSIDETIS IURIS.

CAPITULO II. HECHOS QUE LESIONAN EL PATRIMONIO DE NICARAGUA Y DE CENTROAMERICA EN EL MAR CARIBE. Se destacan las condiciones políticas y jurídicas en el momento que se firma el Tratado Barcenas Meneses _Esguerra y los efectos que este produce. Se explica el artículo 10 de la Constitución de Honduras sobre lo que se llamo el diferendo entre el paralelo 15 y el paralelo 17 y se explica el contenido del Tratado Ramírez-López, firmado entre Honduras y Colombia en 1986 para aislar a Nicaragua.

CAPITULO III. LA DEFENSA DEL PATRIMONIO TERRITORIAL ANTE EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA. El capítulo contiene una breve explicación de la búsqueda de solución del diferendo de Nicaragua con Honduras a través de las negociaciones, una pequeña exposición del SICA y de la Corte Centroamericana de Justicia. Se explica la resolución de la CCJ de las once de la mañana de 27 de noviembre de 2001 en el caso de Nicaragua en contra de Honduras, sobre esta resolución versa el contenido de la investigación por lo que este capítulo es uno de los mas importante y por último se consideró necesario también exponer la resolución del caso Honduras contra Nicaragua, por violación a normas del Sistema de la Integración Centroamericana.

CAPITULO IV. EL CONCEPTO DE PATRIMONIO TERRITORIAL DE CENTROAMERICA. El capítulo explica la evolución del concepto, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en lo referido al Patrimonio Territorial. El concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano en la jurisprudencia de la CCJ. El fallo de la CIJ de 8 de octubre de 2007 en el caso de Nicaragua contra Honduras y el fallo sobre las excepciones preliminares de 13 de diciembre de 2007 en el caso Nicaragua contra Colombia. Finalmente se señala el contenido de la ley de espacios marítimos de Nicaragua.

JUSTIFICACION

Desde la perspectiva del Sistema de la Integración Centroamericana se hace necesario, estudiar la jurisprudencia que va sentando el órgano jurisdiccional, en la solución pacífica de controversias entre Estados miembros.

El caso de Nicaragua en contra de Honduras por incumplimiento de normas del SICA, pone de manifiesto no solo la importancia que tiene el hecho de contar con un órgano jurisdiccional y el Ius Standi, que tienen los estados miembros, sino que también evidencia que las resoluciones de este órgano vinculante son de relevancia incalculable en el respeto a la normativa del Sistema, cuya resolución también fue considerada por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, como máximo tribunal internacional, para dictar su sentencia en el caso sometido a su jurisdicción.

Como resultado de las resoluciones, de la CCJ y de la CIJ respectivamente, se reconoce la Tesis del patrimonio territorial de Centroamérica, cuyo alcance desde luego, sirve como antecedente y fundamento para la solución de asuntos sometidos a la jurisdicción de estos órganos internacionales en el presente y en el futuro.

OBJETIVOS

1.- Objetivos Generales:

- a) Exponer la defensa territorial de Nicaragua en el Mar Caribe.
- b) Estudiar el alcance de las resoluciones judiciales de los Tribunales Internacionales en los conflictos de Nicaragua en el Mar Caribe.

2.- Objetivos Específicos:

- a) Destacar el alcance normativo del Sistema de la Integración Centroamericana en el caso concreto Nicaragua contra Honduras.
- b) En el caso Nicaragua contra Honduras analizar la Resolución de la CCJ, dictada a las once de la mañana de 27 de noviembre de 2001 y determinar sus efectos.

B.- METODO:

Los métodos utilizados en esta tesis son:

1.- El Método Histórico: Este método permitió plantear la realidad existente al momento de producirse los hechos que dieron origen al conflicto. Así como también permite analizar los diferentes momentos del conflicto y la búsqueda de la solución de la controversia.

2.- El Método Deductivo: Se trabajó de aspectos generales a aspectos particulares, permitió hacer una deducción lógica del tema y cada uno de los planteamientos de la tesis en los distintos capítulos y apartados.

3.- El Método Empírico: El que tiene su expresión y fundamento en la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) y las Sentencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de la Haya.

4.- El Método Analítico: Se analizó de forma sistemática cada uno de los temas, siguiendo una secuencia lógica de los mismos, permitió hacer las conclusiones y recomendaciones puntuales, además de las consideraciones pertinentes en el cuerpo de la tesis.

C.- FUENTES:

1.- Fuentes del conocimiento.

Para elaborar la presente tesis se utilizaron fuentes del conocimiento, entre ellas las más importantes son el Protocolo de Tegucigalpa de 1991, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica de 1995. Así como la normativa de la Corte Centroamericana de Justicia. El Tratado Ramírez _ López y el Tratado Barcenas Meneses _ Esguerra.

Se utilizó la ley nicaragüense y la Constitución de Honduras de 1982.

A la jurisprudencia se le ha dado un lugar especial precisamente por que el desarrollo de la investigación versa sobre ella, se utilizó la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia en el caso Nicaragua contra Honduras y los fallos dictados por la Corte Internacional de Justicia en los casos Nicaragua contra Honduras y Nicaragua contra Colombia respectivamente.

2.- Fuentes Bibliográficas.

Se le dio prioridad a las fuentes de Derecho Internacional y a las de Derecho Comunitario. Se utilizó fuentes históricas a las que se les dio un lugar secundario, pero era necesaria su utilización para comprender el tema de los diferendos limítrofes en el Mar Caribe.

Las referencias electrónicas fueron importantes principalmente el sitio web oficial de la Corte Internacional de Justicia y algunos sitios oficiales de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana.

3.- Fuentes electrónicas:

Se utilizó el sitio web oficial de la Corte Internacional de Justicia, para consultar los fallos en el caso contra Honduras y contra Colombia.

CAPITULO I EL ORIGEN DEL CONFLICTO

1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA Y PRESENCIA DE LOS INGLESES:

Centroamérica se encuentra en el extenso istmo que va desde los límites orientales y meridionales de Tehuantepec, Tabasco y Yucatán, hasta la frontera Costarricense con Panamá¹, con frecuencia se habla de Centroamérica y Panamá, lo correcto sin embargo es hablar únicamente de Centroamérica cuyo nombre abarca los siete (7) países que participan en el Proceso de Integración Centroamericana (SICA). Es estrecho y conecta las áreas mayores de América del Norte y de América del Sur. Se encuentra entre el mar Caribe y el Océano Pacífico.

Centroamérica fue el primer contacto de los conquistadores con las culturas de América. Estos hechos tienen su origen en dos expediciones. **1)** En 1501, Rodrigo de Bastidas, Zarpó de la Española en busca de aventura, encontrando la costa del Darien. **2)** El Genoves Cristóbal Colón por su parte lo hizo de la misma isla en 1502, rumbo a occidente en su cuarto viaje. Recorrió el golfo de Honduras, donde vio la isla de Guanaja, siguió hacia el este, llegó a Cabo Gracia a Dios, donde descendió a lo largo de la costa de los mosquitos, cuyo nombre actual es la Costa Caribe.

Después de dos décadas, los conquistadores de Centroamérica penetraron finalmente desde dos direcciones; la conquista del Sur que penetra desde Panamá enviada por Pedrarias Dávila gobernador de Castillo de Oro (Panamá), subieron por la costa del pacífico de Costa Rica y Nicaragua, la primera expedición exploradora fue dirigida por Juan de Castañeda y Hernán Ponce de León en 1516, llegaron hasta el golfo de Nicoya, en 1522 Gil González penetra por tierra en Costa Rica y llegó a Nicaragua, regreso a Panamá en 1523 cargado de oro, donde iba a ser capturado por Pedrarias Dávila, huyó a Santo Domingo y en 1524 arribó a la Costa Norte de Honduras desde donde pensaba apoderarse de Nicaragua.

¹ CARDENAL, R., *Manual de historia de Centroamérica*, UCA, 1ª ed., San Salvador 1996, P. 15.

Pedrarías Dávila organizó otra expedición, puso al frente a Francisco Hernández de Córdoba quien salió de Panamá a finales de 1523 en dirección al golfo de Nicoya donde fundó el asentamiento de Bruselas en la franja oriental del lugar, desde entonces hasta 1560 Costa Rica fue ignorada por los conquistadores. En la margen del lago de Nicaragua fundo Granada y León en las Orillas del Lago de Managua².

En otra expedición envió a Martín de Estete, conquistó el territorio Salvadoreño conocido posteriormente como provincia de Chaparrastique. Pedrerías Dávila limitó su conquista a la Región del Pacífico, la Costa Atlántica era objeto de incursiones antillanas en busca de esclavos, el anciano gobernador se instaló en León en sus últimos años (1526 - 1531), considerándolo como parte de Castilla de Oro, disputándole el poder a Hernán Cortés que había llegado del Norte.

La otra dirección fue la conquista desde el norte con la caída de Tenochtitlán en 1519. Hernán Cortés, simultáneamente envió expediciones para obtener la subordinación de las ciudades más importantes. En 1523 Pedro de Alvarado partió de México hacia Guatemala enviado por Cortés, para evitar que los enviados de Pedrarías Dávila se apoderaran de Honduras³.

Los años de la piratería inglesa por su parte se producen entre 1660 a 1685, aparecen en las Costas y atacaban las naves recién atracadas. En la década de 1680 se habían consolidado en la Costa de los Mosquitos. Enseñaron a sus aliados el arte de la piratería, a finales de esa década el contrabando con Jamaica y sus sucursales en el Caribe eran constantes, con mucha presencia de Barcos Ingleses en el Golfo de Honduras. Posteriormente los nativos abandonaron la piratería y se convirtieron en contrabandistas.

² CARDENAL, R., *Manual de historia de Centroamérica*, Op., Cit., P. 46

³ Alvarado llegó al altiplano en 1524 con unos 300 soldados Castellanos aproximadamente. El primer encuentro bélico se produce en QUEZALTENANGO, en julio de ese año se estableció en Iximche, posteriormente en 1527 se establecieron en los altos del volcán de agua, trasladándose a la actual antigua Guatemala posterior a la inundación de 1541.

Los mares en consecuencia son el medio de tráfico más utilizado para el transporte de personas y mercancías y el medio de comunicación mas importante y mas efectivo de la época.

2.- LA IDEA CENTROAMERICANISTA DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.

A finales de 1820 el levantamiento armado de Iturbide en México, se encontraba en fase progresiva.

En Guatemala se preparaban las elecciones para ayuntamientos y diputación provisional, a mediados de 1821 los Aycinena se convencieron que sus intereses estaban mejor protegidos rompiendo con el poder Central Español y se proclama la independencia el 15 de Septiembre de ese año.

Después de la independencia de España y la efímera Anexión a México, Centroamérica promulgo su constitución en 1824, donde se adopta el modelo federal⁴. Se nace a la vida independiente con esa constitución que permitió el establecimiento simultáneo de dos poderes, el poder local (Estatal) y el Poder Regional (Poder Federal). Ni el fin de la Anexión a México, ni la declaración de independencia absoluta, ni la nueva constitución, terminaron con los conflictos de origen colonial⁵. Así continuaron los conflictos siendo uno de los principales problemas en la constitución, el débil poder central o federal, frente al poder local estatal, produciéndose la ruptura de la federación en 1838.

Terminada la federación hay otros esfuerzos por mantener unida a Centroamérica, en 1842 se producen dos hechos importantes. El primero es la reunión de los delegados de los Estados del Centro de Centroamérica en Chinandega, asistieron El Salvador, Honduras y Nicaragua, donde se crea la Confederación Centroamericana, presidida por un delegado supremo, asistido por un consejo consultivo compuesto por tres delegados de cada país y

⁴ MONTIEL ARGUELLO, A., *Manual de Derecho Internacional Publico*, LIL S.A., 4ª ed., San José, 1994, P., 194 – 195.

⁵ CARDENAL, R., *Manual de Historia de Centroamérica*, Op., Cit. P., 234.

una Corte Suprema de Justicia con un magistrado de cada estado⁶. El segundo hecho se produce cuando el General Francisco Morazán tomó el poder en el vecino Costa Rica, trato de revivir la federación por la vía menos indicada “La Fuerza” muriendo en el intento al ser derrotado y fusilado.

El pacto de León, es otro hecho importante, en 1848 Nicaragua, el Salvador y Honduras, firman el acuerdo por medio del cual se crearía una Nueva federación⁷. En 1856 y 1857 Centroamérica se unió en su lucha contra William Walker en Nicaragua. En 1885 el presidente de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, por vía de las armas trato de realizar la unión nuevamente, fue derrotado.

En 1889 se firma El Pacto de la Unión provisional de Estados de Centroamérica en San Salvador. En 1895 los presidentes de Nicaragua, el Salvador y Honduras, acordaron en Amapala la creación de la República mayor de Centro América, en 1896 se firma en Guatemala el tratado de Unión Política de Guatemala y Costa Rica con la republica mayor, esa unión fraccionada de los dos, no prospero.

En 1898 reunida en Managua la Asamblea constituyente de la República emitió la mayor constitución de tipo federal para los Estados Unidos de Centroamérica, donde se crea un distrito federal compuesto por los departamentos de la Unión Valle (El Salvador) Choluteca (Honduras) y Chinandega (Nicaragua). Siguieron las conferencias de Washington de 1907 con el fin de asegurar la paz y de 1923 que acordó el tratado general de paz y amistad y doce convenciones que lo adicionan.

En 1951 se crea la organización de Estados Centroamericanos (ODECA) por medio de la carta de San Salvador⁸, entro en vigor en 1952 y en funciones en 1955. La ODECA

⁶ En 1884 se instalaron las autoridades en San Vicente el Salvador, fue nombrado como Suprema delegado el Nicaragüense don Fruto Chamorro, su actuación fue de un año.

⁷ La Federación tendría como autoridad a la representación nacional de Centroamérica con sede en Chinandega, esfuerzo que al igual a los anteriores no tuvo éxito y fracasó.

⁸ La Carta de San Salvador, fue suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

fue reformada el 12 de diciembre de 1962 en Panamá, Ciudad de Panamá, entro en vigor en 1965.

Finalmente después de superados los conflictos por la Declaración de Esquipulas de 1986 y los Acuerdos de Esquipulas II de 1987, en la XI cumbre de presidente de Centroamérica se firma el 13 de diciembre de 1991 el protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, por medio del cual se crea el Sistema de la Integración Centroamericana⁹ (SICA). El objetivo fundamental del SICA es realizar la integración de Centroamérica como región de paz, libertad, democracia y desarrollo¹⁰.

3.- PROBLEMAS LIMÍTROFES:

Uno de los efectos inmediatos de la independencia después de la ruptura de la federación centroamericana, es que los estados comienzan a reclamar los territorios que consideran suyos, muchos de los cuales estaban en disputas, casualmente por que los limites no habían sido definidos, pues la prioridad por diversas circunstancias había girado alrededor de otros temas como la administración colonial y luego la independencia, cuyos temas giraron alrededor del Poder. Los casos más emblemáticos son:

A) Limites entre Guatemala y México.

Por medio del Tratado Herrera – Mariscal de 27 de Septiembre de 1882, Guatemala renunció, sin indemnización a todo reclamo sobre Chiapas y Soconusco y se fijó la línea de frontera. En el mes de septiembre de 1883 se firmo el protocolo sobre la forma de trazar las líneas fronterizas. Se sostiene que en este caso México recibió más de lo que realmente le pertenecía a Chiapas y que Guatemala recibió una pequeña compensación al fijarse la frontera en la boca del río Suchiate.¹¹

⁹ Panamá que no era miembro de la ODECA, se incorporo al SICA como Estado Miembro.

¹⁰ GIAMMATTEI AVILES, JORGE, A., “Guía concentrada de la Integración de Centroamérica,” Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., San Salvador 2000, P., 24

¹¹ Chiapas era una provincia de la capitanía general de Guatemala, sin embargo sus ayuntamientos declararon la independencia unas semanas antes, de tal manera que la noticia llego a Guatemala el 13 de septiembre de 1821 y fue causa inmediata de la proclamación de la independencia de Centroamérica. El 18 de enero 1822 la región de México decreto la formal incorporación de Chiapas.

B) Límites entre Guatemala y el Salvador.

El corregimiento de Sonsonate que dependía directamente de Guatemala, se unió a el Salvador. El problema fue resuelto inicialmente por medio de dos instrumentos. El decreto del congreso federal, de 15 de marzo de 1825, en este se dispuso “*mientras tanto continuará unido a el Salvador*” lo que indicaba que la situación podía cambiar y efectivamente durante ese año se produjeron varias propuestas para convertirlo en Estado, agregándole poblaciones de Guatemala, con lo que la situación se agravaba. Por otra parte el artículo 35 de la constitución Guatemalteca de 1825 dispuso que comprende el “*Antiguo Gobierno de Soconusco y Sonsonate*”, hasta que se realice la demarcación de cada estado. En 1935 los países levantaron el plano de la frontera desde el cerro Montecristo al Océano Pacífico (130 km) y trece años después, el 9 de abril de 1938 se firma el tratado Salazar – Morales determinándose la frontera, sin diferencias. Así le queda Sonsonate a El Salvador

C) Límites entre Guatemala y Honduras.

El diferendo limítrofe duró 90 años (1845 – 1935), en 1845 se realiza la convención de paz y amistad entre ambos países, se acordó que los límites serian los señalados por la diócesis de ambos en la real ordenanza de intendentes de 1783, fijados por los correspondientes comisionados, quienes se reunieron en 1887, pero no hubo acuerdo. En 1914 se celebró el establecimiento de la convención de límites, la comisión se reunió en 1916 sin resultados favorables, en 1917 se producen varios incidentes fronterizos, en 1918 Estados Unidos (EEUU) ofreció su mediación sin llegar a resultados en dos años, el tratado de 1914 caducó en 1925. Nuevamente Estados Unidos propuso su mediación en 1928.

En 1930 se firmó un tratado en el que se creó un tribunal especial que desarrolló el arbitramento, la tesis de Guatemala se fundamentó en dos puntos principales, el primero es que el *uti possidetis* debía interpretarse como la situación de hecho existente en 1821, la cual era tolerada y consentida por los monarcas españoles y no la situación jurídica que era imposible determinar por falta de conocimientos geográficos de la época.

El segundo punto es el alegato, que la real cedula de 1745 que invoco Honduras, confería solo una comisión privativa que no afectaba los limites¹², las dos tesis fueron aceptadas y se dicto el laudo el 20 de enero de 1933, donde el tribunal no acepto como limite la cordillera del Merendon y pequeñas partes del territorio al norte de esa cordillera fueron adjudicadas a Honduras. El día que se firmo el Tratado en 1930 se firmo la Convención adicional, que estableció la Comisión que trabajo de 1933 a 1935¹³.

D) Limites entre Nicaragua y Costa Rica.

Si bien es verdad que la capitulación dada por el Emperador Carlos V a Diego Gutiérrez, en 1494, le permitía la conquista y población de la Provincia de Veragua, Costa Rica, también es cierto que la capitulación citada fue sustituida por una nueva capitulación dada por el Emperador Felipe II a Diego de Artieda el 1 de diciembre de 1573, cuyo artículo 12 establecía los limites de la provincia de Costa Rica hasta la frontera con Nicaragua en la Provincia de Nicoya, en la parte sur, y al norte hasta las vocas de El Desaguadero que pertenecen a Nicaragua. Sobre la citada capitulación de 1540, Manuel María de Peralta, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, durante los alegatos preparados para el proceso arbitral ante el Reino de España, en la disputa territorial contra la Republica de Colombia manifiesta que esta capitulación fue confrontada por la Provincia de Nicaragua y que Rodrigo de Contreras, gobernador de Nicaragua protestó y presentó un reclamo contra Diego Gutiérrez por los supuestos derechos que se atribuía sin fundamento en territorio nicaragüense y que el Consejo de Indias, el 9 de abril anulo la pretensión de Costa Rica a cualquier derecho de navegación o de pesca en común con el gobernador de Nicaragua¹⁴. No obstante, la controversia territorial surge por parte de Costa Rica en relación a la Provincia de Nicoya y cobra mayor fuerza en el periodo inmediato posterior a la independencia, cuando en 1823 Costa Rica anexa los partidos de Nicoya y Guanacaste perteneciente a la antigua provincia de

¹² MONTIEL ARGUELLO A., *Manual de Derecho Internacional Publico*, op., cit., p., 209.

¹³ La comisión fijo 1030 mojones entre la desembocadura del Motagua y el cerro Trinfino de Montecristo, es decir 2578.88 km, logrando corregir en la practica varios errores topográficos del laudo. Realmente hubo voluntad de las partes para resolver el diferendum de forma amistosa.

¹⁴ PERALTA, M., *Historia de la jurisdicción territorial de la Republica de Costa Rica*. p., 38-55.

Nicaragua, en ese año se iniciaba la primera Guerra Civil en Nicaragua y Costa Rica quería evitar que se le perjudicara. La ubicación geográfica del Río San Juan y el Lago de Nicaragua ha prestado las condiciones para la construcción de una ruta interoceánica, eso atrajo las ambiciones Estado Unidenses y de Gran Bretaña. En 1841 Inglaterra se apodera de la Mosquitia Nicaragüense, mientras que Guatemala y Costa Rica devienen en virtuales protectorados ingleses¹⁵.

La capitulación de 1540 no tuvo efecto, Cartago quedó unida a Nicaragua y los alcaldes mayores y gobernadores de esta completaron la conquista de Costa Rica¹⁶. El Tratado Jerez – Cañas. Es un tratado de límites entre Nicaragua y Costa Rica de 15 de abril de 1858, el tratado es oneroso y lesivo a la soberanía de Nicaragua quien cedió a los intereses Costarricenses los territorios de Nicoya y Guanacaste en un supuesto reconocimiento al apoyo recibido en la guerra contra Walker. Hay muchos criterios sobre el tema, uno de los más importantes alrededor de la negociación es la que dio, el Ministro de Estados Unidos en Nicaragua **Mirabeau Lemar** cuando dice *“Encontrará en la gaceta que le incluyo el tratado de límites entre las dos repúblicas por el cual Nicaragua ha concedido todo lo que Costa Rica le pedía y probablemente más de lo que esperaba obtener”*. El artículo II del tratado establece los límites y a continuación en el artículo VI señala que *“la República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta las tres millas inglesas antes de llegar al castillo viejo, con objetos de comercio ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica...”*¹⁷. Este artículo ha sido interpretado a su favor por Costa Rica y ha navegado por el Río San Juan pretendiendo no tener ninguna limitación, ha

¹⁵ ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., *Intereses territoriales de Nicaragua* IRSA, 2ª ed., Managua 2000, p., 307.

¹⁶ En 1573 se separó la provincia de Costa Rica, la Constitución Federal dispuso que la demarcación de los Estados se haría por medio de una ley constitutiva (Constitución de 1824), en 1825 el Congreso Federal resolvió que mientras no se hiciera tal demarcación Nicoya continuaría agregada a Costa Rica y la constitución de Costa Rica de ese año reconocía el Derecho de Nicaragua a declarar que su territorio llegaba hasta el río el salto que lo dividía de Nicaragua.

¹⁷ Artículo VI del Tratado JEREZ - CAÑAS

promovido el turismo y pretende movilizarse con policías armado, ha autorizado concesiones en zonas próximas al Río San Juan que amenazan con perjudicar el medio ambiente y contaminar las aguas. El Gobierno de Nicaragua ha protestado y Costa Rica demandó a Nicaragua el 29 de Septiembre de 2005 ante la CIJ en la Haya, la Corte ha denominado el litigio “Disputa concerniente a la Navegación y Derechos relacionados” (Costa Rica V. Nicaragua).

El Tratado fue ratificado por ambos países¹⁸. Pero no resolvió las dificultades alrededor del procedimiento de ratificación en Nicaragua y la interpretación de algunos puntos del mismo, dando paso a la firma del Tratado Román – Esquivel el 24 de diciembre de 1886 el que tenía como principal aspecto someter el problema a la decisión arbitral del Presidente de Estados Unidos. De esta forma el Señor Grover Cleveland en su calidad de Presidente dictó el laudo (Laudo Cleveland el 22 de marzo de 1888), resolviendo entre otras cosas que el tratado Jerez – Cañas era válido y que Costa Rica no puede navegar en el Río San Juan con buques de guerra, pero sí con buques de servicio fiscal relacionados y conexiones con el goce de los objetos de comercio, en la medida en que sea necesario.

Por medio del Tratado Matus-Pacheco de 27 de marzo de 1896, se conviene nombrar a dos ingenieros y que el presidente de Estados Unidos nombre a un tercero, para realizar el trazo de la línea, la comisión trabajó de 1897 a 1900, el tercero E. P. Alexander como ingeniero árbitro emitió cinco laudos, mas una corrección al laudo 5, de Julio 16 de 1900.

E) Problema limítrofe entre Costa Rica y Panamá.

El 19 de marzo de 1825 se firmó el Tratado Molina – Gual, entre Centroamérica y la Gran Colombia, se convino respetar sus límites como estaban en la época con el fin de realizar posteriormente una convención especial para la demarcación de la línea

¹⁸ El Tratado JEREZ – CAÑAS fue ratificado por Costa Rica el 16 de Abril de 1858. En Nicaragua se recibe el tratado con mucha inconformidad y por tanto hay resistencia a ratificarlo, el presidente Martínez pasa sobre la asamblea y autoriza un canje de ratificaciones el 26 de abril, la ratificación se produce hasta el 4 de junio de 1858.-

divisoria. Colombia pretendía toda la Costa Atlántica de Costa Rica y de Nicaragua hasta llegar a Cabo Gracias a Dios fundamentándose en una real orden de 1803, que no era demarcatoria de jurisdicción, Costa Rica pretendía la isla escudo de Veragua¹⁹.

El 1 de mayo de 1941 se firma el Tratado Echandi- Fernández Jaen, termino la cuestión y el amojonamiento de la frontera se realizo de común acuerdo, el punto final de la frontera en el océano pacifico es punta Burica²⁰.

4.- PROBLEMAS LIMÍTROFES ENTRE NICARAGUA Y HONDURAS:

Por la importancia que reviste se aborda en este apartado independiente, casualmente por que constituye el antecedente inmediato a los problemas limítrofes que posteriormente surgen en el Caribe.

Cuando Honduras y Nicaragua arreglaron en 1859 y 1860 respectivamente, sus cuestiones territoriales con Gran Bretaña que pretendía derechos de protectorado sobre una parte de su territorio, no habían sido demarcados los límites entre las dos repúblicas y por eso la renuncia inglesa se hizo en forma genérica, de tal forma que no prejuzgara esa demarcación.

En 1870, se firmó un Tratado entre Nicaragua y Honduras, por el cual se señalaba como frontera en la parte oriental de la línea, la cordillera paralela al Río Coco que forma el borde norte de su cuenca, y de donde terminaba esa cordillera una línea recta hasta un punto en la Costa del Atlántico situado a 15° 10´ de latitud norte. El tratado no fue ratificado.

En 1894 se firmó el Tratado Gámez – Bonilla, en el cual se establece que los dos países nombrarían una comisión mixta para demarcar la frontera, siguiendo el Uti

¹⁹ Se firmaron varios tratados entre Costa Rica y Colombia que no fueron ratificados, mas dos convenciones, Posteriormente el 11 de septiembre de 1900 el Presidente de Francia Emile Loubet dicta su laudo como arbitro, le sigue el laudo dictado por el Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos Mr Edward D. White de 12 de Septiembre de 1914 con estos laudos no se logra resolver el problema limítrofe.

²⁰ MONTIEL ARGUELLO. *Manual de Derecho Internacional Publico* Op. Cit., P. 241.

Possidetis Juris de 1821 y donde no fuera posible consultando los mapas y cualquier otro documento geográfico. La comisión podía hacer compensaciones y fijar indemnizaciones para establecer en lo posible, límites naturales. En caso de desacuerdo se recurriría a un arbitraje compuesto por un representante de cada país y un miembro del cuerpo diplomático extranjero acreditado en Guatemala, en caso de desacuerdo sobre el diplomático se estableció la elección de cualquier personaje público extranjero o centroamericano y a falta de acuerdo sobre este, se sometería al gobierno de España y en defecto de este a cualquier gobierno sudamericano convenido por las cancillerías.

Efectivamente se produjo el arbitramiento y la comisión mixta trabajó en 1900 y 1901 y demarcó la frontera desde Amatío al Portillo de Teotecacinte, no se pusieron de acuerdo respecto al trazo entre este punto y el Atlántico. La comisión mixta había sido organizada en 1899 en Guatemala, siendo el representante de Nicaragua el Dr. Fernando Sánchez y el Dr. César Bonilla por Honduras y como terceros los diplomáticos mexicanos señores Federico Gamboa (inicialmente) y Cayetano Romero posteriormente.

Cuando se produce el desacuerdo que se ha señalado, se reorganizó la comisión mixta con don José Dolores Gámez por Nicaragua y don Alberto Membreño por Honduras, quienes eligieron como tercero al Ministro de España en Centro América don Pedro de Carrere y Lembeye. Reunido ese Tribunal eligió como árbitro a don Alfonso XIII.

La representación de Nicaragua ante el Rey estuvo a cargo del Ministro don Crisanto Medina, quien tuvo como asesor a don Antonio Maura.

La pretensión de Honduras consistía en el curso del Río Coco, pero cien millas de su desembocadura seguiría una línea en dirección al sur hasta juntarse con el paralelo que pasa por Sandy Bay, luego seguía dicho paralelo.

La pretensión de Nicaragua por su parte seguía el Río Patuca hasta llegar al meridiano que pasa por el Cabo Camarón y luego seguía dicho meridiano.

A.- El Laudo del Rey de España:

El 23 de Diciembre de 1906, el Rey de España Alfonso XIII, dictó el Laudo correspondiente en el cual se fijó la frontera de un punto en la Costa del Atlántico y siguiendo el curso el Río Coco hasta su confluencia con el Poteca o Bodega y de allí este río hasta su confluencia con el Guineo o Namasli, y de ese punto siguiendo la demarcación del sitio nicaragüense de Teotecacinte, de acuerdo con su deslinde de 1720 hasta llegar al Portillo de Teotecacinte.

El Presidente José Santos Zelaya envió instrucciones para que se pidiera una aclaración o revisión del Laudo, pero solo hubo gestiones privadas en ese sentido. En 1908, siendo ministro en Madrid Rubén Darío, se le reiteraron las instrucciones aunque tampoco hubo gestión oficial (Memorias Relaciones Exteriores de 1907).

El 25 de diciembre de 1906, el Presidente Zelaya envió telegrama al Presidente de Honduras en que le habla del término de la cuestión de límites y el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua se dirigió a Carrere y Lembeye, pidiéndole transmitir su agradecimiento al gobierno de España. En 1911 Honduras se dirigió a Nicaragua y le pidió trazar la frontera conforme al Laudo.

El 19 de marzo de 1912, Nicaragua contestó negándose a ello por considerar que el laudo era nulo.

B.- Incidentes fronterizos, arbitraje, protocolo y mediación:

En 1918 ocurrieron incidentes fronterizos y se produjo la mediación de los Estados Unidos que duró hasta 1921. En esa mediación, Estados Unidos propuso que se sometiera la cuestión de la validez del laudo al arbitraje del Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, lo que fue aceptado por Nicaragua no así por el Estado Hondureño.

En 1931 se firmó el protocolo Irías-Ulloa por el cual Nicaragua aceptaba la validez del laudo, pero ese protocolo fue reformado por el Congreso de Nicaragua estableciendo como frontera la cuenca del Río Coco hasta Cruta, lo que no fue aceptado por Honduras.

En 1937 Nicaragua emitió una Estampilla que contenía un mapa de acuerdo a sus pretensiones, produciéndose una situación tensa entre ambos países que provocó la mediación conjunta de los Estados Unidos, Venezuela y Costa Rica, ante ésta situación Nicaragua propuso someter la cuestión a arbitraje, Honduras se negó a ese arbitraje.

C.- El caso ante la Corte Internacional de Justicia

a. Aspectos Generales:

El 1 de Mayo de 1957 Honduras atacó el puesto fronterizo de Mokorón, lo que provocó la intervención de la OEA conforme el Tratado de Río de Janeiro, los otros países del istmo interpusieron sus buenos oficios y es así que se celebra una conferencia en Antigua Guatemala, en la que Nicaragua propuso que se trazaría la línea en forma convencional, que se sometiera la cuestión de la validez del laudo al Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos o que se creara un Tribunal Internacional Ad Hoc con jurisdicción obligatoria para resolver el diferendo, por su parte Honduras únicamente propuso que se diera cumplimiento al laudo.

Al no existir acuerdo sobre otro medio de solución del conflicto de conformidad con el pacto de Bogotá, la OEA resolvió someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia, lo que fue aceptado por ambas partes.

El 21 de Julio de 1957 se firmó en Washington un acuerdo entre los países en conflicto respecto a la forma y plazos del sometimiento del asunto a la Corte, estipulándose que cada país presentaría el aspecto del diferendo que estimara conveniente.

b. Petición de las Partes:

Entre los argumentos invocados por Nicaragua para demostrar la nulidad, se señalan:

- Que el verdadero árbitro no era el Rey de España, ya que en su elección no se había seguido el procedimiento indicado en el Tratado Gámez-Bonilla y que en todo caso la decisión correspondería al Gobierno de España.
- Que a la fecha del Laudo, ya el compromiso estaba caduco porque el Tratado Gámez-Bonilla señalaba diez años de duración y ese término debía contarse desde la fecha del Tratado y no desde el canje de ratificación por tener éstas efecto retroactivo.
- Que el Rey había incurrido en exceso de poder porque había acordado una compensación, mientras que el Tratado Gámez-Bonilla sólo daba esa facultad a la Comisión Mixta y por haber tomado en consideración documentos que no eran demarcatorios de jurisdicción.
- Que el Rey había incurrido en error esencial al interpretar esos documentos.
- La falta de motivación del Laudo porque los considerandos no sustentan la parte resolutive.
- La imposibilidad de ejecución por imprecisión respecto al brazo principal del Río Coco para cuya localización se señalan lugares inexistentes, y respecto al enlace entre el Portillo de Teotecacinte y la demarcación del sitio de Teotecancinte.

Honduras por su parte pidió el cumplimiento del Laudo y en el transcurso del juicio desistió de la petición que había hecho de que se condenara a Nicaragua a una indemnización por el incumplimiento del Laudo.

c. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia:

La Corte pronunció la sentencia el 18 de Noviembre de 1960 y en ella se declara que el Laudo es válido y que Nicaragua está obligada a ejecutarlo.

La Corte entró al examen de cada una de las causales de nulidad invocadas por Nicaragua y las declaró inexistentes y además se fundó en varios aspectos que consideró de aceptación, tales como los telegramas de Zelaya, las actuaciones de Nicaragua ante el Rey y las memorias presentadas al Congreso, entre otros.

Posteriormente siguieron negociaciones entre Nicaragua y Honduras respecto a la forma de ejecutar el Laudo y al no llegarse a un acuerdo Nicaragua solicitó la intervención de la Comisión Interamericana de Paz²¹. Los comisionados nacionales decidieron la cuestión de señalar la boca del Río Coco, y el Presidente de la Comisión Interamericana de Paz, el Embajador de México Sánchez Gavito, decidió la cuestión del enlace entre el portillo de Teotecacinte y el sitio de Teotecacinte, ambos a favor de las tesis nicaragüenses.

Si bien es cierto que en los años 1960 y 1970 se dan ciertas contradicciones entre Nicaragua y Honduras en la Región del Mar Caribe, particularmente relativas al otorgamiento de concesiones para la exploración de petróleo, estas contradicciones no pasaron a más y la situación en el Mar Caribe se mantuvo en calma, el conflicto marítimo territorial con Honduras se inicia tardíamente, tiene sus inicios en 1980 y se enmarca en la estrategia militar de aislamiento al Gobierno de Nicaragua.

5.- EL CASO DE LA COSTA CARIBE.

Los primeros contactos entre la población aborigen del Caribe y el mundo europeo se realizaron en 1502, durante el cuarto viaje efectuado por Cristóbal Colón, quien le asignó el nombre de Cabo Gracias a Dios. A toda la región del Atlántico de Centro América, hasta lo que hoy es Panamá los españoles le denominaron Provincia de Veragua.

Los primeros contactos permanentes y sólidos entre la población indígena de la Costa Caribe y los europeos se producen a partir del establecimiento de la Providence Island Company, en 1661 en la Isla de Providencia. Se trataba de una empresa comercial

²¹ MONTIEL ARGUELLO, A., *Manual de Derecho Internacional Publico*. Op., cit., 215-220

regentada por puritanos ingleses dedicados a la siembra de la caña de azúcar y tabaco, esta empresa para 1633 recurrió a la introducción de mano de obra esclava para poder ser rentable.

Para aumentar los beneficios comerciales de la compañía y las actividades de abastecimiento, los ingleses de Providencia iniciaron cultivos en los alrededores de Cabo Gracias a Dios, así en 1633 surgió una pequeña Colonia Británica en el lugar integrado por unos cincuenta colonos aproximadamente, donde a la vez establecieron un puesto comercial para intercambiar productos y herramientas metálicas por carnes, conchas de carey, resina y otras materias primas de mucho valor en Inglaterra.

Las relaciones comerciales duraron hasta 1641, en vista que en ese año los Españoles atacaron y destruyeron el asentamiento inglés existente en la Isla de Providencia.

La presencia de los ingleses mediante la compañía de la Isla de Providencia duró diez años, durante este tiempo se establece un intento bastante organizado de colonización que marcó algunas referencias para los indígenas. Por algún tiempo los ingleses dejaron de mostrar su interés colonial sobre la Mosquitia, sin embargo, las relaciones amistosas se mantuvieron a partir de la presencia de algunos comerciantes que a título personal continuaron desarrollando las relaciones comerciales.

Las relaciones estables surgen nuevamente de 1655 a 1685, en esta época también se produce un segundo repunte de la piratería del Caribe, estos corsarios utilizaron la Costa como un lugar permanente de residencia o en todo caso un lugar seguro para esconderse, algunos se quedaron viviendo con los indígenas, lo que les permitió a estos tener acceso a las armas de fuego y por ende, a la superioridad militar a la hora de los conflictos con otras tribus.

A mediados del siglo XVIII se inicia la reconversión de la economía de las islas del Caribe colonizadas por los ingleses, de pequeñas plantaciones de tabaco se pasa a las grandes plantaciones de caña de azúcar, se procedió entonces a importar mano de obra

esclava proveniente de África, la cual resultó ser muy reducida y se recurrió a importar mano de obra esclava indígena proveniente de Centroamérica.

Entre 1700 y 1720, se produce el auge del tráfico de esclavos, lo que produjo importantes cambios en las relaciones que los miskitos poseían con los grupos indígenas vecinos, quienes surgieron como el principal grupo indígena en la Costa Caribe.

Los ingleses introdujeron ya para mediados de 1700, el concepto de monarquía, que supuso la transferencia hereditaria de cada uno de los cargos de poder, especialmente aquel referido al rey, de esa forma los ingleses se garantizaban la continuidad de dominación en la región y para ello los ingleses se ocuparon de la educación y formación de los hijos de los reyes en Jamaica, Belice o Inglaterra.

A.- El Protectorado de la Mosquitia:

En 1787, los ingleses abandonaron la Costa de la Mosquitia producto de la convención de Londres entre España e Inglaterra, en virtud de la cual los ingleses reconocían la autoridad española en estos territorios²².

La independencia de los países centroamericanos de la dominación española en 1821, junto a la posibilidad de construir una vía interoceánica en Nicaragua, despertó nuevamente el interés de los ingleses por la Mosquitia, a fin de asegurarse la vía marítima de San Juan del Norte, la cual poseía acceso al interior del país a través del lago de Nicaragua.

Es así que en 1844 es nombrado como Cónsul General en el Reino de la Mosquitia el señor Patrick Walker, quien declaró inmediatamente el Protectorado de la Mosquitia como forma explícita de consolidar las posiciones inglesas en este lugar del Caribe, especialmente a partir de los crecientes avances que los Estados Unidos de Norteamérica habían experimentado en la región, sobre todo a partir de 1823.

²² Centro de Apoyo a Programas y Proyectos – CAPRI., *El desafío de la autonomía*, Junio de 1988, Managua, p. 26.

En 1847 Inglaterra proclama que el territorio del Protectorado de la Mosquitia se extendía desde Cabo Honduras en el Norte hasta el Puerto de San Juan del Norte, bautizado por los ingleses como Greytown en el sur, de hecho esta proclama implicó una reducción sustancial de lo que era el territorio del anterior Reino de la Mosquitia, que se extendía desde la laguna de Karataska (Honduras) hasta Boca del Toro (Panamá).

El Protectorado de la Mosquitia, como entidad jurídica y política de la dominación inglesa duró desde 1844 a 1860.

El 28 de Enero de 1860 se firma en Managua (Nicaragua) el Tratado Zeledón – Wyke por el cual Inglaterra renuncia a su protectorado, ese tratado no entro en vigor. En virtud de las dificultades sobre la amplitud de la autonomía señalada en el tratado para los Miskitos, Nicaragua propone a Inglaterra someter la cuestión a un arbitramiento, se pusieron de acuerdo y nombraron al emperador de Austria quien dicto su laudo el 2 de julio de 1881, alrededor de la soberanía de Nicaragua, concesiones, el consumo, pago de la renta nacional y derechos sobre mercaderías. La sentencia arbitral no soluciono el problema en vista que los Miskitos trataron de ampliar su autonomía imponiendo derechos de transito de mercaderías que pasaran hacia el interior de la Republica. Así como el impedimento del paso de las tropas Nicaragüenses con motivo de la Guerra con Honduras en 1893, lo que motivo que el 12 de Febrero de 1894 el inspector general de la Costa Caribe General Rigoberto Cabezas ocupara Bluefields y depusiera a las autoridades de la Mosquitia, ampliando la soberanía de Nicaragua. Finalmente el diferendo se resolvió de forma definitiva el 01 de abril de 1905 por medio del tratado Harrison - Altamirano, en el cual se reconoce la absoluta soberanía de Nicaragua sobre la antigua reserva de la Mosquitia.

El Tratado Harrison Altamirano fue firmado por el Doctor Adolfo Altamirano, Ministro de relaciones exteriores de Nicaragua y Sir Herbert Harrison, encargado de negocios de S.M.B.

6.- EL UTI POSSIDETIS IURIS

El Uti Possidetis Iuris era un interdicto del Derecho Romano mediante el cual se mantenía en posesión al que estaba poseyendo hasta la terminación del litigio sobre la propiedad.

Posteriormente ese nombre fue adoptado para designar una doctrina que sostiene que las fronteras entre los países latinoamericanos deben ser las mismas que separaban de derecho las antiguas entidades del imperio Español en la época de la independencia.

Los límites entre las circunscripciones coloniales eran bastantes confusos y a veces había diferencias entre las jurisdicciones política, judicial y eclesiástica. En muchos casos y por diferentes circunstancias algunas provincias se unieron voluntariamente a otra entidad, tal es el caso de la provincia de Chiapas que se unió a México y Terija a Bolivia, entre otros²³.

La independencia de España dejó en las antiguas provincias americanas una multiplicidad de problemas, aunque pocos tan sostenidos y manipulables en el tiempo como las controversias territoriales. Los límites entre provincias, audiencias, capitanías y virreinos eran en muchos casos demasiados vagos e imprecisos, cuando no inexistentes, pues se basaba en rumores, relatos de terceros o descripciones erráticas. Perteneciendo aquellos vastos territorios a la misma corona, no había necesidad de precisar con exactitud los límites que separaban las distintas unidades administrativas.

A lo anterior hay que agregarle necesariamente que la colonización española fue, principalmente, costera, y los territorios del interior eran inclusive poco conocidos, cuando no desconocidos del todo. Este hecho, unido a una nueva concepción de las naciones emergentes como patrimonio de las clases oligárquicas, daría lugar también a una gran cantidad de conflictos y de guerras fratricidas entre los Estados emergentes. Se luchaba fieramente por límites y territorios, aunque los beneficiarios finales de aquellas disputas fueran empresas extranjeras. En consecuencia, los ciudadanos debían de trabajar para la

²³ MONTIEL ARGUELLO, A., *Manual de Derecho Internacional Público*. Op Cit. p. 92

clase dominante, como los peones trabajaban para los patrones, los peones no tenían derecho a la tierra ni a la riqueza, los ciudadanos tampoco tenían derecho a compartir las riquezas del país.

Las disputas territoriales fueron utilizadas por los gobiernos y empresas extranjeras, con la complicidad de las oligarquías, para promover las guerras que escondían muchas veces intereses ajenos, como se expresó con los conflictos entre Guatemala y Honduras, provocados por la rivalidad entre la United Fruit Company, que controlaba Guatemala y la Cuyamel Fruit Company, dueña de Honduras, los que concluyeron después de la adquisición de la Cuyamel por la United Fruit en 1929 (el conflicto versaba en torno al Río Motagua). Igual sucedió con la guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay, provocadas por empresas petroleras entre 1932 y 1935, o en la guerra del pacífico entre 1879 y 1884 llamada como la guerra del Salitre, en que Inglaterra animó a la oligarquía chilena a declarar la guerra a Perú y Bolivia para apoderarse de los yacimientos salitreros en el desierto de Atacama.

Esa dificultad para trazar los límites con precisión llevó a las repúblicas americanas a adoptar como se ha dicho como criterio delimitador, el principio del *Uti Possidetis Iuris*, para definir el territorio que correspondería a las nuevas naciones según las divisiones administrativas coloniales, sin tomar en cuenta que hubiera habido o no ocupación real. El principio fue reconocido por las naciones hispanoamericanas en el Congreso de Lima de 1847-1848, con el propósito inicial de evitar que sus extensos y despoblados territorios fueran objeto de colonización por potencias extranjeras, dejándose claro con ello la inexistencia de territorios *Res Nullius*²⁴.

¿Cómo se expresó esta situación inicialmente en la vía diplomática?

La preocupación por preservar la integridad de sus territorios, presente desde el tiempo de la independencia, fue transmitida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Bernardo de Irigoyen, al de Colombia, en su respuesta a la invitación

²⁴ JIMENEZ DE ARESHAGA, E., *Curso de Derecho Internacional Publico*, T. II, Montevideo 1961 p., 446, citado por Zamora Rodríguez, Augusto C. en op., cit., p. 6

colombiana de celebrar un Congreso Americano en Panamá en 1881, esa carta de 30 de diciembre de 1880 expresaba que era preciso dejar claramente establecido que no hay en América territorios que puedan ser considerados Res Nullius y que todo lo que ella contiene por desiertos y alejados que se hallen, pertenecen a las antiguas provincias españolas, investidas después de 1810 del rango de Estados libres y soberanos²⁵

El 19 de Abril de 1881, Colombia respondió estar de acuerdo completamente con la opinión Argentina sobre la inexistencia de Res Nullius en el continente americano, así como sobre la aplicación del principio del Uti Possidetis.

²⁵ Hay que recordar que en 1810 es la fecha acordada por los países de América del Sur. Centroamérica que se independizó hasta 1821., tomó ese año como referencia para aplicar el Uti possidetis Iuri, así cuando se celebra la convención de límites entre Guatemala y Honduras en 1914 se dispone “Teniendo en cuenta la comprensión del territorio que constituía las antiguas provincias de Guatemala y Honduras a la fecha de la independencia...”

CONCLUSION

Centroamérica fue el primer contacto de los conquistadores españoles con las culturas de América. Los conquistadores penetraron a Centroamérica desde dos direcciones.

- a) La conquista del Sur, dirigida desde Panamá enviada por Pedrarias Dávila Gobernador de Castilla de Oro (Panamá), a cargo de Juan de Castañeda y Hernán Ponce de León en 1516, llegaron hasta el Golfo de Nicoya. En 1522 Gil Gonzáles llegó hasta Nicaragua, en otra expedición mandó a Francisco Hernández de Córdoba quien fundó el asentamiento de Bruselas en Nicoya. En la margen del lago de Nicaragua fundó Granada y León en las orillas del lago de Managua. Pedrarias Dávila en una nueva expedición envió a Martín de Estete, quien conquistó el territorio Salvadoreño.

- b) La conquista del Norte, dirigida por Hernán Cortés, en 1523 Pedro de Alvarado partió de México hacia Guatemala, para evitar que los enviados de Pedrarias Dávila se apoderaran de Honduras.

Por su parte la piratería inglesa se produce entre 1660 a 1685 en la parte conocida en esa época como el Atlántico. Los ingleses enseñaron a los miskitos el arte de la piratería.

Posterior a la independencia de 1821, se pasó por una efímera anexión a México. Se constituyó la República Federal que promulgo su Constitución en 1824 y se desintegro en 1838. Posteriormente devienen muchos esfuerzos integracionistas, creando al final la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) en 1951, reformada en 1962.

Durante la vida independiente los Estados comienzan a reclamar lo que consideran suyo, surgen así los problemas limítrofes expresados en:

- a) Los problemas limítrofes entre Guatemala y México, por el territorio de Chiapas y Soconusco que finalmente le quedó a México.

- b) Problemas limítrofes entre Guatemala y el Salvador por Sonsonate, que por medio del Tratado Salazar - Morales le quedo a El Salvador.
- c) Problemas limítrofe entre Guatemala y Honduras, el diferendo duró 90 años, la Comisión de límites trabajó de 1933 a 1935, fijándose 1030 mojones entre la desembocadura del Motagua y al Cerro Trinfinio de Montecristo.
- d) Problemas limítrofes entre Nicaragua y Costa Rica, por medio del Tratado Jerez – Cañas de 15 de abril de 1858, oneroso para Nicaragua, le cede a Costa Rica los territorios de Nicoya y Guanacaste. E.P. Alexander como Ingeniero árbitro emitió cinco laudos.
- e) Problemas limítrofes entre Costa Rica y Panamá: Este diferendo concluyo con la firma del Tratado Echandi Fernández - Jaen de 1 de mayo de 1941.
- f) Problemas limítrofes entre Nicaragua y Honduras. El 23 de diciembre de 1906, el Rey de España Alfonso XIII dicto el laudo fijando la frontera de un punto en la Costa del Atlántico, siguiendo el curso del Río Coco hasta el Portillo de Teotecante. El laudo fue sometido a revisión ante la CIJ quien lo declaró valido el 19 de noviembre de 1960. Posteriormente devinieron los problemas limítrofes en el Mar Caribe sometidos ante la CCJ por violación a normas comunitarias y ante la CIJ para fijar la frontera marítima.

Los Estados Centroamericanos han reclamado sus limites por medio del Uti Possidetis Iuris, principio que se utiliza para designar las fronteras de los países latinoamericanos sosteniendo que son las mismas que separaban de derecho las antiguas entidades del imperio español en la época de la independencia.

CAPITULO II

HECHOS QUE LESIONAN EL PATRIMONIO DE NICARAGUA Y DE CENTROAMERICA EN EL MAR CARIBE

1.- EL TRATADO BARCENAS MENESES – ESGUERRA

A.- Evolución del conflicto

Para entender la controversia es necesario auxiliarse de la historia. Entre Nicaragua y Colombia se encuentran Costa Rica y Panamá. Desde mediados del siglo XVII, la Mosquitia fue de facto del dominio inglés y el imperio Británico como se ha dicho antes ambicionaba el control del río San Juan, por la construcción del canal interoceánico. El tratado de Versalles firmado el 3 de Septiembre de 1783 ponía fin a la guerra entre Inglaterra y España y precisamente es en este tratado donde los ingleses se comprometían a abandonar las costas de Centro América, aceptando la retirada de sus súbditos a excepción de los que se encontraban en Belice. Posteriormente se producen discrepancias sobre la interpretación del tratado y para resolver la situación se firma el tratado de Londres el 14 de julio de 1786, por medio de este tratado Inglaterra, acepta la soberanía de España sobre la Mosquitia y la retirada de sus súbditos de los establecimientos que ostentaban en esas costas. Las islas de San Andrés, Santa Catalina y Vieja Provincia situadas a 105 y 123 millas respectivamente, del territorio continental, siguieron los abatares de la Costa, sirviendo a aventureros y contrabandistas como centro de operaciones.²⁶ Entre 1631 y 1633 los Ingleses ocupan la isla de Santa Catalina, desde allí inician su presencia en la costa de la Mosquitia. Fue sin embargo hasta 1635 que tienen testimonios de víctimas y prisioneros y dos años después en 1637 las autoridades de Guatemala son informadas por un prisionero, que las islas de San Andrés y Santa Catalina estaban habitadas por los ingleses. La isla de Santa Catalina fue ocupada en 1685 por bucaneros, pero fue recuperada por los Españoles desde la audiencia de Panamá²⁷. Las islas fueron abandonadas, situación que aprovecharon nuevamente los Ingleses para usar el archipiélago de los Tiburones como centro de

²⁶ ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., *Intereses territoriales de Nicaragua*, Op., cit, p., 20

²⁷ La Audiencia de Panamá, dependía del Virreinato de Lima, todavía no se había creado el Virreinato de la nueva Granada, fue por la real cedula de 27 de mayo de 1717 que se crea este virreinato. Nueva Granada estaba conformada por Colombia, Venezuela y Ecuador.

provisiones y fondeo, pero lo abandonaron por la tierra firme y las islas de San Andrés donde se establecieron.

Después de la guerra con Inglaterra de 1780 España decidió expulsar a los ingleses de la zona y establecer un dominio mas firme, orden que recibieron en 1794. Por real orden de 6 de noviembre de 1795 la corona dispuso no obligar por ahora a los Ingleses a evacuar la isla de San Andrés y se nombró para Gobernador a D. Tomas O’Neill, dependiente de la capitanía general de Guatemala.²⁸ O’Neill entró en contradicción con el capitán General Roque Abarca este le ordena abandonar las Islas y pasar al continente como comandante del fuerte de San Carlos. Arregladas las diferencias entre Inglaterra y España por medio de los dos tratados mas el establecimiento de la Gobernatura de las Islas con dependencia de la Capitanía General de Guatemala se pone de manifiesto dos cosas:

La primera es que los títulos obtenidos por España y que estaban siendo cuestionados por los Ingleses ahora se vuelven incuestionables por cualquier otro estado que pretenda dichas islas.

La segunda es que al depender la Gobernación de las islas de San Andrés de la capitanía General de Guatemala, esos territorios siguen siendo parte formal histórica y legalmente de Centroamérica, lo que constituye desde luego, hoy en día parte indisoluble del vasto Patrimonio Territorial Centroamericano en el Mar Caribe.

B.- La real orden de 1803 y la protesta del capitán general de Guatemala.

En 1801 O’Neill regresa a San Andrés con nuevas pretensiones, con el apoyo de los contrabandistas ingleses del Virrey de Santa Fe (Colombia) escribe a Madrid le expone una situación difícil en la isla y pide:

- Se declare esta isla ser del obispado de Cartagena de Indias.

²⁸ Los ingleses que habitan San Andrés Vivian del contrabando entre Jamaica, la Costa de la Moskitia y Nueva Granada. En 1789 la Isla había sido visitada por O’Neill quien estableció buenas relaciones con los contrabandistas ingleses, al extremo que, al recibir la orden de abandonar la isla, ruegan permanecer en ella, piden que se les nombre un gobernador a quien le pagarían su sueldo y proponen a O’Neill.

- Se declare que la isla sea dependiente en todos sus ramos, por ahora o por comisión del virreinato de Santa Fe.

El efecto de la carta es que la junta de conservación y defensa de las indias, sin consultar con el Capitán General de Guatemala decide que desde el virreinato de la nueva Granada, que contaba con la importante plaza naval de Cartagena de Indias, se ejerciera vigilancia y protección sobre la Costa de los mosquitos (Costa Caribe). A tal efecto en San Lorenzo del Escorial, el 30 de Noviembre de 1803 se expidió la real orden²⁹.

La parte medular de la real orden de 1803 dispone que el rey ha resuelto que la isla de San Andrés y la parte de la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe) desde Cabo Gracias a Dios inclusive hacia el Río Chagres, quedan segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe³⁰.

Mediante comunicación de 3 de Marzo de 1804 el Capitán General de Guatemala protestó enérgicamente ante el secretario de Estado y de Guerra, manifestándole que siempre los establecimientos de la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe) habían dependido de esa capitanía General y pidió se devolvieran las cosas a su estado anterior. Aquella real orden que tenia carácter militar para realizar la defensa de la Gobernatura de la isla fue derogado por la real orden de 13 de noviembre de 1806.

El contenido de la real orden de 1803 es señalada por el Doctor Montiel Arguello quien sostiene “*Se encargo al Virrey de Santa Fe la vigilancia y defensa de las costas de Centro América hasta el Cabo Gracias a Dios, y esta orden que no era demarcatoria de jurisdicción sirvió a Colombia para fundar sus pretensión sobre la Costa Atlántica de Nicaragua*”³¹. En este caso Colombia sabia cual era el alcance de la real orden de 1803, sin embargo se valió de ella para justificar sus acciones expansionistas sobre el patrimonio de

²⁹ ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., *Intereses territoriales de Nicaragua* Op. Cit., P., 23

³⁰ El texto de la real orden de 1803 se encuentra en ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., en Op.Cit., p. 23, quien a la ves la tomo de MANUEL M., de PERALTA *Costa Rica y Costa de Mosquitos*, Lahure, Paris 1818, ps., 388-389.

³¹ MONTIEL ARGUELLO, A., *Manual de Derecho Internacional Publico*, Op., Cit., p., 236.

Centro América, a pesar que la real orden de 13 de noviembre de 1806 dejó sin efecto alguno, la real orden de 1803.

C.- Diferencia entre real cedula y real orden.

Dada la relevancia que tenía en lo Político y en lo judicial las divisiones territoriales, estas se hacían por ley (Leyes de Indias), así se establecía o determinaba que un territorio dependiera de un Centro o de Otro.

Lo anterior queda claro en la real cedula de 15 de julio de 1802 (Contemporánea a la real orden de 1803), relevante en la forma y en el fondo. A través de ella se segrega del Virreinato de Santa Fe y se agrega al virreinato de Lima (Perú) el Gobierno y la comandancia General de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos.

En la real cedula de 1802 se fundamentan las razones que conllevan a tomar la decisión, precisamente por que la segregación de territorio limita a uno y aumenta a otro su jurisdicción, en aquella época eclesiástica y militar.

La real cedula de 1802 y la real orden de 1803 difieren sustancialmente por las siguientes razones:

- En la real cedula y por la importancia que reviste su contenido se escuchó al Consejo pleno de Indias, se valoró el informe de D. Francisco Requena, el informe de la Contaduría General y a los Fiscales y previo dictamen conforme para la realeza; En la real orden fue suficiente la situación planteada por O’Neill.
- En la real cedula el hecho fue calificado como “Asunto de tanta Gravedad”; En la real orden O’Neill escribe secretamente a Madrid que la situación de la isla de San Andrés es “patética” y eso fue suficiente para emitir la real orden.

- La real cedula señala, en el traspaso de Mainas y Quijos, abundantes detalles y especificaciones sobre el territorio que se segregaba de un virreinato para agregarlo a otro; En la real orden únicamente se dice, que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe) desde Cabo Gracias a Dios hasta el Río Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe, no dice mas casualmente porque no es demarcatoria, no establece limites, no establece fronteras.

En definitiva la voluntad de la corona no era segregar efectivamente la Costa de la Mosquitia y la Isla de San Andrés, para agregarlas a Santa Fe, por que no siguió un proceso igual o similar en complejidad y precisión, tal como lo establecen las leyes de indias.³² No obstante los límites entre la capitanía General y el virreinato permanecieron inmutables, sin variación alguna.

D.- La falta de interés del virreinato de Santa Fe.

El Virreinato de Santa Fe no hizo acto positivo de ninguna índole para proteger la Costa Caribe y sus islas adyacentes, esto les permitió a los ingleses mantener su presencia. El 26 de marzo de 1806 la Isla de San Andrés cayó en manos Británicas.³³ A pesar de ello la ocupación de la isla, no despertó el interés de protección por parte del Virreinato de Nueva Granada, de tal forma que la junta de guerra de Cartagena de Indias decide abandonar las islas a su suerte, situación reflejada en el informe de 9 de abril de 1806 del comandante General de Cartagena al Virrey de Santa Fe.

En esa situación de abandono estaban esos territorios cuando estallan en México y Sudamérica las Guerras de Independencia contra el Dominio Español.³⁴

³² ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., *Intereses territoriales de Nicaragua*, Op., Cit., p., 27

³³ La fragata inglesa Surveillante, íntimo la rendición de la plaza, O'Neille se rinde sin disparar después que su tropa huyera en desbandada.

³⁴ ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., *Intereses Territoriales de Nicaragua*, Op., Cit., P., 30

Colombia y otros países de la región obtienen su independencia en 1810. Centroamérica por su parte se mantuvo fiel a la corona hasta 1821, al margen de las guerras de independencia de México y Sudamérica. Al producirse la independencia de Centroamérica las islas se encontraban ocupadas por un corsario al mando del Comodoro Luís Aury, que luchaba bajo la bandera de Buenos Aires y Chile, sin ninguna legitimidad, aquellos gobiernos le habían otorgado patente de corso para hostigar a las fuerzas españolas e intentar apoderarse del istmo de Panamá y cortar las rutas de comunicación de España con Perú y Nueva Granada³⁵. Las islas en Derecho siempre estaban bajo la dependencia legal de la capitanía General de Guatemala y pertenecían a la provincia de Nicaragua³⁶.

En 1821 Luís Aury lleva su flota hasta Santa Martha, Colombia, solicita ser admitido al servicio Colombiano, Bolívar había nombrado a Luís Brion (enemigo de Aury) almirante de la flota Neogranadina, éste niega en términos fuertes la solicitud y previene a Aury salir del territorio Colombiano, quien regresa a Vieja providencia. Este hecho es determinante y pone de manifiesto que el libertador Simón Bolívar ni su gobierno del que formaban parte Francisco de Paula y Santander, consideraban esas islas como parte de la Nueva Granada.

Al morir Aury en 1823, la isla queda nuevamente en abandono y Colombia ocupa San Andrés en 1824, sin nexo alguno con la corona Española, en una lógica colonialista como si San Andrés, Providencia y Santa Catalina fuera tierra de nadie o res Nullius. En esta ocupación Colombia no utilizó la orden de 1803 únicamente tomo para si esos territorios.

En decreto de 5 de Julio de 1824 Colombia se adjudica de forma unilateral la soberanía de la isla precisamente porque descubre del 25 de junio al 10 de julio de ese año la existencia de la real orden de 1803. Antes Colombia no reclamo Derechos sobre territorios de Centroamérica. Las primeras leyes fundamentales y constitucionales de la

³⁵ Luís Aury ocupó la isla de Vieja providencia, llamada también como Santa Catalina por la pequeña isla que tiene al lado, el 4 de julio de 1818, posteriormente ordena ocupar San Andrés, las islas Mangle (islas del Maíz), hizo presencia en C.A. atacando y obteniendo botines hasta 1820.

³⁶ MADRIZ FORNOS, MANUEL A., *Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio*, HISPAMER, 1ª ed., Managua 2000, p., 99

Republica de Nueva Granada, no incluyen ninguna porción del istmo centroamericano correspondiente a Guatemala. Por el contrario Centroamérica por medio de Costa Rica exhibiría títulos contundentes sobre el dominio legal permanente e incontrovertido sobre la Costa Caribe y las Islas Adyacentes.

Ahora bien, el supuesto jurídico que determina la base de la extensión de cada uno de los nuevos estados independientes es el *Uti possidetis Iuris*, lo que implica que le pertenecen aquellos territorios que legalmente ostentaba la provincia durante la colonia Española. Desde la colonia no existía *res nullius* o tierra de nadie, se trata de una presunción de Derecho, *Jures et de Iure* es decir que no admite prueba en contrario³⁷. En consecuencia la isla de San Andrés y Providencia y Santa Catalina pertenecen a Nicaragua independientemente que en ese momento no estuvieren ocupados por nuestro Estado³⁸. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su jurisprudencia a creado el precepto que en América Central ninguna isla era *terra Nullius* al momento de la independencia³⁹.

El valor de la real orden también fue cuestionado por la diplomacia colombiana, en 1852 Pedro Fernández Madrid considerado uno de los Padres de la Política exterior Colombiana manifestó, “Nuestro Título de Dominio de la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe) reducida al derecho oneroso que se nos impuso por esa real cedula (confunde la real orden con la real cedula) del 30 de noviembre de 1803 nada vale ni es de utilidad alguna para nosotros, deberíamos desprendernos de el con tal que no nos aparejase perjuicios de otro orden...El titulo que tenemos del dominio de este territorio es de tal manera anómalo e indefinido que en rigor pudiera reducirse al deber de prestar la protección marítima que necesita para su resguardo contra los agresiones exteriores”⁴⁰.

³⁷ Ver supra, El *Uti possidetis Iuris* p., 25 y siguientes.

³⁸ MADRIZ FORNOS, MANUEL A., *Nicaragua ante el Derecho Internacional*, op., cit., p. 100

³⁹ MADRIZ: la CIJ en el diferendo entre Honduras y el Salvador en el golfo de Fonseca de 1992 señala: “Cuando en 1821 los Estados de América Central devienen independientes, ninguna de las islas era *Terra Nullius*; la soberanía sobre estas Islas no podía ser adquirida por ocupación de territorio – CIJ REC. 1992 p. 333

⁴⁰ *Limites de Costa Rica y Colombia*, Nuevos documentos, p., 386, citado por MADRIZ FORNOS, MANUEL A., en *Nicaragua ante el Derecho Internacional*, Op., cit., p., 100.

La importancia siempre fue la Costa Caribe, en vista que las islas seguían el destino de la costa según el principio de Derecho Internacional que establece “La tierra siempre domina el agua”, las islas tenían una importancia subsidiaria a la costa, cuando Colombia perdió el arbitraje con Costa Rica en 1900 sobre la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe) de Costa Rica, en la que presentaba como título la real orden de 1803, Colombia ya había perdido todo sus pretensiones. Por ello no se atrevió a realizar un arbitraje con Nicaragua, Colombia se ve en la obligación de tratar por todos los medios de separar los conceptos de la Costa Caribe e Islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, pretensión que pensaba obtener cuando pide al arbitro Francés Emile Loubet (Presidente de Francia) que separe los conceptos indicando que las islas Mangle Grande, Mangle Chico, San Andrés, Santa Catalina, Vieja provincia y otras pertenecen a Colombia, lo que es incluido en el fallo. El 22 de diciembre de 1900 Nicaragua protestó enérgicamente, señalando que el arbitraje no puede afectar los Derechos que un tercer estado pudiese alegar en la propiedad del territorio en litigio, la nota fue contestada en los términos siguientes.

“Teniendo en cuenta dicha convención, así como las reglas generales del Derecho de Gentes, el arbitro no ha tenido la idea, al designar nominativamente las islas citadas en su sentencia sino hacer constar que el territorio de dichas islas, mencionadas en el tratado firmado el 30 de marzo de 1865 por las Republicas de Costa Rica y Colombia, no pertenece a Costa Rica. En estas condiciones los Derechos de Nicaragua sobre estas islas quedan incólumes como anteriormente, no habiéndose propuesto el arbitro de ninguna manera arreglar una cuestión que no le estaba sometida”.

Con esos antecedentes la disputa no término y la única vía para Colombia seria la firma de un tratado con Nicaragua, que le reconociera sus pretensiones, lo que da origen a la firma del Tratado Barcenas Meneses – Esguerra.

E.- La firma del Tratado.

El Tratado Barcenas Meneses – Esguerra se firma por Nicaragua bajo presión norteamericana⁴¹. Las referencias indican presiones desarrolladas contra autoridades del Gobierno de Nicaragua y contra el Estado de Nicaragua, por parte de funcionarios del Gobierno de Estado Unidos, se señala la debilidad del Gobierno de la época y la presencia del ejercito de los estados Unidos en el territorio Nacional⁴², quien tenia ocupada a Nicaragua con la colaboración de las autoridades nacionales, la soberanía desde ese momento estaba lesionada.

El 24 de marzo de 1928 se concluyó y firmó el tratado, para poner fin a la cuestión pendiente entre Colombia y Nicaragua, previo nombramiento de sus respectivos plenipotenciarios.⁴³ En cuanto a su tamaño es un tratado pequeño, de dos artículos únicamente, pero en cuanto a su contenido ha ocasionado un daño incalculable no solamente a Nicaragua, sino que también a Centro América y viene por ende a lesionar de forma severa lo que mas tarde se llamaría “El patrimonio territorial de Centroamérica” en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la Republica de Nicaragua sobre la costa de mosquitos (Costa Caribe) comprendida entre El Cabo de Gracias a Dios y el Río San Juan y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la Republica de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés⁴⁴. Al aceptar la cláusula primera del tratado, Nicaragua estaba cediendo su territorio a cambio de nada, realmente es una infortunio para

⁴¹ GARCÍA HERDOCIA, E., *Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones*, Hispamer, 1ª ed., Managua 2006, p., 263.

⁴² PASOS ARGUELLO, L., *Conflictos Internacionales de Nicaragua*, 1982, p., 117, citado por MADRIZ FORNOS, MANUEL A., *en Nicaragua ante el Derecho Internacional*, Op., cit., P., 101.

⁴³ El Presidente de la Republica de Nicaragua nombro el Doctor don JOSE BARCENAS MENESES, Sub secretario de relaciones EXTERIORES. El Presidente de Colombia, nombro al doctor MANUEL ESGUERRA, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Nicaragua.

⁴⁴ Artículo I del Tratado BARCENAS MENSES – ESGUERRA.

la posteridad, que le cuesta a Nicaragua y Centroamérica pérdidas incalculables de toda naturaleza.

El máximo representante de la diplomacia Colombiana refiriéndose al tema anterior señala, que la cesión de la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe) a Nicaragua no tenía ninguna importancia por cuanto el Tratado Herran – Calvo ya había reconocido a Centroamérica la Costa de los Mosquitos⁴⁵. Madriz Fornos se pregunta, ¿Como pudo suceder tal cosa? Si en el entendido de Colombia la Costa Caribe ya había sido reconocida como perteneciente a Centroamérica. La respuesta a esa interrogante no es mas que la evidencia de una Política exterior trasnochada, hubo presión norteamericana, pero los Estadounidenses no vinieron solos, los gobernantes cedieron esos territorios en bandeja de plata y lesionaron gravemente el patrimonio nacional y de Centroamérica, Colombia es la única que sabia lo que estaba haciendo. En 1928 Estados Unidos impone a Nicaragua la suscripción del acuerdo que ese país del norte había negociado de previo desde 1923 con Colombia, la ocupada Nicaragua pasaba uno de sus peores momentos de su historia patria, bajo la presidencia de su contador jefe, Adolfo Díaz⁴⁶.

La segunda parte de ese primer artículo señala que, no se consideran incluidos en el Tratado los cayos Roncador, Quitasueños y Serrena, el dominio de los cuales esta en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América. Esta exclusión obedece a una exigencia de Estados Unidos, que los consideraba de su propiedad.

Finalmente el Senado y la Cámara de Diputados de Nicaragua ratifican el tratado en los siguientes términos... *“En la inteligencia de que el archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del tratado no se extiende al occidente del meridiano 82°*

⁴⁵ Carta del Ministro de Relaciones exteriores en su exposición de motivos de 18 de septiembre de 1928 para la ratificación del Tratado Barcenas Meneses – Esguerra por parte del congreso Colombiano.

⁴⁶ El gran EDUARDO SANTOS, ex presidente de Colombia se refirió a la Nicaragua de la época diciendo “Los datos que hoy publicamos sobre la actual situación de Nicaragua dicen con soberana elocuencia cual es el estado de esclavitud a que ha llegado ese desgraciado país en manos de los yanquis”. “Un hijo de Nicaragua, o mejor dicho, un mal hijo de Nicaragua y de la América Latina, don Adolfo Díaz, le ha propuesto al Gobierno de los Estados Unidos la compraventa o quizás mas apropiadamente la donación de su patria...”

de Greenwich de la carta publicada en octubre de 1885 por la oficina hidrográfica de Washington...” y así se hizo constar en el acta de canje⁴⁷.

2.- LA CONSTITUCIÓN DE HONDURAS DE 1982:

Una violación a los Derechos Territoriales de Nicaragua y un desafío al Derecho Internacional.

La Constitución de Honduras de 1924 en el artículo 5 dispone los límites de forma genérica al señalar: “Los límites de Honduras y su división territorial serán determinados por la Ley”. Disposición que es recogida nuevamente en el artículo 4 de la Constitución de 1936.

Ya en las constituciones de 1957 y 1965 señala el dominio de Honduras sobre lugares de forma concreta y dice:

- a) Las Islas; de la Bahía, Las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viñosas, Misteriosas y los
- b) Cayos; Gorda, Visorios, Cajones, Becerro, Cocorocuma, Caratasca, Falso, Gracias a Dios, los Bajos Pichones, Palo de Campeche y los demás situados en el Atlántico, que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden.

El 11 de enero de 1982, la Asamblea Nacional constituyente aprobó el decreto 131, que contiene la nueva constitución de la República de Honduras. Esta entró en vigencia el 20 de enero de 1982, con lo que quedó derogada la constitución emitida el 3 de junio de 1965.

El artículo 10 de la constitución de 1982 dispone “pertenecen a Honduras... así como las islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o

⁴⁷ El presidente de la Republica dicto el acuerdo el 27 de marzo de 1928 aprobando el tratado. El 6 de marzo de 1930 lo ratifica el senado y la camera de diputados. El acta de canje es de 5 de mayo de 1930.

Santillana, Viciosas, Misteriosas; los Cayos Zapotillos, Cochinos, Vivorillos, Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Obbies, Mayores del Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, los Bajos Pichones, Media Luna, Goda; los Bancos Salmedina, Providencia, de Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranía y los demás situados en el Atlántico que histórica y jurídicamente le corresponde”⁴⁸.

Se puede observar que en la nueva constitución se han incluido otros cayos como el de Zapotillos, Cochinos y Media Luna, además de un total de 7 bancos que antes no estaban contemplados en la constitución Hondureña.

El esquema del artículo en su forma y en el fondo, desconoce el Derecho Internacional, sin tomar en cuenta también los derechos territoriales de los Estados vecinos. Honduras pretende desde ese punto de vista multiplicar sus dominios marítimos ensanchando su frontera a costa de otros, continuando de esta manera la idea colombiana quien le ha servido de modelo para violar el Derecho Internacional y los derechos de otros Estados.

De forma evidente en ese artículo se incluyen áreas que Honduras nunca había reclamado y por tanto eso implica en relación al Estado nicaragüense la imposición unilateral de la frontera marítima entre ambos Estados sobre el paralelo 15°, que pasa casi por encima de Cabo Gracias a Dios. Si se revisa el mapa del Mar Caribe, claramente se puede entender que las pretensiones de Honduras carecen de fundamento, en el nuevo derecho del mar establecido en la Convención de Jamaica de 1982. Es esa la razón por la cual Nicaragua no aceptó esa línea divisoria en virtud que el Derecho Internacional no admite la imposición unilateral de fronteras.

Con mucha propiedad Zamora señala que en 1982 en Honduras no podía desconocerse el principio firmemente establecido en el ámbito internacional, de que las

⁴⁸ Decreto No. 131 del 11 de Enero de 1982, *Constitución de la República de Honduras*, Guaymuras, 3ª Ed., Tegucigalpa Honduras 2002, Pág. 24

fronteras deben establecerse por acuerdo libre y no viciado entre los países vecinos, criterio establecido por la CIJ en sus sentencias.

¿Cómo puede interpretarse el artículo 10?

1. La inclusión de esos territorios en la constitución de Honduras aparece como una auto delimitación de la frontera.
2. Como una auto limitación al Poder Ejecutivo en su capacidad negociadora a través de sus órganos de relaciones exteriores.
3. Como un muro de contención para imposibilitar acuerdos razonables de delimitación, concretamente con Nicaragua.
4. La constitución fue diseñada con la finalidad de evitar un posible tratado de delimitación limítrofe con Nicaragua, pero no tomaron en cuenta la vía jurisdiccional de solución de controversias.
5. Tiene la intención que Nicaragua acepte la auto delimitación de fronteras hecha por Honduras.
6. Tiene el objetivo de justificar el incumplimiento de normas fundamentales del Derecho Internacional y beneficiar a un tercer actor como es Colombia.
7. Honduras está desconociendo la regla de Derecho Internacional, que señala que el Derecho Interno no puede sobreponerse, a posteriori, al Derecho Internacional, menos aún cuando ese Derecho Interno es usado como ha quedado evidenciado como un medio para obstruir y violar el Derecho Internacional.

En definitiva Honduras usa su constitución en ese momento para intentar imponer una frontera marítima unilateral a Nicaragua siguiendo con ello a Colombia en su intento de

imponer el meridiano 82⁴⁹. Pero esos intentos son en vano, ya que el Derecho Internacional, específicamente el Derecho del mar, establece que las fronteras deben establecerse por acuerdos entre los Estados y sobre la base del Derecho Internacional...⁵⁰

3.- EL TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Este Tratado se firma el 2 de Agosto de 1986 en San Andrés, archipiélago de San Andrés, “República de Colombia”. Los Estados designaron a sus correspondientes delegados, Honduras al señor Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores (Ministro) y el Presidente de Colombia designó al Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores de ese país.

El hecho se produce durante los últimos días de mandato del Presidente Betancur, mediante ese Tratado ambos países se reparten casi todo el territorio de Nicaragua en el Mar Caribe. Colombia reconoce al Estado Hondureño la pretensión de imponerle a Nicaragua, unilateralmente, como frontera marítima el paralelo 15° a cambio del reconocimiento por Honduras a favor de Colombia del meridiano 82° como frontera marítima entre Colombia y Nicaragua.

El Tratado, al cual se le ha denominado indistintamente López-Ramírez o Ramírez-López, se ubica dentro de la política exterior Colombiana encaminada a suscribir tratados bilaterales de delimitación marítima, a través de los cuales intenta obtener reconocimientos a sus pretensiones de expandir sus fronteras en el Mar Caribe, para enfrentar a Nicaragua según su política con una situación de hechos consumados. En lo que se refiere al istmo centroamericano, Colombia ha firmado Tratados con:

⁴⁹ ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., *Intereses territoriales de Nicaragua*, op., cit., p., 182

⁵⁰ Artículo 83 de la convención de Derecho del mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en legislación fundamental de Derecho Internacional Publico, tomo I de VALLE GONZALEZ, A., y BLANDON GARCIA, SERGIO A., centro, Managua 2005, p., 217.

- Tratado con el Estado de Panamá, del 20 de Noviembre de 1976, en vigencia a partir del 30 de Noviembre de 1977.
- Tratado con Costa Rica firmado el 17 de Marzo de 1977.

Todos los Tratados señalados forman una red que envuelven al territorio de Nicaragua, confirmándose las pretensiones expansionistas de Colombia en las declaraciones del expresidente Alfonso López Michelsen, quien al referirse al resultado obtenido a través de la firma de los Tratados manifestó: “Hemos recobrado y delimitado una superficie marina tan extensa como la superficie territorial que recibimos el 7 de Agosto de 1974”.⁵¹

El Congreso de Colombia aprueba el Tratado el 23 de octubre de 1986, lo que pone de manifiesto la urgencia Colombiana en relación a la vigencia del Tratado. A esa aprobación se opuso la Unión Patriótica (Antiguos guerrilleros del M 19), quienes calificaron el Tratado como Leonino, argumentando que el mismo permitiría a los Estados Unidos... hacer un bloqueo marítimo a Nicaragua. El 27 de Noviembre de 1999, el Estado de Nicaragua fue notificado por la República de Honduras, que dicho país aprobaría el acuerdo; es así que el Congreso Hondureño aprobó el Tratado con un voto favorable de 128 a favor y ninguno en contra.

Ante la ratificación Hondureña, se dio como resultado la intervención de Órganos del SICA como el PARLACEN, demandas sometidas ante la Corte Centroamericana de Justicia y el papel de la OEA a petición de las partes. Expresándose el camino hacia la solución definitiva en las demandas que el Estado de Nicaragua ha interpuesto ante la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial de las Naciones Unidas, en contra de ambos estados.

⁵¹ ZAMORA RODRIGUEZ AUGUSTO C., *Intereses Territoriales de Nicaragua*, Op Cit. Pág. 148.

CONCLUSION

El Tratado de Versalles firmado el 3 de septiembre de 1783 ponía fin a la guerra entre Inglaterra y España y precisamente es en ese tratado donde los ingleses se comprometían a abandonar las costas de Centroamérica, aceptando la retirada de sus súbditos a excepción de los que se encontraban en Belice. Debido a las discrepancias sobre la interpretación de ese tratado y para resolver la situación se firma el Tratado de Londres el 14 de julio de 1786, por medio de éste último Tratado Inglaterra acepta la soberanía de España sobre la Costa Caribe y la retirada de sus súbditos de los establecimientos que ostentaban en esas costas.

Las Islas de San Andrés, Santa Catalina y Vieja Providencia situada a 105 y 123 millas respectivamente del territorio continental siguieron los abatares de la Costa, sirviendo a aventureros y contrabandistas, como Centro de Operaciones.

Mediante la real orden de 6 de noviembre de 1795 España nombra a D. Tomas O'Neill gobernador de la Isla de San Andrés, dependiente de la capitanía general de Guatemala. Quien entró en contradicción con el Capitán General Roque Abarca quien le ordena pasar al continente como comandante del fuerte de San Carlos.

A petición de O'Neill en 1803 se emite la real orden de 1803 por la Junta de Conservación y Defensa de las Indias, decidiendo que desde el Virreinato de la nueva Granada que contaba con la importante plaza naval de Cartagena de Indias, se ejerciera vigilancia y protección sobre la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe)

La protesta del Capitán General no se hizo esperar y pidió se devolvieran las cosas a su estado anterior, aquella real orden de 1803 que tenía carácter militar para realizar la defensa de la gobernatura de la isla fue derogada por la real orden de 13 de noviembre de 1806.

Los hechos que lesionan el patrimonio de Nicaragua y de Centroamérica en el Mar Caribe son cuatro básicamente:

1. El Tratado Barcenas Meneses - Esguerra, impuesto a Nicaragua bajo ocupación y presión Estadounidense. Aquel tratado de 24 de marzo de 1928, lesionaba el patrimonio nacional y de Centroamérica. En el mismo, Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua, sobre la Costa de los Mosquitos (Costa Caribe) comprendida entre Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan. También le reconoce soberanía sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico. A cuenta de que? Colombia reconocía soberanía de territorios que no le pertenecían, Nicaragua no fue beligerante en la defensa de su territorio. Por su parte Nicaragua reconoció la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Santa Catalina y todas las demás Islas, Islotes y Cayos que hacen parte del archipiélago de San Andrés. En este caso Nicaragua regalaba su territorio a cambio de nada.
2. La Constitución de Honduras de 1982, que en el artículo 10 señala tres cayos y siete bancos que antes no estaban contemplados en la Constitución. Con esa norma fundamental Honduras pretendía auto delimitarse la frontera y evitar un tratado o una negociación con Nicaragua para arreglar el diferendo en el Mar Caribe. Más tarde Honduras trató de imponer unilateralmente el paralelo 15 como frontera con Nicaragua.
3. El Tratado Ramírez - López, de 2 de agosto de 1986 firmado entre Honduras y Colombia. En síntesis Colombia le reconoce el paralelo 15 como frontera con Nicaragua, a cambio de ello Honduras le reconoció el meridiano 82 como frontera con Nicaragua. Se trata de una política de aislamiento y encierro total a Nicaragua.

4. El Tratado Fernández - Facio de 17 de marzo de 1977 firmado entre Colombia y Costa Rica, mediante el cual este país Centroamericano le reconoce el meridiano 82 como frontera con Nicaragua, aquí iniciaba el encierro a Nicaragua.

CAPITULO III
LA DEFENSA DEL PATRIMONIO TERRITORIAL ANTE EL SISTEMA DE LA
INTEGRACION CENTROAMERICANA.

1.- ANTECEDENTES

El Laudo del Rey de España, validado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1960, determinó la frontera terrestre hasta la desembocadura del Río Coco, pero no tuvo ninguna proyección hacia el mar. Ambos países carecían de políticas marítimas con excepción al caso de la plataforma continental y la controversia que Nicaragua tenía con Colombia. Algunas petroleras norteamericanas demandaron concesiones, las que se otorgaron cerca de lo que se conoció como la zona en disputa entre el paralelo 15° y el paralelo 17°, Nicaragua otorgó las concesiones entre 1964 y 1977.

La cuestión del Caribe surge de la mano del desarrollo del Derecho del Mar, lo que hace que Nicaragua y Honduras inicien una política dirigida a delimitar sus áreas territoriales. Es a partir de ese momento que se empiezan a gestar las controversias que de alguna manera han afectado las relaciones bilaterales entre ambos países, lo que también ha tenido alguna influencia negativa para el proceso de la Integración de Centroamérica en el marco del SICA, felizmente superada por la valiente actitud de ambos Estados de aceptar de previo el resultado del fallo de la Corte, sea cual sea su contenido, gesto que muestra la gran identidad regional, y el espíritu de amistad que marca más allá de toda controversia, el futuro de ambas naciones.

El 11 de mayo de 1977 se produce el primer intento de iniciar conversaciones con Honduras sobre el tema, de esa manera la Embajada de Nicaragua en Tegucigalpa notifica al Gobierno de Honduras la intención de Nicaragua, con la finalidad de “fijar definitivamente la delimitación marina y sub-marina en el Mar Caribe”.

El 20 de mayo de ese año el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras respondió: *“Mi Gobierno acepta gustoso entablar las mencionadas conversaciones y en tal virtud, ya se dan instrucciones al señor Embajador Jiménez Castro para que tan pronto tome posesión de su cargo, inicie la fase preliminar de ellas”*.

Las conversaciones, sin embargo, se vieron truncadas durante el conflicto Nicaragüense que trajo como resultado la caída del Gobierno del General Anastasio Somoza De Bayle y la derrota de la Guardia Nacional. Con el tiempo de la Revolución Sandinista, la situación dio un giro de 180 grados. Desde sus inicios las fuerzas armadas de Honduras poniendo en evidencia sus hostilidades, se dedican a la formación de la contra⁵², honrando compromisos con los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU).

Los incidentes marítimos se manifiestan de dos formas:

- a) Ataques y hostigamientos a barcos pesqueros y guardacostas nicaragüenses, en la zona del paralelo 15°; en 1982.
- b) Introducción de barcos pesqueros hondureños en aguas nicaragüenses, con patrullas Hondureñas y con la utilización de aviones en algunos casos para proteger esos pesqueros; los barcos en su mayoría eran propiedad de altos oficiales del ejército de Honduras.

Como se sabe, las aguas jurisdiccionales de Nicaragua son extremadamente ricas en recursos vivos, así la zona de los Cayos Miskitos (conocidos como zona del archipiélago de los mosquitos) posee enormes extensiones de pastos marinos, la que se ha convertido en una zona preferencial para la pesca legal e ilegal.

En la obra citada, Augusto Zamora señala que *“aprovechando los incidentes o provocando esos incidentes con tal propósito, el Gobierno de Honduras empieza a reclamar como línea divisoria el paralelo 15°, pretensión que es rechazada de inmediato por Nicaragua por injustificada y onerosa, una cosa era la entrañable simpatía que se profesaban la Guardia Nacional y el Ejército de Honduras y otra inferir de ella que Nicaragua aceptaba como línea fronteriza el paralelo 15°”*.

⁵² La Contra fue una fuerza irregular formada, financiada y dirigida por Estados Unidos de Norteamérica, para derrocar al Gobierno Nicaragüense que gobernó entre 1979 y 1990. Por estos hechos Nicaragua demandó a EEUU ante la CIJ, esta Corte falló a favor de Nicaragua en 1986.

A.- La reunión del Guasaule

El 13 de mayo de 1981 se celebró a propuesta del Gobierno de Nicaragua una importante reunión entre los jefes de Estado de Nicaragua y Honduras, en el puesto fronterizo Nacional de el Guasaule, donde se acordaron varias acciones conjuntas con la finalidad de superar las diferencias entre ambos países, se acordó: que los jefes militares de las fuerzas armadas, incluyendo las navales realizarían reuniones con el objetivo de coordinar acciones que permitieran prevenir incidentes armados. Este acuerdo fue rápidamente incumplido por Honduras en vista que dos días después a la reunión se ordenaron los ataques fronterizos, sin embargo, Nicaragua insistió en mantener las reuniones acordadas. Pero denunció los hechos.

El 9 de Julio de ese año se desarrolló en el Puerto de Corinto una reunión entre Jefes Navales, no obstante, todo quedó en buenas intenciones, fue la última reunión y en definitiva el acuerdo del Guasaule no se materializó, pero deja claramente establecida la intención de Nicaragua de buscarle salida al problema limítrofe con Honduras por los medios pacíficos de solución de controversias.

B.- La nota No. 254 DSM

Como resultado de los incidentes marítimos se produjo un intenso intercambio de notas diplomáticas, el Gobierno de Honduras intentaba que el Gobierno de Nicaragua admitiera como línea limítrofe el paralelo 15° Nicaragua por su parte mantenía su misma posición, reconocida por tratadistas Hondureños: “Las fronteras marítimas entre Honduras y Nicaragua en el caribe no se encuentran delimitadas ni existen tampoco líneas tradicionales de jurisdicción entre nuestros países en esa zona” (Nicaragua Denuncia, pág. 140).

Del intercambio de notas diplomáticas, doce en total, se destaca la No. 254 DSM de 3 de mayo de 1982, firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Edgardo Paz Barnica, en la cual se reconoce que no existe delimitación marítima con Nicaragua en esa zona del conflicto, dicha nota dice:

“Coincido con vuestra excelencia cuando afirma que la frontera marítima (en el Atlántico) entre Honduras y Nicaragua no ha sido jurídicamente delimitada [...] podría pensarse en el establecimiento temporal de una línea o zona que, sin prejuzgar sobre los derechos que en el futuro puedan alegar los dos Estados, sirva como indicador momentáneo de sus respectivos ámbitos de jurisdicción”.

De la afirmación del Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras y de la posición de Nicaragua alrededor del tema, fácilmente se puede deducir que en circunstancias normales se hubieran pedido llevar a efectos las negociaciones bilaterales, aunque sólo fuera para fijar una línea o zona que sirviera para indicar momentáneamente los respectivos ámbitos de jurisdicción de ambos Estados, mientras se llegaba a una solución pacífica de la controversia de manera definitiva, ya fuera por la vía diplomática o por la vía jurisdiccional.

Nicaragua en 1977 había hecho una propuesta a Honduras sobre la solución del diferendo, la que se vio entorpecida por el conflicto armado en Nicaragua antes y después de 1979; en la nota del 19 de Septiembre de 1982 Nicaragua señaló: “Por razones ajenas a la voluntad del Gobierno de Nicaragua no ha sido posible hasta el momento fijar con Honduras unas líneas provisionales de jurisdicción en el Mar Caribe, que es la única zona marítima que queda por delimitar entre Honduras y Nicaragua”.

En 1982, los ataques directos del Ejército Hondureño se habían hecho rutinarios, así como el carácter belicoso del Jefe de las Fuerzas Armadas, General Gustavo Álvarez Martínez, quien constantemente lanzaba amenazas contra el Gobierno de Nicaragua y a su vez presionaba fuertemente para que se desarrollara una guerra con Nicaragua apoyada por los Estados Unidos de Norteamérica.

C.- La Convención de Jamaica de 1982

En 1982 Honduras no podía desconocer los avances en materia de Derechos del Mar, el cual ha tenido un impulso determinante a partir de la primera Conferencia en Ginebra de 1958, la segunda Conferencia en Ginebra en 1960 y la tercera Conferencia que

se desarrolló en Caracas en 1974. Los trabajos siguieron en 1975 y el texto final se aprobó el 30 de abril de 1982, cuando se abrió la firma en Montego Bay Jamaica, la cual fue suscrita por 117 Estados y 2 entidades, lo que se consideró como una cifra sin precedentes, casi todos los miembros de la ONU firmaron la Convención, al concluir fue firmada por 159 Estados y varias entidades internacionales.

La Convención de Jamaica fue ratificada el 30 de Junio de 1987 por 31 Estados y por el Consejo para Namibia, pero no entraba en vigencia al necesitarse el depósito de ratificación de 60 Estados (artículo 308 inciso 1 de la Convención), entrando en vigor el 16 de Noviembre de 1994 dicha Convención.

Honduras como miembro de la ONU, no podía desconocer dichos acontecimientos, por lo que su accionar está en plena violación al Derecho Internacional. En principio los ataques diplomáticos y militares no tienen cabida, puesto que el artículo 279 de la Convención establece la obligación de resolver las controversias de manera pacífica, recogiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 3 inciso 2 de la Carta de San Francisco de 1945, que tiene como propósito mantener la paz y la seguridad internacional por medio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones. También el artículo en mención de la Convención nos remite al artículo 33 párrafo 1 de la Carta de San Francisco, el que dispone de forma meridiana que las partes en controversia deben buscar la solución ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución. Como se observa, las amenazas y acciones armadas eran innecesarias⁵³.

D.- La Ley numero 325

Como respuesta a la ratificación por parte de Honduras del Tratado sobre Delimitación Marítima entre Honduras y Colombia del 2 de agosto de 1986, el Estado de Nicaragua promulgó la Ley creadora del Impuesto a los Bienes y Servicios de procedencia

⁵³ VALLE GONZÁLES, A., y BLANDÓN GARCÍA, S., *Legislación fundamental de Derecho Internacional Público*. Op., cit., p., 262.

u origen Hondureño y Colombiano. La ley estableció la creación del impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF (cost, insurance and freight = costo, seguro y flete al puerto de destino convenido), más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen tanto de la República de Honduras como de Colombia (impuesto patriótico).

El impuesto estaba destinado exclusivamente para la creación e incremento de un fondo que permitiera la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesionaba la soberanía nacional.

2.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA).

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) esta integrado por los Estados miembros originales de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro⁵⁴. El SICA es el marco institucional de la integración regional de Centroamérica, que tiene como objetivo fundamental constituirla como una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. Uno de sus propósitos es conformar el sistema sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Para la realización del propósito anterior y de todos los señalados en el protocolo de Tegucigalpa, el SICA y sus Estados miembros deben actuar en el marco de una serie de principios fundamentales, entre los que se encuentran la identidad de Centroamérica como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración regional. En este sentido los Estados del área tienen una sola historia común, una sola identidad y los mismos problemas, se busca por lo tanto la solución de los diversos obstáculos a través de fines y objetivos comunes.

⁵⁴ Ver Supra, citas 9 y 10.

Estos países han establecido el principio de solidaridad lo que expresa su independencia, su origen y destino común. La seguridad jurídica es otro principio fundamental, que permite tener normas oportunas y estables. Los Estados actúan en el marco de la buena fe y se establece la solución pacífica de controversias, como una forma de abandonar la violencia y los métodos anteriores que mantuvieron enfrentados incluso por la vía de las armas a estos países, hoy se trabaja intensamente en solucionar las diferencias por medio de la vía civilizada. Para la realización de los fines el SICA establece una serie de órganos y en ese sentido forma parte del Sistema, la Corte Centroamericana de Justicia.

3.- LA CORTE CENTROAMERICA DE JUSTICIA. (CCJ)

La CCJ, garantiza el respeto al derecho, en la interpretación y ejecución del protocolo de Tegucigalpa⁵⁵, y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte, se regulan en el estatuto de la misma, negociado y suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia del protocolo⁵⁶.

El 10 de diciembre de 1992 los presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, en la ciudad de Panamá durante la XIII Cumbre de Presidentes aprobaron el Estatuto de la Corte. Este Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia fue ratificado en el orden cronológico por El Salvador, Honduras y Nicaragua, los países ratificantes realizaron los depósitos correspondientes, siendo el último el día 24 de Enero por Honduras en ese sentido esta vigente a partir del día 2 de Febrero de 1994⁵⁷. La buena noticia para el SICA y los Estados miembros es que Guatemala recientemente ha depositado el instrumento de ratificación del Estatuto de la CCJ, al haberlo ratificado en diciembre de 2007.

⁵⁵ El artículo 36 del Protocolo de Tegucigalpa establece que este será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. De esta forma el Protocolo que fue firmado el 13 de Diciembre de 1991 en la ciudad de Tegucigalpa Republica de Honduras, entro en vigor el 23 de Julio de 1992 al ser ratificado por el Salvador, Honduras y Nicaragua y en Noviembre del mismo año por Guatemala; el 26 de Julio de 1995 para Costa Rica; el 26 de Marzo de 1996 para Panamá y vigente para Belice por adhesión desde el 8 de Marzo del año 2000.

⁵⁶ Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, penúltimo párrafo.

⁵⁷ GIAMMATTEI AVILES, JORGE A., *La Centroamérica Comunitaria*, LA IMPRENTA S.A, 1ª ed., Nicaragua 2003. p., 183

La CCJ es el órgano judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regional es de carácter obligatoria para los Estados miembros. Su competencia y jurisdicción es propia y tiene potestad de juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, por otra parte su doctrina tiene efectos vinculantes para los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el SICA y para sujetos de derecho privado, cuenta con su propio reglamento general, ordenanzas de procedimientos, estatutos, acuerdo sede y su reglamento de adquisiciones.

Representa la conciencia Nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la Nacionalidad Centroamericana⁵⁸. Los Magistrados no podrán considerarse inhibidos en el ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proviene su nombramiento. Los casos de Nicaragua en contra de Honduras y de Honduras en contra de Nicaragua por la controversia en el Mar Caribe son casos emblemáticos donde Magistrados de ambos países conocieron y resolvieron en cumplimiento del Derecho de Integración en esta Corte.

Ejerce sus funciones en sesión plenaria tiene sin embargo las facultades y atribuciones para dividir su competencia y jurisdicción en salas o cámaras para conocer las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo, es instancia única y tiene su sede en Managua, puede celebrar sesiones en territorio de cualquiera de los Estados.

La Corte debe ser integrada por uno o mas Magistrados titulares por cada uno de los Estados miembros⁵⁹. Cada Magistrado titular tiene su respectivo suplente, son electos por las Cortes Supremas de Justicias de los Estados miembros del SICA, por un periodo de diez años. En la actualidad esta integrada por dos Magistrados de El Salvador, dos Magistrados de Honduras y dos Magistrados de Nicaragua, Guatemala ha ratificado el Estatuto y ha mostrado el interés de integrar el órgano supranacional. Costa Rica ha señalado sus

⁵⁸ Artículo 6 del Estatuto de la CCJ.

⁵⁹ Artículo 8 del estatuto de la CCJ.

condiciones. Fortalecerá su actividad cuando se integren a la misma los países que aun no lo han hecho⁶⁰.

Tanto la ratificación del Tratado Ramírez-López por parte del vecino Estado de Honduras, como la puesta en vigencia de la Ley 325⁶¹ por el Estado nicaragüense, trastocaron el proceso de integración de Centroamérica en el marco del SICA, cuyos efectos no se hicieron esperar en ambos países, quienes sometieron al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) causas por separado, destacándose la relevancia del órgano supranacional en el contexto regional.

La Corte Centroamericana ha conocido dos (2) controversias entre Estados partes del estatuto.

- a) El caso por incumplimiento de normas comunitarias del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) entre Nicaragua y Honduras (Nicaragua v. Honduras) en el 2001.
- b) El caso relativo a la revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptados por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana (Honduras v Nicaragua) en el 2001.

4.- LOS CASOS ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (CCJ).

A. Fallo de la Corte Centroamericana de Justicia en el caso Nicaragua contra Honduras, por incumplimiento de normas del SICA.

El 27 de noviembre de 1999, el Estado de Honduras notificó al Estado de Nicaragua, que dicho país ratificaría el Tratado de Delimitación Marítima que suscribieron

⁶⁰ GIAMMATTEI AVILES, JORGE A., *Conciencia Centroamericana*, II, 1ª ed., Managua 2000, p., 42

⁶¹ La Ley 325 fue aprobada el 6 de Diciembre de 1999 en la Asamblea Nacional de Nicaragua y promulgada el 7 de Diciembre de ese año por el Presidente de la República, fue publicada el 6 de Diciembre de 1999 en La Gaceta No. 237, fecha en que entró en vigencia.

con el Estado de Colombia, el 2 de agosto de 1986. Nicaragua señaló a su contraparte la violación que resultaría de la aprobación y ratificación de dicho Tratado a diversos instrumentos jurídicos del SICA, así como el menoscabo del patrimonio territorial centroamericano.

En este caso también intervino el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y es así que en la búsqueda de la solución a la controversia el 29 de Noviembre de 1999, dictó una resolución en la que le solicitó al Congreso Nacional de Honduras, que desistiera de todo trámite de ratificación del Tratado en referencia, resolución que no fue acatada por Honduras, en pleno desconocimiento a la autoridad del órgano Parlamentario y con ello la voluntad de violar las normas del SICA, sin importarle sus compromisos asumidos en el Proceso de Integración.

El Estado de Nicaragua ante la negativa reiterada de Honduras de desistir de sus intenciones, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día 29 de Noviembre de 1999 interpuso demanda en contra de Honduras, por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores, el Señor Eduardo Montealegre Rivas, argumentando que Honduras había violado diversos instrumentos jurídicos de la integración y pidió medidas cautelares.

A las quince horas del 30 de noviembre de ese mismo año (un día después de la demanda) la Corte Centroamericana admitió la demanda y resolvió que a fin de resguardar los derechos de las partes, el Estado de Honduras debía suspender el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y Colombia hasta que se pronunciara el fallo definitivo⁶².

A las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del primero de Diciembre de ese año se recibió del Embajador de Honduras, Carlos Orbin Montoya, una nota enviada por el Subsecretario de Estado, Tomás Arita Valle, en la que se expresaba, **a)** La falta de

⁶² GARCÍA HERDOCIA, E., *Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones*. Op Cit. p. 138.

competencia por parte de la CCJ para conocer de la demanda interpuesta, **b)** Inexistencia de controversia con Nicaragua, por lo que a criterio de Honduras son inexplicables las medidas cautelares, **c)** Que el Tratado en mención fue concluido antes que el estatuto de la CCJ, **d)** Que existe violación por parte de la CCJ de reglas procesales que entrañan la nulidad de lo actuado.

A las once horas del 9 de Diciembre de 1999, en representación del Estado de Nicaragua compareció el Abogado Edmundo Castillo Salazar y formuló como peticiones: **a)** Que la Corte declare que Honduras incumplió sus obligaciones bajo los instrumentos regionales, **b)** Que declare que Honduras incurrió en desacato, **c)** Que declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación, **d)** Que determine la responsabilidad internacional de Honduras. De las peticiones se escuchó a las partes.

El 9 de Diciembre de 1999 se recibió escrito en la CCJ en el que Tomas Arita Valle, secretario de Relaciones Exteriores, por la Ley, del Estado de Honduras promueve incidente de nulidad y alega que no es posible vincular la aprobación de un tratado de límites entre Honduras y Colombia a violaciones de instrumentos de la Integración Centroamericana. De las peticiones se escuchó a las partes.

A las doce horas del 17 de Enero del año dos mil, la Corte entre otras cosas resolvió: **a)** Declarar sin lugar la petición de nulidad de actuaciones interpuesta por la parte demandada, **b)** Notificar a los Estado del SICA del incumplimiento por parte de Honduras de la medida cautela, **c)** Declaró sin lugar la petición de declaración de desacato, así como la de nulidad absoluta del proceso de aprobación del Tratado de Delimitación objeto de la controversia.

A las doce y diez minutos del día 6 de marzo del año 2000, el agente de Honduras, Julio Rendón Barnica, presentó escrito de contestación de la demanda, pidió apertura a prueba, se dicte sentencia definitiva y se declare sin lugar la demanda. Entre otras cosas acompañó fotocopia certificada del Registro No. 46485 de la Organización de Naciones

Unidas (ONU) que corresponde al registro del Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia firmado en San Andrés Colombia el 2 de agosto de 1986.

A las doce horas y treinta minutos del 21 de marzo de ese mismo año, la Corte resolvió tener por contestada la demanda y abrió a prueba por el término de 60 días hábiles.

A las diez horas del veintiuno de agosto del año 2001, tuvo lugar la audiencia pública, al inicio de la cual el Señor Secretario General dio lectura al relato y resumen objetivo del proceso No. 5-29-11-99. Las partes por medio de sus representantes presentaron escritos de conclusiones (Honduras) y alegatos finales (Nicaragua).

La Corte en su sentencia definitiva de las once de la mañana de veintisiete de Noviembre del 2001, entre otras cosas considero lo siguiente:

1. Que el Protocolo de Tegucigalpa es el Tratado Constitutivo marco de la Integración Centroamericana y por tanto, el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa Centroamericana... anteriores posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa (Considerando II de la sentencia definitiva).
2. Los poderes legislativos no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los órganos y organismos de la Integración Centroamericana...Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de los Convenios Internacionales de Integración o Comunitario y relacionados con estos, no pueden producir ningún efecto jurídico, puesto que las normas de Derechos Interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional de integración o comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados Internacionales, debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros...Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado son

jerárquicas, prevaleciendo la de los primeros sobre la de este último... (Considerando IV de la sentencia definitiva).

3. Sobre la falta de competencia alegada por la parte demandada, en primer término ha de hacerse referencia a la exposición de motivos del Convenio de Estatuto de la CCJ, “Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común...”, “Alcanzar la paz social”... “la Corte se concibe como un Tribunal Regional de jurisdicción privativa para los Estados miembros”, “Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y además de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios...”, “La Corte tendrá una competencia amplia y completa”, “La Corte tendrá varios tipos de competencia”, una como Tribunal Regional Internacional y conocerá en instancia única de las controversias que se les planteen por los Estados...” (Considerando IX de la sentencia definitiva).
4. Que a criterio de la Corte no se trataba de una controversia fronteriza, sino de supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del sistema de integración centroamericana (Considerando XI de la sentencia definitiva).
5. El 29 de Noviembre de 1999, el Estado de Honduras no niega y por el contrario afirma que efectuó como acto de buena voluntad una “Notificación Verbal” al Gobierno de Nicaragua sobre el propósito de aprobar y ratificar con Colombia el Tratado de Delimitación Marítima, hecho que efectuó el 30 del mismo mes y año, tal como consta en el diario oficial de la República de Honduras “La Gaceta”. Ese acto a criterio de la Corte en relación al tiempo que transcurrió desde la notificación hasta la aprobación, un máximo de 72 horas, no puede ser considerado como una notificación verbal que diera oportunidad al Estado notificado a hacer todas las gestiones pertinentes previstas en los instrumentos comunitarios centroamericanos, como lo es convocar a una Reunión Extraordinaria de Presidentes o al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o hacer uso del procedimiento de consulta previa.

En su fallo la CCJ resolvió “I) Que el Estado de Honduras al ratificar el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, denominado Tratado López-Ramírez, en la forma como lo ha hecho y tal como se ha relacionado, ha infringido el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) en sus artículos 3 letras f, g, h, i, h; 4 letras e, d, g, h, i; 6 y 7. II) Que como consecuencia de dicha infracción el Estado de Honduras incurre en responsabilidad...”⁶³

¿Cuál fue la posición de Honduras después de las medidas cautelares?

En el comunicado de prensa No. 10, la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras el 29 de Noviembre de 1999, comunicó a la opinión pública nacional e internacional, que la Corte Centroamericana, en su resolución de esa fecha (Medidas Cautelares) no ha condenado a Honduras y se ha limitado a declarar una supuesta infracción del Protocolo de Tegucigalpa, quedando intacto y en plena vigencia el Tratado López-Ramírez, que se regula por el Derecho Internacional.

B. Caso relativo a revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericano. Honduras vs Nicaragua.

En la sentencia de la CCJ de las diez de la mañana del 28 de Noviembre del año dos mil uno, en sus vistos señala:

Que la demanda de Honduras en contra de Nicaragua fue recibida en la Secretaría General a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre de 1999.

⁶³ CCJ, Sentencia de 27.11.2001, Nicaragua contra Honduras, Proceso No. 5-29-11-99 en LEÓN GÓMEZ, ADOLFO. *Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia*. UCA, 1era edición, Managua, 12 de octubre 2002. Pág. 316-370

La demanda tiene como finalidad solicitar la revocación de las disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptados por la República de Nicaragua que violan normas contenidas tanto en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA.

La parte demandante (Honduras) solicita a la Corte que dicte la sentencia definitiva correspondiente, donde declare y condene a la parte demandada (Nicaragua):

- a) Por la aprobación de la Ley 325 y otras disposiciones administrativas con el propósito de gravar los productos originarios de Honduras.
- b) Por la responsabilidad internacional de Nicaragua frente a Honduras, otros Estados parte en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y los particulares afectados por dichas medidas.
- c) Para que Nicaragua revoque las disposiciones legislativas violatorias del SICA.
- d) Para que Nicaragua se abstenga de aplicar dichas normas, sus reglamentos y de realizar actuaciones de hecho afectatorias al derecho comunitario centroamericano.

Mediante resolución de las doce horas y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre de 1999, admitió la demanda interpuesta por el Estado de Honduras y la mandó a comunicar al Gobierno de Nicaragua, para que en el término de sesenta días presentara las alegaciones y probanzas (Resulta III).

El 23 de Diciembre de ese año por intermedio del consejero de la Embajada de Honduras en Nicaragua, se presentó escrito suscrito por el apoderado Julio Rendón Barnica, en el que amplía la demanda entre otros sobre los siguientes asuntos: “se dicten medidas cautelares ordenando a la República de Nicaragua la suspensión de la Ley 325, con el

propósito de resguardar los derechos de la República de Honduras, del ordenamiento jurídico y funcionamiento del SICA” (Considerando IV).

El Estado de Nicaragua contestó la demanda, manifestando entre otras consideraciones las siguientes:

- a) Que el Tratado firmado entre Honduras y Colombia además de cercenar espacios marítimos, es violatorio a las normas de derecho internacional en general y a las del comunitario centroamericano en particular.
- b) Que la parte demandante ha creado un grave tensionamiento internacional, manifestado en el desplazamiento de tropas y material bélico en la frontera con Nicaragua y el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Corte en la demanda de Nicaragua en contra de Honduras.

En vista de esos hechos y a fin de salvaguardar su seguridad condujeron a la necesidad de adoptar algunas medidas que se han considerado necesarias, entre esas medidas se encuentran la Ley No. 325, la cual es conforme al derecho comercial, regional e internacional y se fundamenta en el derecho inherente de un Estado para salvaguardar su seguridad, lo que se consagra en el artículo XXI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT de 1994 por sus siglas en Inglés) y el artículo XIV bis del acuerdo general sobre comercio de servicios (GATS), y por tanto constituyen una excepción general a la normativa multilateral comercial.

- c) Que Nicaragua no ha roto relaciones comerciales con Honduras⁶⁴.

⁶⁴ Cf. El Msc Eduardo García Herdocia. En Op Cit. Pág. 154, señala que con fecha del 2 de Diciembre de 1999, el periódico La Tribuna, de la ciudad de Managua, Nicaragua, publicó la declaración brindada por el Presidente de la República de Nicaragua, señor Arnoldo Alemán, informando oficialmente la ruptura de relaciones comerciales con Honduras y la decisión de su gobierno de gravar con un impuesto del 35 por ciento los productos provenientes de Honduras, así mismo, el gobierno de Nicaragua notificó a Honduras el trato de la mercadería Hondureña como mercancía fuera del área.

- d) Que los cobros de poca monta que se dicen hechos por Nicaragua, en la frontera Hondureña no constituyen alteraciones al libre comercio. Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana permite aplicar medidas de control como es la custodia de mercadería durante la travesía del territorio nicaragüense de la frontera con Honduras a Managua. Señaló que Honduras ha faltado a su comportamiento Centroamericano al firmar ese tratado, que daña la seguridad jurídica de Centroamérica y la solución pacífica de controversias, creando una situación grave de tensionamiento internacional al crear medidas contrarias a lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa (Resulta VII).

La Corte en resolución de las once de la mañana del 4 de Julio del año 2001, por considerar comprobado el incumplimiento por parte del Estado de Nicaragua de la medida cautelar de suspender únicamente en lo que dispone respecto de los productos y servicios Hondureños, la aplicación de la Ley 325 denominada Ley creadora de impuestos a los bienes y servicios de procedencia u origen Hondureño y colombiano, en base al artículo 39 del Estatuto puso en conocimiento a los Estados miembros del SICA (Resulta XIII).

El 13 de Agosto de 2001, el agente de Nicaragua, Doctor Juan José Icaza Martínez, mediante escrito expuso... que Nicaragua busca que se garantice el patrimonio territorial de Centroamérica, de conformidad a lo que establece el Tratado marco de seguridad democrática... y que Honduras debió haber suspendido la ratificación del Tratado Ramírez-López (Resulta XVII).

Nicaragua presentó escrito el 30 de Agosto de 2001, conteniendo las conclusiones del caso, señalando:

- a. Que hace 46 años en el Derecho Comunitario Centroamericano se aceptó el compromiso de la defensa común y solidaria ante terceros Estados, del patrimonio territorial de Centroamérica, el cual es un principio largamente aceptado.

- b. Que la firma del Tratado entre Honduras y Colombia, perjudica no sólo los intereses territoriales de Nicaragua, sino también el patrimonio regional centroamericano.
- c. Que la parte actora desconoció las medidas cautelares de suspender la ratificación del Tratado.
- d. Que el incumplimiento de las referidas medidas cautelares obligó a Nicaragua a adoptar contra medidas como la Ley 325 (Visto XX).

Honduras presentó su escrito de conclusiones el 5 de Septiembre de 2001, entre otros términos se refirió:

- a. Que el Estado de Nicaragua al aprobar la Ley 325 ha violado las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
- b. Que la Ley 325 viola la normativa jurídica del SICA y el Derecho Internacional.
- c. Que dicha Ley viola los artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y 4 literal H, del Protocolo de Tegucigalpa.
- d. Que la Ley 325 va en perjuicio del Estado de Honduras y su sector exportador.
- e. Que Nicaragua pretende justificar la aplicación de la Ley 325, amparado en disposiciones del GAAT.

¿Cuales fueron las consideraciones de la CCJ?

... Que los Estados miembros del SICA son un comunidad económica - política, significando que no obstante los compromisos u obligaciones internacionales a que cada uno estuviere sujeto, se comprometían a constituir el SICA, que según el artículo 2 es en el

marco institucional de la Integración Regional Centroamericana, con personalidad jurídica internacional (artículo 29 del Protocolo), con lo cual se dio vida a un ente supranacional independiente de los Estados miembros, disponiéndose en su artículo 35 que dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateral, sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana, quedando vigente entre dichos Estados, las disposiciones de aquellos convenios, acuerdos o tratados, siempre que no se opongan al Protocolo de Tegucigalpa u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. (Considerando I)

... Los Estados miembros se han obligado a respetar los artículos 3 y 4 del Protocolo de Tegucigalpa: artículo 3... e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano... f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional;... Artículo 4... h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones del Protocolo o que obstaculice el cumplimiento de los propósitos fundamentales del SICA o la consecución de sus fines. (Considerando II)

... Se creó el Sub-sistema de Integración Económica Centroamericana, conformado básicamente por el protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana de 19 de Octubre de 1993, entendido dentro del marco jurídico institucional del sistema de integración centroamericana, el cual está vigente para los Estados partes en el presente juicio y por lo mismo los obliga a cumplirlos de buena fe. (Considerando III)

... Al recurrir las partes a la CCJ con el propósito de buscar una solución pacífica a sus controversias demuestra su decisión política de que el sistema se fortalezca permitiendo la evolución y perfeccionamiento de un derecho comunitario que conduciría a la Región Centroamericana a una real unión... Es por ello que aplicando los principios y objetivos del

derecho comunitario que son fuente y le dan vida propia, se concretarán las pretensiones de las partes, debiendo dictar la sentencia que las resuelva. (Considerando IV)

Medios de prueba presentados por Honduras:

- Copia certificada de los folios de la Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua de 13 de diciembre de 1999 que contiene la Ley 325.
- Comunicados y memorandos de entendimiento debidamente autenticados, de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua, fechados en Miami Florida, el 30 de Diciembre de 1999; San Salvador, El Salvador el 7 de Febrero de año 2000 y en la sede de la Organización de Estados Americanos, de 7 de Marzo del año 2000.
- Comunicación de 2 de Diciembre de 1999, en Tegucigalpa Honduras firmada y sellada por el consejero con funciones consulares de Nicaragua, dirigida al Director General de Asuntos Culturales y Ministerio de Relaciones Exteriores. Exponiendo la normalidad existente en la frontera. (Considerando VII)

Medios de prueba presentados por Nicaragua.

Fotocopias de información de Internet. Para Nicaragua esos documentos prueban que el Tratado bilateral firmado entre Honduras y Colombia violan la soberanía e independencia de Nicaragua y crea un grave tensionamiento internacional, el que se ha manifestado en el desplazamiento inmediato de tropas y material bélico hondureño para la defensa de la nación y en las maniobras militares realizadas en la región por aviones de guerra y una corbeta militar colombiana en la plataforma continental nicaragüense, lo que provocó una convocatoria de urgencia por parte de Nicaragua y Honduras al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien decidió por unanimidad el traslado de un enviado especial de dicha organización hemisférica en la región. (Considerando VIII)

La Corte consideró que esos documentos fotocopiados no corresponden a las pruebas enumeradas en el artículo 42 de las ordenanzas de procedimiento y por lo tanto no comprueban los hechos y demás circunstancias, porque no provienen de alguna de las partes y organismos internacionales. Sin embargo, los acuerdos logrados por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados de Nicaragua y Honduras con la presencia del representante especial de la OEA, demuestran que la situación planteada se está resolviendo en forma pacífica. Luego se plantea la procedencia de las contramedidas según el derecho internacional convencional, lo que no es viable en una comunidad de Estados en procesos de integración.

... La Corte estableció que el Estado de Nicaragua decretó y puso en vigencia la Ley 325⁶⁵.
(Considerando IX)

... La parte demandada alegó que la Ley 325 se dictó, debido al grave tensionamiento internacional provocado por la firma del Tratado... lo cual está acorde con el derecho comercial, regional e internacional y se fundamenta en el derecho inherente de un Estado para salvaguardar su seguridad, lo que se consagra en el artículo XXI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT) y el artículo XIV bis del acuerdo general sobre el comercio de servicios (GATS). Ambos artículos facultan a los Estados a dictar ese tipo de contramedidas, siempre que las aplique en tiempos de guerra o en casos de grave tensión internacional, de acuerdo al derecho internacional clásico, circunstancias que no se han probado en el juicio y por lo mismo, tal argumentación carece de fundamento. Pero aún cuando hubiese sucedido lo contrario, de acuerdo al derecho comunitario centroamericano, no podría aplicarse esas disposiciones como justificativas de contramedidas. (Considerando X)

En el aspecto económico de la integración económica centroamericana, se creó un subsistema, con las reglas especiales y órganos encargados de su cumplimiento, principalmente regidos por el Protocolo de Guatemala, suscrito en esa ciudad el 29 de Octubre de 1993, el cual en la actualidad está vigente para los Estados partes en el juicio.

⁶⁵ Supra Ley 325, p. 55

Este Protocolo tuvo como antecedente inmediato el Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito en Managua el 13 de Diciembre de 1960... El artículo 7 inciso 1 del Protocolo de Guatemala expresa, que los estados partes convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas la barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos aquellos, por cuanto la Ley 325 se decretó en contravención a las obligaciones contraídas en los mencionados instrumentos regionales. (Considerando XI)

... El Estado de Nicaragua de conformidad al Protocolo de Tegucigalpa... está obligado a respetar el principio de actuar de buena fe, en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medidas algunas que sea contraria a las disposiciones de ese instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales de la integración centroamericana o la consecución de sus objetivos (artículo 4. h) y a cumplir las obligaciones contraídas según el artículo 6 del mismo Protocolo, las cuales al emitir la Ley señalada tampoco respetó. (Considerando XII)

¿Cuál fue el fallo de la CCJ?

La Corte en su sentencia definitiva, resolvió 3 cosas:

1. Declaró que el Estado de Nicaragua al emitir la Ley 325...en lo que respecta al Estado de Honduras, lo hizo en contravención a la normativa del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano.
2. Que el Estado de Nicaragua deberá suspender de inmediato la aplicación de esa ley, dejando sin efecto el cobro del impuesto establecido, de un 35 % sobre cualquier bien o servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen

Hondureño, así como abstenerse de aplicar cualquier reglamento o acto administrativo con ese mismo propósito.

3. ... Que el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad, absteniéndose la Corte en determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama, por no haberse aportado las pruebas que hubiera permitido cuantificarla⁶⁶.

⁶⁶ CCJ, Sentencia de 28.11.2001, Honduras c., Nicaragua en León Gómez, A., op., cit., p., 370-400

CONCLUSION

Cuando Nicaragua otorga concesiones entre 1964 y 1977 a Petroleras Norteamericana, surge la controversia con Honduras entre el paralelo 15 y el paralelo 17.

Nicaragua intentó resolver el diferendo por medio de la solución pacífica de controversias, el 11 de mayo de 1977 la embajada de Nicaragua en Tegucigalpa le notificó al Gobierno de Honduras la intención de fijar definitivamente la delimitación marítima en el Mar Caribe, lo que fue aceptado gustosamente por Honduras.

No obstante Honduras cambio su posición y posteriormente sostiene la tesis que la frontera esta delimitada y en 1982 realiza hostigamientos a barcos nicaragüenses en la zona del paralelo 15, al mismo tiempo que barcos Hondureños incursionaban en aguas nicaragüenses. Esas actividades fueron acompañadas de ataques realizados por el ejército de Honduras a puestos fronterizos de Nicaragua. A pesar de las reuniones del Guasaule y de la nota numero 254 DSM donde Honduras había reconocido que la frontera marítima en el Mar Caribe, no estaba delimitada entre ambos países y que tampoco existían líneas tradicionales de jurisdicción entre ambos países en esa zona.

El diferendo se desarrolla de manos con los avances del derecho del mar, contenido en la Convención de Jamaica de 1982.

Como respuesta a la ratificación del Tratado Ramírez - López por Honduras, Nicaragua promulgó la Ley 325 que creaba el impuesto a los bienes y servicios de procedencia Hondureña y Colombiana de un 35 %. Esa ley fue conocida como la Ley del Impuesto Patriótico y su finalidad era obtener recursos para sufragar los gastos del juicio contra Honduras en la CIJ.

Nicaragua como Estado miembro del SICA, recurrió al Sistema Institucional del Sistema primeramente ante el PARLACEN, quien le recomendó a Honduras no ratificar el Tratado Ramírez - López que había negociado con Colombia. Posteriormente demando a

Honduras ante la CCJ por incumplimiento y violación a normas comunitarias. La Corte por Sentencia de las once de la mañana de veintisiete de noviembre de 2001 falla que el Estado de Honduras con la ratificación del Tratado infringió el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA.

Honduras demando a Nicaragua por la promulgación de la Ley 325 y como era de esperarse en la Sentencia de las diez de la mañana de 28 de noviembre de 2001 la Corte fallo, que Nicaragua al emitir la Ley 325 lo hizo en contravención al Derecho de Integración y al Derecho Comunitario y ordenó la suspensión de dicha ley.

CAPITULO IV EL CONCEPTO DE PATRIMONIO TERRITORIAL DE CENTROAMERICA

1.- EVOLUCION DEL CONCEPTO:

Aquellos problemas existentes aún antes de la independencia, vienen a cobrar mayor fuerza con ésta, en materia de límites entre las nuevas Republicas de Centroamérica. Desintegrada la federación los estados buscan los mecanismos de solución y a pesar de los títulos incuestionables del *uti possidetis Iuris*, los conflictos territoriales se extienden en el tiempo.

Se ha buscado la solución a los problemas por medio de la paz perpetua⁶⁷, así como la búsqueda del consenso de forma conjunta⁶⁸, en caso de desacuerdos, esfuerzos encaminados a lograr la estabilidad. Se estableció la causa común y la alianza para la defensa del territorio Centroamericano⁶⁹. Por tanto en esa causa común y en la alianza de la defensa patrimonial donde se encuentra el inicio de lo que mucho tiempo después daría paso al concepto de patrimonio de Centroamérica.

Realmente se consideran a las Republicas de Centroamérica como partes disgregadas de una misma nación y es ese el fundamento que ha encaminado a buscar la solución común de los problemas incluso mediante la acción colectiva, que es una de las doctrinas más brillantes que tienen su origen en Centroamérica, apreciables en la Carta de San Salvador de 1951 y que se confirma en el principio de solidaridad recogido en la parte considerativa de la Carta de San Salvador de 1962.

⁶⁷ Artículo 1 del Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre las republicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador. Hecho en Guatemala el 16 de febrero de 1887; en Revista de Relaciones Internacionales. No. 12. Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica. Tercer Trimestre de 1985, P. 71-79.

⁶⁸ El artículo 2 del citado Tratado de Paz, Amistad y Comercio, señala en caso de desacuerdo entre dos o mas Repúblicas que pongan en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los gobiernos que no tuvieran parte directa en la diferencia interponer sus buenos oficios, conjunta o separadamente...a fin de celebrar un arreglo amigable.

⁶⁹ El artículo 4 del Tratado citado señala... es conveniente que todas las Republicas contratantes formarán causa común y estarán aliados para la defensa del territorio Centroamericano.

Los problemas iniciales se agravan con la intervención de países extraños al Istmo, comenzando una cadena de desmembramiento de los territorios de Centroamérica con la firma del Tratado Chamorro – Bryan de 1914⁷⁰.

En aquel Tratado lesivo se establece como parte esencial que:

- El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al gobierno de Estados Unidos, libre de impuesto los derechos de exclusividad de construcción de un canal interoceánico por la vía del Río San Juan y el gran lago de Nicaragua.
- El Gobierno de Nicaragua le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas como Great Corn Island y Little Corn Island.
- Le concede además por noventa y nueve años el derecho de establecer, explorar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca a elección del Gobierno de Estados Unidos.

Como era de esperarse, Costa Rica demandó a Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago). Se admitió la demanda y se declaró que se violaron los derechos de Costa Rica con el Tratado Chamorro Bryan⁷¹.

Por otra parte el Salvador demandó a Nicaragua ante la misma Corte⁷², en lo referente al Golfo de Fonseca.

En esta histórica Sentencia para la vida política, social, económica y jurídica se comienzan a sentar las bases de este concepto. Lo que se fundamenta en la siguiente tesis. Ya en 1917 la Corte sentaba las primeras bases del concepto de patrimonio territorial

⁷⁰ El Tratado Chamorro – Bryan fue firmado en la ciudad de Washington el 5 de agosto de 1914, por William Jennings Bryan, Secretario de Estado de EU y Don Emiliano Chamorro, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en los EU.

⁷¹ Publicación de la Corte Centroamericana de Justicia. La Corte de Managua. Defensa de su institucionalidad, 1ª ed., Managua 1997, P., 65.

⁷² La demanda fue presentada por el Salvador el 28 de agosto de 1916.

centroamericano, al pronunciarse contra el Tratado Chamorro – Bryan sosteniendo que “toda desmembración de territorio... hiere intereses primordiales..., como pueblo centroamericano”, presidida por el antecedente de 1854, donde los gobiernos centroamericanos afirmaron que un estado de la región, “como miembro de la sociedad Centroamericana, cuyo título se ha decantado tanto en éstos últimos tiempos, no tiene derecho a ejercer su soberanía a costa del todo, del cual ella no es más que una parte reducida”⁷³.

Los Estados son autónomos y sucesores legítimos de España, sobre todos los territorios de Centroamérica. La absoluta soberanía sagrada e incuestionable que se ha defendido por mucho tiempo encuentra o tiene sus límites, así la CJC ha dicho que la función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli, enseña “que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta” los estados sigue sosteniendo, no son seres absolutos sino entidades cuyos derechos están limitados. Un estado no puede pretender más que a la independencia y libertad compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los otros estados y con los lazos que unen a los otros estados entre sí.

La posición doctrinal señalada, limita a Nicaragua en la celebración del tratado, en virtud que la solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centroamérica es considerar las repúblicas como una sola nación.

Debe entenderse que toda desmembración de territorio aún en forma de un arrendamiento hiere intereses primordiales como pueblos centroamericanos sobre todo en aquellos lugares en que ambos estados tienen intereses comunes y solidarios⁷⁴. Finalmente la Corte le dio la razón El Salvador y fallo que Nicaragua está obligada a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del tratado. Fue sin embargo 53 años

⁷³ Conferencia del profesor HERDOCIA SACASA, M., “La otra Nicaragua en el mar”, en el American Collage, febrero 2008, p., 8.

⁷⁴ CJC. Sentencia 2.3.1917. El Salvador contra Nicaragua, caso Chamorro – Bryan, 28.8.1916.

después que Nicaragua y Estados Unidos celebraron la Convención⁷⁵, que abroga el Tratado Chamorro – Bryan que tanto daño hizo a Centroamérica. Nicaragua no había aceptado aquella sentencia de protección patrimonial.

Con estos antecedentes se acuña el Principio de las Nacionalidades señalado por la Corte de Cartago, cuyo principio en el devenir de la vida de la gran patria centroamericana disgregada, va tomando fuerza de forma irreversible, cuyo fundamento jurisprudencial que se ha señalado se encuentra robustecido por una serie de hechos:

- En 1854 se temía que el Gobierno de Honduras vendiese la Isla del Tigre en el Golfo de Fonseca, pasándola a manos extranjeras. En esta oportunidad varios Gobiernos del Área exaltan el principio de la nacionalidad diciendo que el asunto en cuestión compromete no solo la nacionalidad e independencia de Honduras sino que también la de América Central, Costa Rica sostiene que “Honduras...como miembro de la sociedad Centroamericana...no tiene derecho a ejercer su soberanía a costa del todo, del cual el no es mas que una parte reducida”.
- En 1906, la Asamblea de plenipotenciarios, en Costa Rica durante las discusiones precedentes al Tratado General de Paz y Amistad declararan que “La Independencia y soberanía de Centroamérica, es considerarla como una sola nación”.
- La Corte de Cartago de 1907, en 1917 en el caso Chamorro – Bryan que ha sido señalado, sentó la posición de ser un todo moral, una sola nacionalidad y que la desmembración tiene intereses primordiales...

⁷⁵ En Nicaragua el 14 de julio de 1970, se celebró la Convención entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de Estados Unidos de América. El 27 de julio de 1970 se aprueba por el Ejecutivo la Convención que abroga el Tratado, por medio del Decreto Ejecutivo número 3. El 29 de julio de 1970 por medio de la resolución 282 aprobaron la Convención.

- En 1955 en la Declaración de Antigua los Ministros de Relaciones Exteriores, declararon su propósito de defender el patrimonio territorial...Centroamericano...refiriéndose a la plataforma continental y al mar territorial.
- En 1962, mediante la Declaración de Tegucigalpa y Panamá, los Estados de Centroamérica se comprometieron a ayudarse de forma solidaria, sobre hechos relacionados con la soberanía o integridad territorial (ante reclamación de terceros).
- En época mas reciente 1980 (14 y 15 de marzo) los Estados afirmaron, en la Declaración de San José, su voluntad de mantener el pleno ejercicio de la soberanía y jurisdicción de sus estados sobre su correspondiente mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo y territorios adyacentes. También se expresó la conveniencia del apoyo mutuo y solidaridad en los justos reclamos y reivindicaciones territoriales frente a terceros estados. Esta declaración obligaba desde ese entonces al Estado Hondureño, que posterior a la declaración, en un acto de mala fe negoció el Tratado Ramírez – López con Colombia en 1986.
- En 1991 se firma el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y pasan las declaraciones, resoluciones y acuerdos que se habían producido durante el proceso de Paz a formar parte del SICA, por tener un mismo fin y objetivo, es decir al ser compatibles, se trata entonces de una serie de negociaciones que se subsumen en el marco del nuevo Sistema de Integración Centroamericano.
- En 1992, en la Declaración de Panamá los Presidentes de Centroamérica, acordaron estudiar el manejo de posiciones comunes en el marco de la defensa del patrimonio territorial Centroamericano.

- En 1994 (25 y 26 de agosto) en Managua se asumió por el foro de presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica (VI encuentro) la defensa del patrimonio territorial y marítimo Centroamericano, la defensa solidaria en sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales⁷⁶.

- El tema es una constante para los gobernantes, es un ideal impregnado por el hilo de los acontecimientos, es en ese contexto que el 2 de septiembre de 1997 en la “*Declaración de Nicaragua*” los gobernantes Centroamericanos expusieron “compartimos en el istmo un patrimonio colectivo cuyo aprovechamiento, en el siglo venidero, estará condicionado por desafíos extraordinarios que solo pueden ser exitosamente enfrentados de manera conjunta, en un espíritu de confraternidad y solidaridad”⁷⁷. Esta declaración va más allá del patrimonio territorial centroamericano y le agrega el aspecto común en el marco de la comunidad política y económica, materializable únicamente bajo los celebres principios de la solidaridad y confraternidad.

2.- EL TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRATICA EN CENTROAMERICA.

Para hablar de este tratado es necesario hablar del proceso de pacificación de Centroamérica. A finales de 1970 se producen a lo interno de algunos países como Nicaragua el Salvador y Guatemala, una serie de conflictos internos, los que cobraron mayor fuerza en la década de 1980. Situación que es aprovechada para atentar en contra del patrimonio territorial de Centroamérica en el Mar Caribe, tal es el ejemplo del Tratado Ramírez López. Surge la necesidad de pacificar la región a través de la voluntad política de los Estados del área y la ayuda internacional. En ese contexto surge el proceso de

⁷⁶ HERDOCIA SACASA, M., “La evolución del concepto jurídico de patrimonio regional Centroamericano y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica”, ENCUENTRO UCA No. 62, (2002), p., 8-21.

⁷⁷ VALLE GONZALES, A., Derecho Comunitario. El Sistema de Integración Centroamericano, 2ª ed., Toruño, Managua 2001. p., 159.

Contadora⁷⁸ y el proceso de Esquipulas⁷⁹. En Esquipulas I se declara la voluntad de los presidentes de firmar el acta de Contadora y que la paz en América Central solo puede ser fruto de un autentico proceso democrático pluralista y participativo que implique... el respeto a... la soberanía e integridad territorial de los estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase su modelo económico político y social⁸⁰... la integridad territorial de los estados se subsume en la integridad territorial de Centroamérica, que es a la vez el interés de la gran nación. Nuevamente el tema de la soberanía y la integridad territorial es considerado como un punto determinante en los acuerdos de Esquipulas II en el punto 3 referido a la democratización⁸¹. En Esquipulas II se ratificaron los compromisos de Esquipulas y se acuerda el procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica.

El proceso de Esquipulas es el inicio de una nueva etapa en la integración regional, afianza el estado de derecho y sienta las bases de que la democracia es inseparable del desarrollo, la paz y la libertad. Les permite a los países tener una nueva visión de la integración, donde el concepto de patrimonio territorial adquiere una importancia capital para la vida misma de la nación.

Es así como en la Declaración de Antigua los Jefes de Estados expresaron la necesidad de la participación de todos para crear la comunidad económica del Istmo Centroamericano; restaurar, reactivar y fortalecer el proceso de integración, así como los organismos regionales Centroamericanos, adecuando o rediseñando su marco jurídico e institucional para imprimirle renovado dinamismo y facilitar su readaptación a las nuevas

⁷⁸ Contadora estaba integrada por México, Venezuela, Colombia y Panamá, al que se le une su grupo de apoyo constituido por Perú, Argentina, Brasil y Uruguay. En la búsqueda a una salida negociada a la crisis regional, Contadora contó con el apoyo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Comunidad Europea (CE).

⁷⁹ El Proceso de Esquipulas tiene dos momentos. Esquipulas I que se desarrolla el 25 de mayo de 1986 y Esquipulas II de 6 y 7 de agosto de 1987, en Guatemala.

⁸⁰ Punto 4 de la Declaración de Esquipulas I.

⁸¹ La Declaración de Esquipulas y los Acuerdos de Esquipulas II, fueron firmadas por los Presidentes Oscar Arias Sanchez, Presidente de Costa Rica; José Napoleón Duarte, Presidente de el Salvador; Vinicio Cerezo Arévalo, Presidente de Guatemala; José Azcona Hoyo, Presidente de Honduras y Daniel Ortega Saavedra, Presidente de Nicaragua. Los Acuerdos de Esquipulas II, recogen prácticamente el contenido del Proyecto del Acta de Contadora para la paz y la cooperación en Centroamérica de 6 de junio de 1986.

estrategias de apertura...aspirando a la conformación y consolidación de la comunidad⁸². En la declaración de San Salvador de junio de 1991, se orientó a la Comisión Ejecutiva creada en el proceso de esquipulas para que un plazo de 6 meses actualizara la ODECA.

Durante la XI Cumbre de Presidentes, se aprueba el Protocolo de Tegucigalpa a Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)⁸³, el cual tiene como uno de sus propósitos, crear un nuevo modelo de seguridad regional, sustentado en un balance razonable de fuerzas y el fortalecimiento del Poder Civil, la solidaridad Centroamericana, como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común. La seguridad jurídica y la solución pacífica de las controversias⁸⁴. Se denota la existencia de nuevos mecanismos que comprometen a los países del área en la defensa solidaria del patrimonio territorial, observables a partir de la segunda mitad de la década de 1980 hasta nuestros días.

Se encargo a Nicaragua en 1993 la redacción del Tratado Marco de Seguridad Democrática, con el apoyo de la Secretaría General del SICA, suscrito en 1995⁸⁵, donde se concretó el nuevo modelo de seguridad regional.

Este tratado es derivado del Protocolo de Tegucigalpa, el cual esta fundamentado en un enfoque multidimensional que ofrece respuestas colectivas a las amenazas transnacionales. Constituye el Instrumento Jurídico que permite desarrollar en forma integral todos los aspectos contenidos en el nuevo modelo de seguridad democrática. Se sustenta en la supremacía y fortalecimiento del poder civil. Saca la seguridad regional del poder militar y por tanto la aleja de la violencia armada, para constituir la en una institución dirigida por el poder civil, al servicio de los intereses colectivos, dentro del cual se encuentra el patrimonio.

⁸² Declaración Antigua Guatemala, del 15, 16 y 17 de junio de 1990, numeral 26.

⁸³ Ver supra. P., 56

⁸⁴ Artículo 3, incisos b, d y g. En Tratados y Convenciones Internacionales, 1a parte, Troqueles, Managua 1994, p., 7-19.

⁸⁵ El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica fue suscrito en San Pedro Sula, Honduras, durante la Cumbre de Presidentes, el 15 de diciembre de 1995.

En el Tratado Marco de Seguridad Democrática se establecen dos ideas fundamentales. La primera es incluir en el tratado el concepto de patrimonio territorial de Centroamérica, para contraponerlo a la devastación de los Tratados Fernández-Facio y Ramírez López, según la tesis nicaragüense y la segunda idea es crear un mecanismo de acceso directo a la Corte Centroamericana de Justicia en caso de violación de las obligaciones por los Estados miembros. Este concepto implicaba la obligación jurídica de realizar la defensa común y solidaria de las aguas patrimoniales de la región ante terceros, en este caso Colombia⁸⁶ como un tercer actor y en relación a los países del área concretamente Honduras y Costa Rica que negociaron el Ramírez – López y el Fernández – Facio, respectivamente con Colombia. Se trata de una obligación moral, política, económica, social y jurídica que tiene Nicaragua para velar por la defensa de su territorio, que es a la vez territorio integrante del Centroamericano y de esa forma velar por los intereses más altos de la patria Centroamericana.

La defensa común ante la Corte tiene su complejidad, por exceptuarse de su competencia y otras facultades las controversias fronterizas, territoriales y marítimas para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas⁸⁷. En este caso es evidente el interés particular de Honduras y Costa Rica, Colombia por su parte es un tercer actor. En ese contexto debía idearse un mecanismo según el cual el atentado fuera al Derecho Comunitario, así la parte redactora, de forma inteligente redacta dos artículos, el 27 f) que señala “garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica de acuerdo a los mecanismos del derecho internacional” el cual se complementa con un artículo que se encuentra en el Mar de palabras, que es el artículo 67 que permite someter al conocimiento de la CCJ estas controversias.

Queda de esta manera formal y materialmente acuñado el concepto de patrimonio territorial de Centroamérica, por primera vez en un tratado en el marco del SICA. El cual

⁸⁶ Conferencia del profesor HERDOCIA SACASA, M., en el American Collage. “La otra Nicaragua en el Mar”, P. 13.

⁸⁷ Artículo 22 inciso a) del Estatuto de la CCJ.

promueve la seguridad jurídica de las fronteras. Constituye a la vez una obra latinoamericana⁸⁸.

La estrategia diseñada por el Estado de Nicaragua desde 1995, se implementó cuando Honduras de forma indebida al ser miembro del SICA, notifica a Nicaragua su intención de ratificar el Tratado Ramírez – López, que había negociado con el Estado Colombiano y lleva el caso ante la CCJ.

3.- EL CONCEPTO DE PATRIMONIO TERRITORIAL CENTROAMERICANO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CCJ.

Nicaragua recurrió ante la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) bajo el concepto de patrimonio territorial centroamericano y el deber de defender ese patrimonio frente a terceros estados, Colombia en este caso. Se producen dos hechos sin precedentes en la vida del SICA, de la CCJ, de los derechos de los estados miembros y en la construcción del derecho de integración.

El primero se produce cuando la Corte admite la demanda en contra de Honduras y dicto la medida cautelar consistente en que el estado de Honduras suspendiera el procedimiento de ratificación y tramites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de delimitación marítima celebrado con Colombia, hasta la fecha del fallo definitivo⁸⁹. Honduras incumplió la medida cautelar y ratifico el tratado⁹⁰, en un acto de mala fe y de incumplimiento de obligaciones en el marco del SICA. Sin embargo se ponía de manifiesto

⁸⁸ Ver conferencias del Profesor HERDOCIA SACASA, M., Desarrollo e Influencia del Modelo de Seguridad Democrática de Centroamérica, desarrolladas del 3 al 14 de julio de 2006 en la UNAN-LEON. P., 6. "...partes sustantivas de sus disposiciones fueron recogidas directamente de aquella acta de contadora de 1986, que no llego a firmarse y que constituía en aquel entonces el mas ambicioso documento jamás elaborado, con una visión multidimensional que abrió un nuevo capitulo de seguridad en el continente. De allí que el Tratado Marco, sea, no únicamente una obra Centroamericana, sino obra de factura latinoamericana e interamericana en la mejor tradición de una genuina solidaridad hemisférica...".

⁸⁹ CCJ. Sentencia 27.11.2001, Nicaragua c. Honduras. Resulta II y Considerando IX.

⁹⁰ Nicaragua alego que Honduras había desobedecido la medida cautelar y entre los perjuicios invocados cita la pretensión de despojar a Centroamérica, en beneficio de un país extrarregional, de una extensa zona de espacios marítimos; que la cesión de recursos naturales a un tercer país ajeno al proceso de integración regional limitaría y lesionaría el desarrollo económico y social del conglomerado humano centroamericano; y por que se compromete la nacionalidad centroamericana al favorecer intereses de países ajenos al cuerpo social centroamericano. Ver también Considerando XIII.

la institucionalidad de la CCJ, compuesta precisamente por magistrados de Honduras, El Salvador y Nicaragua.

El segundo momento se produce en la Sentencia Definitiva, cuando la CCJ dice en su sentencia que al ratificar el Tratado, Honduras violentó el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA que crea el SICA, que se violó el principio de solidaridad y en cuanto a la existencia de un patrimonio territorial de Centroamérica dijo “Es criterio de este tribunal que si bien no ha sido jurídicamente definido..., este patrimonio territorial existe, con independencia de que sea reconocido por instrumento jurídico, y a él pertenecen en conjunto las superficies de los estados miembros que integran la comunidad Centroamericana o Centroamérica tal como ellos la estiman⁹¹. Es decir, comprende la zona económica exclusiva y la plataforma continental hasta donde estas se extienden (al menos 200 millas náuticas) que son los grandes derechos que la estrategia de Colombia pretendía cercenarle a Nicaragua⁹² y por ende a Centroamérica.

El fallo de la CCJ tiene una gran legitimidad histórica y trascendencia jurídica, que cristaliza y traza de manera definitiva los perfiles de ese concepto que se ha venido formando lentamente, referido al patrimonio territorial de Centroamérica.⁹³

⁹¹ CCJ. Sentencia 27.11.2001, Nicaragua c., Honduras, Considerando XIX.

⁹² Conferencia del Profesor HERDOCIA SACASA, M., en el American College. “La otra Nicaragua en el mar”, Managua 28 de febrero de 2008. p., 15.

⁹³ Cf. Sobre el caso Nicaragua/Honduras. “Es indispensable aclarar que la Corte Centroamericana de Justicia solo puede conocer las controversias territoriales (terrestres y marítimas) entre los Estados miembros con la condición de que todos los Estados partes interesados lo hayan solicitado...el derecho de la integración centroamericana, con esa condición, le concede competencia a la CCJ para resolver controversias de derecho internacional, como el de la delimitación marítima en el mar caribe entre Nicaragua y Honduras...el derecho de la integración se limita a remitir el caso al Derecho Internacional Público para su resolución, pues es este ordenamiento, y no el de la Integración el que posee los conceptos e instituciones jurídicas para resolverlo...El Estado de Honduras en todo momento...rechazó la competencia de la Corte para conocer controversias territoriales, pues el mismo ordenamiento de la Integración Centroamericana establece la condición indispensable de que ambas partes lo soliciten o se sometan voluntariamente a la jurisdicción de la CCJ...el mismo Estado de Nicaragua como parte demandante tácitamente le terminó dando la razón al Estado de Honduras al someter el caso ante la CIJ...la CCJ resolvió que tenía competencia, por que según su interpretación, no se trataba de una controversia fronteriza sino de supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del SICA... La CCJ se basó principalmente en dos conceptos (Comunidad Centroamericana o Centroamérica y patrimonio territorial de Centroamérica) para dictar su sentencia...La llamada comunidad centroamericana o Centroamérica no existe como entidad con personalidad jurídica internacional...Lo que existe jurídicamente es el SICA... como consecuencia lógica, el llamado patrimonio territorial de Centroamérica no está determinado jurídicamente. Utilizando un juego de palabras, se podría definir como un concepto profuso, difuso y confuso...”MEJIA HERRERA, O., El Pluralismo Jurídico y la

Posterior a la demanda ante la CCJ, el Estado de Nicaragua demandó a Honduras ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de la Haya.

4.- CASO NICARAGUA CONTRA HONDURAS ANTE LA CIJ.

El 8 de diciembre de 1999, Nicaragua demandó al Estado de Honduras en la Corte Internacional de Justicia, por la ratificación del Tratado Ramírez – López. La parte demandante sostiene la tesis que su frontera marítima en el Caribe con Honduras no ha sido fijada y solicita por lo tanto a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas del mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, pertenecientes respectivamente al Estado de Nicaragua y al Estado de Honduras.

El Estado de Honduras por su parte, sostiene que de hecho existe una línea de delimitación que corre hacia el este sobre el paralelo de latitud del punto final de la frontera terrestre desde el punto fijado (por el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 emitido por el Rey de España, que fue encontrado como válido y obligatorio por la CIJ el 18 de noviembre de 1960) en la desembocadura del río Coco⁹⁴.

Ambos Estados son partes de la Convención de Derecho del mar de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 10 de diciembre de 1982, conocida como la Convención de Jamaica. Nicaragua ratificó la Convención el 3 de mayo de año 2000, Honduras lo había hecho el 5 de octubre de 1993.

La vía adecuada para poner fin a la controversia es la CIJ, quien a criterio de Nicaragua tiene la jurisdicción correspondiente, según el artículo XXXI del Tratado

Corte Centroamericana de Justicia, en separata del Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, V., XVIII-Madrid 2007, p., 474-477.

⁹⁴ GARCIA HERDOCIA, E., *Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones*, op. Cit., p., 266.

Americano de solución pacífica de controversias de 30 de abril de 1948⁹⁵. Desde 1950 los Estados son partes del tratado, Nicaragua sin reservas pertinentes y Honduras sin reserva.

En los procedimientos ante la CIJ, Nicaragua presentó su memoria el 21 de marzo de 2001, Honduras presentó su contra memoria el 21 de marzo de 2002. El estado demandante presento su replica el 13 de enero del 2003 y el Estado de Honduras su duplica el 13 de agosto del 2003. Finalmente la CIJ dicto su fallo el 8 de octubre de 2007 (7 años y 304 días después de la demanda)

El Estado de Nicaragua alego ante la CIJ la sentencia obtenida a su favor en la CCJ y el Tribunal mundial recogió esa sentencia en su fallo dándole la importancia correspondiente. De esa forma la CIJ entre otras cosas sostiene:

“Nicaragua informo a la Corte que el 29 de noviembre de 1999, demandó a Honduras con petición de medidas cautelares ante la Corte Centroamericana de Justicia. El 30 de noviembre de 1999 la Corte Centroamericana de Justicia ingresó el caso asumido.” La presente Corte observa que los documentos pertinentes son de dominio público, disponibles en español en la pagina web de la Corte Centroamericana de Justicia (www.ccj.org.ni) revela los hechos siguientes (68).

“...Nicaragua pidió a la Corte Centroamericana de Justicia, que Honduras se abstenga de aprobar y ratificar el Tratado de 1986, hasta que los intereses soberanos de Nicaragua en sus aspectos marítimos, los intereses patrimoniales de Centroamérica y los intereses mas altos de las instituciones regionales hayan sido salvaguardados. El 30 de noviembre de 1999 la Corte Centroamericana de Justicia falla que Honduras no había obedecido su orden en las medidas provisionales de 30 de noviembre de 1999”... (69).

El 27 de noviembre del 2001, la Corte Centroamericana de Justicia confirmo la existencia en su juicio, de el “El patrimonio territorial de Centroamérica”... y que

⁹⁵ En su aplicación Nicaragua sostiene que, conforme el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte existe también jurisdicción, conforme las declaraciones unilaterales de Nicaragua de 24 de septiembre de 1929 y de Honduras en fecha mas reciente el 6 de junio de 1986.

Honduras al ratificar el fallo había infringido varias disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, quien puso fuera Inter alia los objetivos fundamentales y principios del SICA, incluyendo el concepto del “Patrimonio Territorial de Centroamérica” (70)⁹⁶.

El fallo reconoció que no existe frontera en el paralelo 15 (alegado por Honduras) y proyectó los derechos territoriales de Nicaragua en dirección al paralelo 16 y el meridiano 80, ganando mas de 18 mil kilómetros cuadrados de territorio. La Corte manifestó que “consecuentemente puede, sin especificar un punto preciso final, delimitar la frontera marítima y establece que se extiende mas allá del meridiano 82 sin afectar los derechos de terceros estados...” Dijo también que “...En ningún caso puede interpretarse esta línea como extendiéndose más de 200 millas náuticas desde la línea de base de las aguas que se mide la anchura del mar territorial; cualquier reclamo de derechos de plataforma continental mas allá de las 200 millas debe estar en conformidad con el artículo 76 de la Convención sobre el derecho del mar y revisado por la Comisión sobre los límites de la plataforma continental ahí establecida”. En el fallo la Corte agrega que “...y al este Nicaragua hace frente (“fases”) con la costa continental de Colombia...” y que “Jamaica está situada hacia el nor – este de Nicaragua y Honduras⁹⁷”.

Hay que recordar que Colombia en su afán de extender su brazo oscuro y tomar nuestro patrimonio, firmo el Tratado Fernández – Facio con Costa Rica en 1977⁹⁸, reconociéndole a Colombia el meridiano 82 como frontera con Nicaragua, y con Honduras firmo el Tratado Ramírez – López, reconociéndole a este el paralelo 15 como frontera con Nicaragua, Honduras por su parte le reconoció el meridiano 82 como frontera con Nicaragua. Prácticamente había encerrado a Nicaragua a pocas millas de sus costas. Sobre estos hechos el Doctor Luis Pasos Arguello sostiene que se ha encerrado a Nicaragua en un inaudito balneario.

⁹⁶ CIJ, Sentencia 8.10.2007, P., 23, No 207/73; Case Concerning Territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea, (Nicaragua v. Honduras), (en línea) (consultada 20 de octubre 2007) disponible en www.icj-cij.org, English-Latest decisions.

⁹⁷ Conferencia del profesor HERDÓCIA SACASA M., en el American College “La otra nicaragua en el mar” p., 15 quien a la vez la tomo y la tradujo de www.icj-cij.org

⁹⁸ Mediante negociaciones diplomáticas se logró que Costa Rica se abstenga de ratificar el Tratado Fernández – Facio y que espere la solución del conflicto entre Nicaragua y Colombia.

Con esta Sentencia Nicaragua logra, que la CIJ le diera la razón a su tesis, que no había delimitación de frontera con Honduras. Rompe el muro que pretendía contenerla en el paralelo 15 reclamado por Honduras como frontera al noreste y el meridiano 82 al este, alegado e impuesto por Colombia.

Honduras limita ahora legal y oficialmente con Nicaragua al este del meridiano 82 y por tanto se interpone entre el territorio Colombiano y Hondureño. Honduras no limita con Colombia, de ello deviene que no puede reconocer el meridiano 82 como frontera entre Nicaragua y Colombia. Se había roto el cordón que unía a Colombia con Honduras en el mar caribe, fue la victoria más importante en la sentencia de la CIJ⁹⁹. El tratado Ramírez López que había sido lesionado con la Sentencia de la CCJ, ahora agonizaba de forma irreversible.

5.- CASO NICARAGUA CONTRA COLOMBIA ANTE LA CIJ.

A.- La nueva política exterior de Nicaragua: Redimensionamiento del diferendo con Colombia.

Los conflictos post independentistas y las serias contradicciones internas sumieron el país en guerras intestinas, que en vez de fortalecer, debilitaron a Nicaragua, desde toda perspectiva, el tema territorial no fue la excepción, situación agravada con la presencia de terceros como Estados Unidos y Colombia, urgidos de apoderarse de partes importantes de nuestro suelo patrio.

A partir de 1979 la junta de gobierno de reconstrucción nacional, rediseña su nueva política exterior la cual tiene por la vía del consenso su punto de partida en la ley sobre plataforma continental y mar adyacente.

De esta forma queda legalmente establecido que la plataforma continental de Nicaragua es parte integrante y prolongación natural del territorio nacional. Se establecen

⁹⁹ Conferencia del profesor HERDOCIA SACASA, M., en el American College. “La otra Nicaragua en el mar”, Managua, 28 de febrero de 2008, p., 14.

hasta 200 millas marinas sobre el mar adyacente a sus costas oceánicas y que la soberanía y jurisdicción nacional sobre la plataforma continental y sobre el mar adyacente también abarca y se extiende al espacio aéreo y a todas las islas, cayos, bancos, arrecifes y demás accidentes geográficos comprendidos dentro de los límites definidos, sea que estén sobre la superficie del nivel de las aguas, o sumergidos como emergentes y adheridos a su plataforma continental¹⁰⁰.

Le sobrevino a esta ley, la declaración sobre las islas de San Andrés, Providencia y territorios circundantes, cuyo fundamento es recuperar, mantener y defender la soberanía nacional e integridad territorial de Nicaragua, como un derecho incontestable de las naciones libres, que no pueden permanecer impasibles ante las pretensiones de terceros países que se afanan por desmembrar el territorio patrio, cuya afirmación se refiere desde luego a Colombia y de cierta manera a los Estados Unidos.

Existió una ausencia de soberanía manifestada en la imposición de dos tratados, el Tratado Chamorro Bryan de 5 de agosto de 1914 y el Tratado Barcenas Meneses_Esguerra, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928, y su ratificación en 1930 obedeció también a razones de fuerza, Nicaragua estaba bajo la total ocupación política y militar por parte de los Estados Unidos de América.

El Tratado Barcenas Meneses _ Esguerra, se firmó a espaldas de la constitución vigente de la época que en el artículo 2 disponía “...*En consecuencia no se podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia o integridad de la nación o que afecten de algún modo la soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Republicas de Centroamérica*”. El tratado implicó la ocupación de una gran parte de nuestro territorio insular como lo son las Islas de San Andrés y de Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Roncador, Quitá Sueño y

¹⁰⁰ Ley sobre plataforma continental y mar adyacente número 205, gaceta No. 88 de 20 de diciembre de 1979. La junta de gobierno de reconstrucción nacional estaba conformada por Violeta Barrios de Chamorro – Sergio Ramírez Mercado – Alfonso Róbelo Callejos – Moisés Hassan Morales y Daniel Ortega Saavedra.

Serrana, los que son parte integrante de la plataforma continental de Nicaragua¹⁰¹. Con este gesto de reivindicación del Honor Nacional, Nicaragua declara la nulidad e invalidez del Tratado Barcenas Meneses – Esguerra¹⁰², el 4 de febrero de 1980.

El Estado de Colombia en una clara continuación de su perseverante política exterior firma con Honduras el Tratado Ramírez _ López el 2 de agosto de 1986. Así Colombia terminaba de tejer su telaraña y cerraba los dos extremos del candado, al nor este y al sur este con dos tratados que como guardianes sujetaban – cual tenazas – el meridiano 82 como frontera pretendida, legitimada ahora, por dos Estados Centroamericanos, Costa Rica y Honduras.

El concepto de patrimonio territorial centroamericano parecía hundirse para siempre y el encerramiento y enclavamiento de Nicaragua aparecía aparentemente como un hecho consumado.

Señalando las distancias del meridiano 82 hasta nuestras costas, queda aproximadamente a:

- 66.1 millas náutica, de cabo gracias a dios.
- 108.7 millas náuticas de la barra del río maíz.
- 70.54 millas náuticas de Dakura.

La tesis anterior se fundamenta también tomando como punto de medición de distancia existente de Nicaragua a San Andrés y de esta Isla a Colombia.

- _ De los cayos miskitos a San Andrés hay 123.65 M, de este lugar a Portetico hay 584.77 M.
- _ De Tasba Pounie a San Andrés hay 109.61 M, de este lugar a Cartagena hay 388 M.

¹⁰¹ Tomado de la Gaceta Diario Oficial, No. 51 del viernes 24 de febrero de 1980. Declaración de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, siendo canciller de la Republica Miguel D´ Escoto Brockmann

¹⁰² Conferencia del profesor HERDOCIA SACASA, M., en el American College. “La otra Nicaragua en el mar”. p., 9.

- De San Juan del norte a San Andrés hay 154.42 M, de este lugar a Punta Caribana hay 371.49 M¹⁰³.

B.- La demanda en contra de Colombia.

El 6 de diciembre del año 2001 Nicaragua presentó su aplicación ante la CIJ¹⁰⁴. La demanda tiene dos objetivos:

- a) Sustentar la tesis, que la Republica de Nicaragua tiene soberanía sobre las Islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y demás islas del Archipiélago y también sobre los cayos Roncador, Serrana, Seranía y Quitasueño.
- b) A la luz de la determinación relativa a los títulos solicitados anteriormente, se pide a la Corte que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva perteneciente respectivamente a Nicaragua y Colombia...¹⁰⁵

La demanda contra Colombia se imponía con celeridad, después de la notificación del Tratado Ramírez López, esta vez la batalla era contra el verdadero adversario¹⁰⁶, Colombia presentó objeciones preliminares el 21 de julio de 2003, las cuales no prosperaron.

C.- El fallo de la Corte.

La sentencia en el caso contra Honduras, de alguna manera había marcado las pautas sobre lo que pasaría con el meridiano 82. El 13 de diciembre del año 2007 (3:00 A:M, hora nacional) los nicaragüenses divisaron la otra Nicaragua en el Mar, cuando la CIJ en un fallo histórico completó la obra de desmantelamiento del meridiano 82 como frontera impuesta a Nicaragua, por el Estado Colombiano. Se abren nuevos horizontes para los

¹⁰³ Política. Intereses en el Caribe, *LA PRENSA*, Managua 11 de febrero de 2008, p., 3A.

¹⁰⁴ El 5 de diciembre del 2001 un día antes que Nicaragua presentara la demanda, Colombia derogo desde el momento de la notificación su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte con fecha del 30 de octubre de 1937. Declarado que renunciaba a la Haya.

¹⁰⁵ GARCIA HERDOCIA, E., *Las disputas internacionales de nicaragua y otras situaciones*, op., cit., p., 297.

¹⁰⁶ Conferencia del profesor HERDOCIA SACASA, M., en el American College. “La otra Nicaragua en el mar”, Managua 28 de febrero de 2008. p., 16

espacios emergentes y la plataforma continental que puede ser incluso más allá de las 200 millas marinas. Así se sepultó también el Tratado Ramírez - López y se cayó la interpretación de Colombia sobre el Tratado Barcenás Meneses - Esguerra alrededor del meridiano 82.

En la otra Nicaragua en el mar (p.16) el Doctor Herdocia manifiesta que para solventar la fase preliminar, la que no está exenta de abordar otras cuestiones, la Corte emitió un fallo que se puede agrupar en tres bloques.

- a) Que la CIJ no tiene jurisdicción para conocer del tema de soberanía sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- b) Tiene competencia para adjudicar los temas referidos a los accidentes insulares que no sean los arriba referidos (incluyendo Roncador, Quitasueño y Cerrana.)
- c) Lo más importante es que tiene jurisdicción para determinar la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, que es en el fondo, el corazón de la disputa, en vista que Nicaragua reclama no los 44 kms cuadrados de Islas, sino, que más de 100 mil kilómetros cuadrados de Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental, a lo que deben agregarse otros territorios emergentes.

Siguiendo la traducción del ex - canciller Norma Caldera, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“La Corte considera que, contrario a los alegatos colombianos, los términos del Protocolo, en su significado ordinario, no pueden ser interpretados como que se efectuó una delimitación de las fronteras marítimas entre Colombia y Nicaragua. Ese lenguaje es más consistente con el alegato de que lo previsto en el Protocolo era fijarle una limitación al occidente al Archipiélago de San Andrés que lo contiene en el meridiano 82. (115)”

“Desde el punto de vista de la Corte, un examen cuidadoso de las discusiones previas a la ratificación del Tratado de 1928 por y entre las Partes confirma que ninguna de las Partes, asumió en ese momento, que el Tratado y Protocolo estuviesen diseñados para

llevar a cabo una delimitación general de los espacios marítimos entre Colombia y Nicaragua.(116)”

“Contrario a los postulados colombianos, la Corte no considera significativo que en el preámbulo del Tratado, las Partes expresen su deseo de poner fin a las “cuestiones territoriales pendientes entre ambas repúblicas” (énfasis añadido) mientras en el Protocolo se refieren a “la cuestión pendiente entre ambas republicas” (énfasis añadido). Desde el punto de vista de la Corte, la diferencia entre el lenguaje del Tratado y del Protocolo no puede leerse como que transforma la naturaleza territorial de la disputa y la convierte en una delimitación general de espacios marítimos entre los dos Estados. La conclusión es aparente al ver el texto completo de la frase del Protocolo antes mencionada, donde las partes exponen que el Tratado fue celebrado “con el fin de ponerle fin a la disputa entre ambas repúblicas en relación al archipiélago de San Andrés y Providencia y a la Costa de la Mosquitia de Nicaragua”. En otras palabras, la “disputa” a la que se refiere el Protocolo se relaciona con la Costa de los Mosquitos junto con el Archipiélago de San Andrés; no se refiere, ni siquiera por implicación, a una delimitación marítima general. (117)”

“La Corte no comparte el punto de vista con Colombia sobre que sus mapas que datan hasta 1931, que supuestamente muestran que el meridiano 82 es la línea divisoria de los espacios marítimos entre Nicaragua y Colombia y que se había efectuado una delimitación general de sus espacios marítimos. Un examen de estos mapas indica que las líneas divisorias están dibujadas de tal manera que incluye el meridiano 82 entre el Archipiélago de San Andrés y Nicaragua que pudiera leerse ya fuese como una delimitación general entre los dos Estados o como un límite entre los archipiélagos. Dada la naturaleza ambigua de las líneas divisorias y el hecho que estos mapas no contienen leyendas aclaratorias, no pueden considerarse pruebas de que tanto Colombia como Nicaragua creían que el Tratado y el Protocolo habían efectuado una delimitación general de sus espacios marítimos. El hecho de que Nicaragua no protestara por los mapas, no implica, por lo tanto, su aceptación del meridiano 82 con su frontera marítima. (118)”

“Consecuentemente, tras examinar los argumentos presentados por las partes y el material enviado a la Corte, ella concluye que ni el Tratado de 1928 ni el Protocolo de 1930 efectuaron una delimitación de la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua. Por lo tanto, no es necesario que la Corte tome en consideración los argumentos esgrimidos por las partes en relación con los cambios en los Derechos del Mar desde 1930. Dado que la disputa relacionada con la delimitación marítima no fue zanjada por el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930 en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogota, la Corte tiene jurisdicción bajo el artículo XXXI del Pacto. Por lo tanto, la Corte no puede avalar la primera objeción preliminar de Colombia sobre la jurisdicción de la Corte en cuanto a la delimitación marítima entre las partes”. (120”)¹⁰⁷

Posterior al fallo, Colombia no ha desistido del pretendido meridiano y se ha dado la captura de embarcaciones colombianas en aguas nicaragüenses. En todo caso Nicaragua tiene derecho a ejercer sus derechos de soberanía y jurisdicción al menos sobre las 200 millas náuticas, estipuladas por el derecho internacional.

6.- Ley de espacios marítimos de Nicaragua.

El Estado Nicaragüense a seguido legislando para proteger sus espacios territoriales adoptando la ley nacional a la normativa del Derecho Internacional contenido en la Convención de Jamaica de 1982.

La zona económica exclusiva se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde la línea de base (artículo 7) y la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá, de su mar territorial como una prolongación y proyección natural de su territorio bajo el mar hasta la distancia mínima de 200 millas marinas y hasta la máxima de 350 millas marinas reconocidas en el Derecho Internacional, (artículo 8). La ley dispone que en los procesos de delimitación marítima se harán valer los intereses de la nación¹⁰⁸, para referirse a los casos contra Honduras, Colombia y los casos

¹⁰⁷ CIJ, Sentencia 13.12.2007, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), preliminary objections, (en línea) Consultada 16 de junio 2008, disponible en www.icj-cij.org, English-latest decisions.

¹⁰⁸ Ley 420 de Espacios marítimos de Nicaragua, Gaceta No. 57 de 22 de marzo de 2002.

futuros como ha sucedido recientemente con Costa Rica sobre el tema de la navegación en el Río San Juan.

CONCLUSION

El concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano ha estado presente de forma permanente en nuestras naciones y se ha ido consolidando en la medida que se han ido superando las diferencias entre Estados del Área Centroamericana. Se considera a Centroamérica como parte disgregada de una sola nación y es ese el fundamento que ha encaminado a los Estados a buscar la solución común a los problemas incluso mediante la acción colectiva.

La Corte de Cartago en 1917 sentaba las primeras bases por vía de la jurisprudencia en el caso de El Salvador contra Nicaragua por la firma del Tratado Chamorro _ Bryan. En esa sentencia histórica para Centroamérica la Corte sostiene que toda desmembración de territorios, hiere intereses primordiales, para los pueblos Centroamericanos y que los Estados no tienen derecho a ejercer su soberanía a costa del todo, del cual ella no es más que una parte reducida, definición que había sido sostenida por el gobierno de Costa Rica en 1854 cuando se temía que Honduras vendiera la Isla del Tigre ubicada en el Golfo de Fonseca.

El concepto de Patrimonio Territorial y el de una sola nacionalidad se reflejan no solo en la jurisprudencia sino que también en importantes declaraciones como la de Panamá en 1962, la Declaración de San José en 1980, la Declaración de Panamá de 1994 y la Declaración de Managua de 1997.

De forma muy específica en la Declaración de Esquipulas de 1986, se estableció el respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados y que la integridad territorial de los Estados se subsume en la Integridad territorial de Centroamérica.

El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica es el primero que acuña el concepto de patrimonio territorial en el marco del SICA y posteriormente es desarrollado por la CCJ en su fallo del caso Nicaragua contra Honduras, donde la Corte dice “que si bien dicho concepto no ha sido definido, ese patrimonio existe con independencia de que sea reconocido por instrumentos jurídicos y a el pertenecen en

conjunto las superficies de los estados miembros que integran la Comunidad Centroamericana tal como estos la estiman.

La sentencia de la CCJ ha sido muy importante para la CIJ, ese Tribunal mundial se refiere concretamente a lo que dijo la Corte de Managua sobre el Patrimonio Centroamericano y ha hecho mención de ese criterio en la sentencia de 8 de octubre de 2007 en el caso de disputa territorial y marítima en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras).

CONCLUSION DE LA TESIS

Para resolver los diferendos limítrofes, el Estado de Nicaragua busco y utilizó los medios de solución pacífica de controversias, específicamente los tribunales internacionales, evitando caer en provocaciones y en la confrontación armada. Muchas décadas de espera no han sido en vano, el Derecho Internacional aplicado por esos Tribunales sigue rindiendo sus frutos en bien de Nicaragua, Centroamérica y de la Comunidad Internacional.

La sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) de las once de la mañana de 27 de noviembre de 2001, en el caso de Nicaragua contra Honduras por incumplimiento de normas comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana tiene dos tipos de efectos.

A.- EFECTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SICA.

- a.-** Los Estados que se sientan agraviados pueden demandar a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana que pretendan violar o violen normas del SICA.
- b.-** Que los Estados miembros deben cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas dentro del Sistema de la Integración Centroamericana.
- c.-** Que los Estados miembros del SICA, no pueden asumir compromisos de ninguna naturaleza en detrimento del Sistema de la Integración.
- d.-** Se reconoce que existe un patrimonio territorial centroamericano, aún que este no haya sido definido jurídicamente y que este existe con independencia de su reconocimiento por instrumentos jurídicos.
- e.-** Ha triunfado el concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano.
- f.-** Que los Estados miembros no pueden legislar en detrimento del Derecho de Integración.

B.- LOS EFECTOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Los efectos se producen en dos momentos, el primero es el caso contra Honduras y el segundo es el caso contra Colombia por la controversia en el Mar Caribe.

- a.- En relación al caso Nicaragua contra Honduras la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia tiene un efecto directo, al considerarla la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 8 de octubre de 2007 en la cual le dedica tres puntos (4 párrafos en página 23) donde reproduce el criterio de la Corte de Managua, donde se sienta un criterio jurisprudencial sin precedente para Centroamérica. En este caso de forma indubitable ha triunfado la tesis del Patrimonio Territorial de Centroamérica.

Con el alegato que hizo Nicaragua ante el Tribunal mundial donde argumentó parte del caso con la Sentencia de la CCJ, se cayó la tesis de Honduras alegada alrededor de la división fronteriza en el paralelo 15 y se destruye la aplicación del Tratado Ramírez _ López que Honduras había firmado con Colombia en 1986.

La sentencia que dicto la CIJ fue justa para ambos Estados, no obstante lo principal es la nueva oportunidad que brinda a ambos Estados para ponerse al frente en un nuevo impulso del proceso de integración. La señal positiva la dieron los Presidentes de Nicaragua y Honduras que se pusieron de acuerdo y esperaron el fallo en la frontera de ambos países, señal de respeto al Derecho Internacional.

- b.- En el caso de Nicaragua contra Colombia, se le ha dado la razón a la tesis del redimensionamiento del problema, que pasa por una política exterior coherente del Estado de Nicaragua, el sometimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y el respeto al Derecho Internacional.

El rol que le tocó jugar al Poder Legislativo de Nicaragua fue muy importante, uno de los resultados de su función fue la declaración de nulidad e invalidez del Tratado Barcenás Meneses _ Esguerra de 1928.

En este caso el efecto de la Sentencia de la CCJ es indirecto, por cuanto al dictar el fallo sobre las excepciones preliminares alegadas por Colombia, la CIJ señala que es competente para delimitar la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia, terminando de sepultar el Tratado Ramírez _ López y la pretendida conexión territorial entre Honduras y Colombia, destruyéndose por tanto la tesis de la frontera impuesta unilateralmente por Colombia en el meridiano 82, parte indisoluble del Patrimonio Territorial Centroamericano.

RECOMENDACIONES

El resultado de la investigación, permite hacer las siguientes recomendaciones.

1. Que los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, aprovechen la solución de sus diferendos limítrofes para darle un nuevo impulso al proceso de integración, incluso con reformas al Sistema.
2. Que el Sistema de la Integración Centroamericana por medio de las instituciones correspondientes recomienden al Estado de Costa Rica que suspenda definitivamente la ratificación del Tratado Fernández – Facio que ese país centroamericano firmó con el Estado de Colombia donde le reconoce el meridiano 82 como frontera con Nicaragua.
3. Definir jurídicamente dentro del Sistema de la Integración Centroamericana el concepto de Patrimonio Territorial de Centroamérica.
4. Que los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana respeten las decisiones y resoluciones de sus órganos.
5. Que los Estados miembros no asuman compromisos a lo interno y con terceros Estados en detrimento del Sistema de la Integración Centroamericana.
6. Utilizar los medios de solución pacífica de controversias para la solución de sus diferencias.
7. Que los órganos del SICA, jueguen un papel preventivo y eviten que las diferencias entre Estados miembros se salgan del control del Sistema de la Integración.
8. Que todos los Estados miembros del SICA participen por igual en el impulso del Proceso de Integración, deponiendo intereses particulares.

ABREVIATURAS:

CCJ	:	Corte Centroamericana de Justicia
CE	:	Comunidad Europea
CIJ	:	Corte Internacional de Justicia
CJC	:	Corte de Justicia Centroamericana
GATT	:	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
GATTS	:	Acuerdo sobre el Comercio de Servicios
ODECA	:	Organización de Estados Centroamericanos
OEA	:	Organización de Estados Americanos
ONU	:	Organización de Naciones Unidas
PARLACEN	:	Parlamento Centroamericano
SICA	:	Sistema de la Integración Centroamericana.

FUENTES

1.- Fuentes primarias de conocimiento

A) Tratados

- Carta de San Salvador de 14 de octubre de 1951.
- Carta de San Salvador de 12 de diciembre de 1962.
- Tratado JEREZ – CAÑAS de 15 de abril de 1858.
- Tratado Barcenas Meneses _ Esguerra de 24 de marzo de 1928.
- Convención de Viena sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.
- Protocolo de Tegucigalpa de 13 de diciembre de 1991.
- Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia de 10 de diciembre de 1992.
- Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador de 16 de febrero de 1887.
- Tratado Chamorro Bryan de 5 de agosto de 1914.
- Tratado Marco de Seguridad Democrática em Centroamérica de 15 de diciembre de 1995.

B) Leyes y Decretos

- Decreto Ejecutivo Numero 3, de 19 de Julio de 1970 que abroga el Tratado Chamorro Bryan.
- Decreto Número 324, Declaración sobre la Isla de San Andres, Providencia y Territorio Circundante, de 4 de febrero de 1980.
- Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, Constitución de la Republica de Honduras, Guaymuras, 3ª ed., Tegucigalpa 2002
- Ley sobre plataforma Continental y Mar Adyacente numero 2005, Gaceta Numero 88 de 20 de diciembre de 1974.
- Ley Numero 325 de 6 de diciembre de 1999, Gaceta Numero 237

C) Jurisprudencia

- CJC, Sentencia de 2.3.1917, caso 28.8.1916, El Salvador contra Nicaragua, por la firma del Tratado Chamorro Bryan.
- CCJ, Sentencia de 27.11.2001, caso Nicaragua contra Honduras. Proceso numero 5-29-11-99.

- CCJ, Sentencia de 28.11.2001, caso Honduras contra Nicaragua.
- CIJ, Sentencia de 8.10.2007, Numero 207/73 caso de Nicaragua en contra de Honduras, disputa marítima en el mar caribe.
- CIJ, Sentencia de 13.12.2007, Territorial and maritime dispute (Nicaragua v. Colombia, preliminary objections).

D) Documentales

- Declaración de Esquipulas de 25 de mayo de 1986.
- Acuerdos de Esquipulas II de 6 y 7 de agosto de 1987.
- Declaración de Antigua Guatemala de 15, 16 y 17 de junio de 1990.

E) Prensa

- La prensa, Managua 11 de febrero de 2008. Política, intereses en el Caribe.

2.- Fuentes bibliográficas

A) Libros

- CARDENAL, RODOLFO. Manual de Historia de Centroamérica, UCA, 1ª ed, San Salvador 1996.
- MONTIEL ARGUELLO, A., Manual de Derecho Internacional Público, LIL S.A., 4ª ed., San José 1994.
- ZAMORA RODRIGUEZ, AUGUSTO C., Intereses territoriales de Nicaragua, IRSA, 2ª ed., Managua 2000
- MADRIZ FORNOS MANUEL, A., Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio, HISPAMER, 1ª ed., Managua 2000.
- GARCIA HERDOCIA, E., Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones, Hispamer, 1ª ed., Managua 2006.
- VALLE GONZÁLES A., y Blandón García, S., Legislación fundamental de derecho Internacional Público, Centro, Managua 2005.
- GIAMMATTEI AVILES, JORGE A., La Centroamérica Comunitaria, La Imprenta S.A. 1ª ed., Nicaragua 2003.
- GIAMMATTEI AVILES, JORGE A., Conciencia Centroamericana II, 1ª ed., Managua 2000.
- VALLE GONZALES, A., Derecho Comunitaria, El Sistema de la Integración Centroamericano, 2ª ed., Toruño, Managua 2001.

- Tratados y Convenciones Internacionales, 1ª parte, Troqueles, Managua 1994.
- Ley 420, de Espacios Marítimos de Nicaragua, Gaceta Numero 57 de 22 de marzo de 2002.

B) Revistas

- GIAMMATTEI AVILES, JORGE A., “Guía concentrada de la Integración de Centroamérica”, Sección de publicaciones Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., San Salvador, 2000.
- HERDOCIA SACASA, M., La Evolución del Concepto Jurídico de Patrimonio Regional Centroamericano y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, Encuentro UCA, numero 62, 2002.

C) Manuales

- Centro de apoyo a Programas y Proyectos – CAPRI., El desafío de la autonomía, Managua, Junio de 1998.
- Publicación de la Corte Centroamericana de Justicia, la Corte de Managua, Defensa de su Institucionalidad, 1ª ed., Managua 1997.

D) Separatas

- MEJIA HERRERA ORLANDO, El Pluralismo Jurídico y la Corte Centroamericana de Justicia, separata del Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Volumen XVIII-Madrid 2007.

E) Conferencias

- HERDOCIA SACASA, M., La otra Nicaragua en el Mar, en el American Collage, febrero 2008.
- HERDOCIA SACASA, M., Desarrollo e influencia del Modelo de Seguridad Democrática de Centroamérica, 3 – 14 de julio de 2006, UNAN – LEON.

3.- Fuentes electrónicas

- www.icj-cij.org

ANEXOS

ANEXO 1

PROYECCION MARITIMA

TOMADO DE LA CONFERENCIA

LA OTRA NICARAGUA EN EL MAR

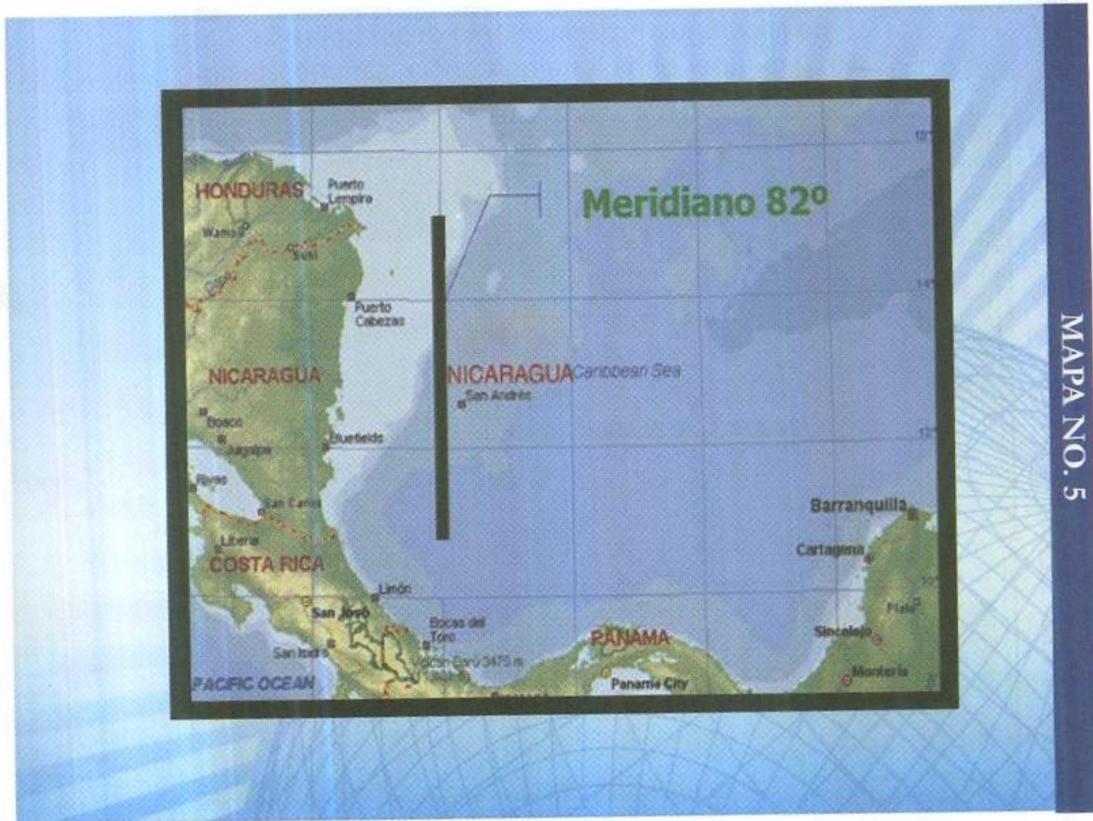


ANEXO 2

MERIDIANO 82 TOMADO DE LA

CONFERENCIA LA OTRA

NICARAGUA EN EL MAR



ANEXO 3

**EL ENCERRAMIENTO DE
NICARAGUA, TOMADO DE LA
CONFERENCIA LA OTRA
NICARAGUA EN EL MAR**

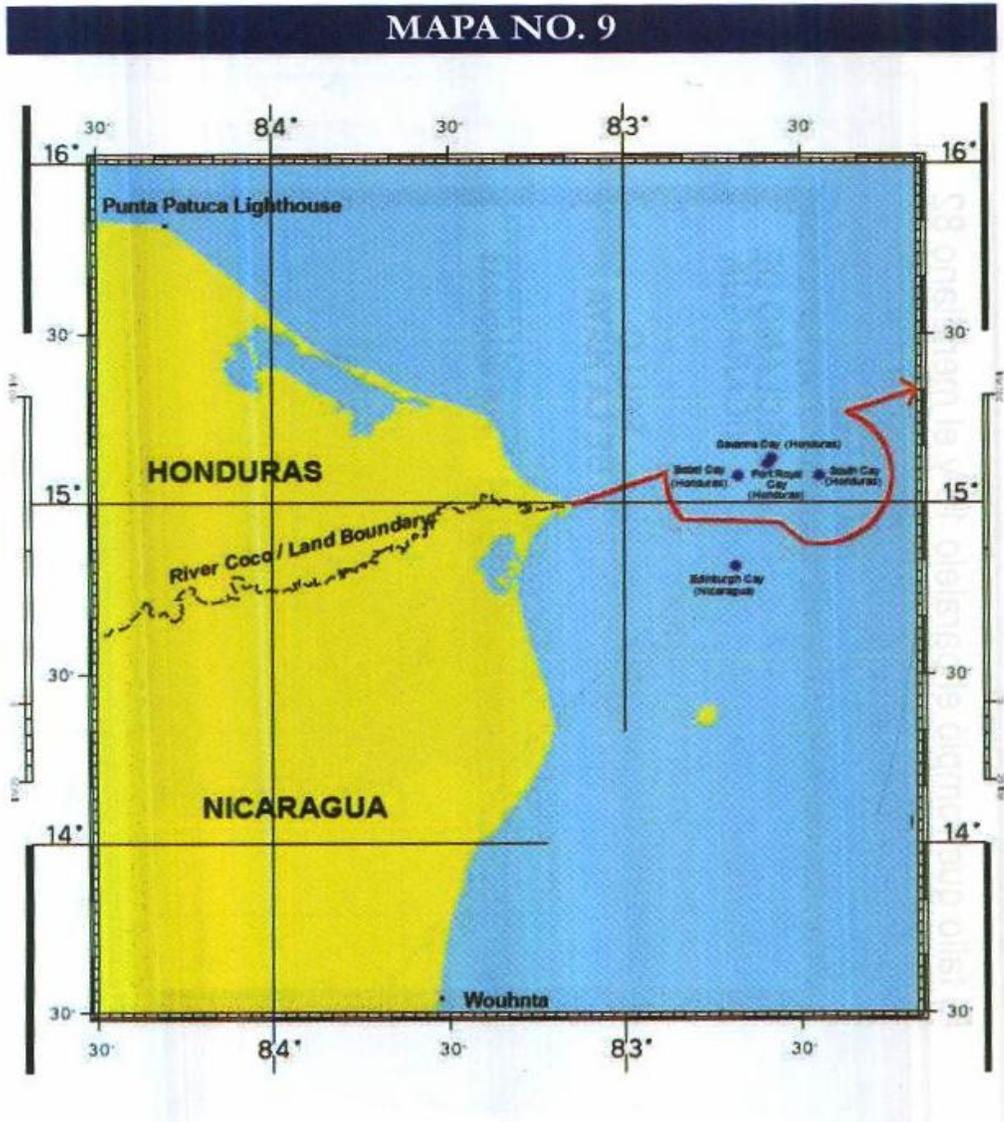


ANEXO 4

BICEPTRIZ, TOMADO DE LA

CONFERENCIA LA OTRA

NICARAGUA EN EL MAR



ANEXO 5

EL FALLO QUE ROMPIO EL

PARALELO 15 Y EL MERIDIANO

82, TOMADO DE LA

CONFERENCIA LA OTRA

NICARAGUA EN EL MAR

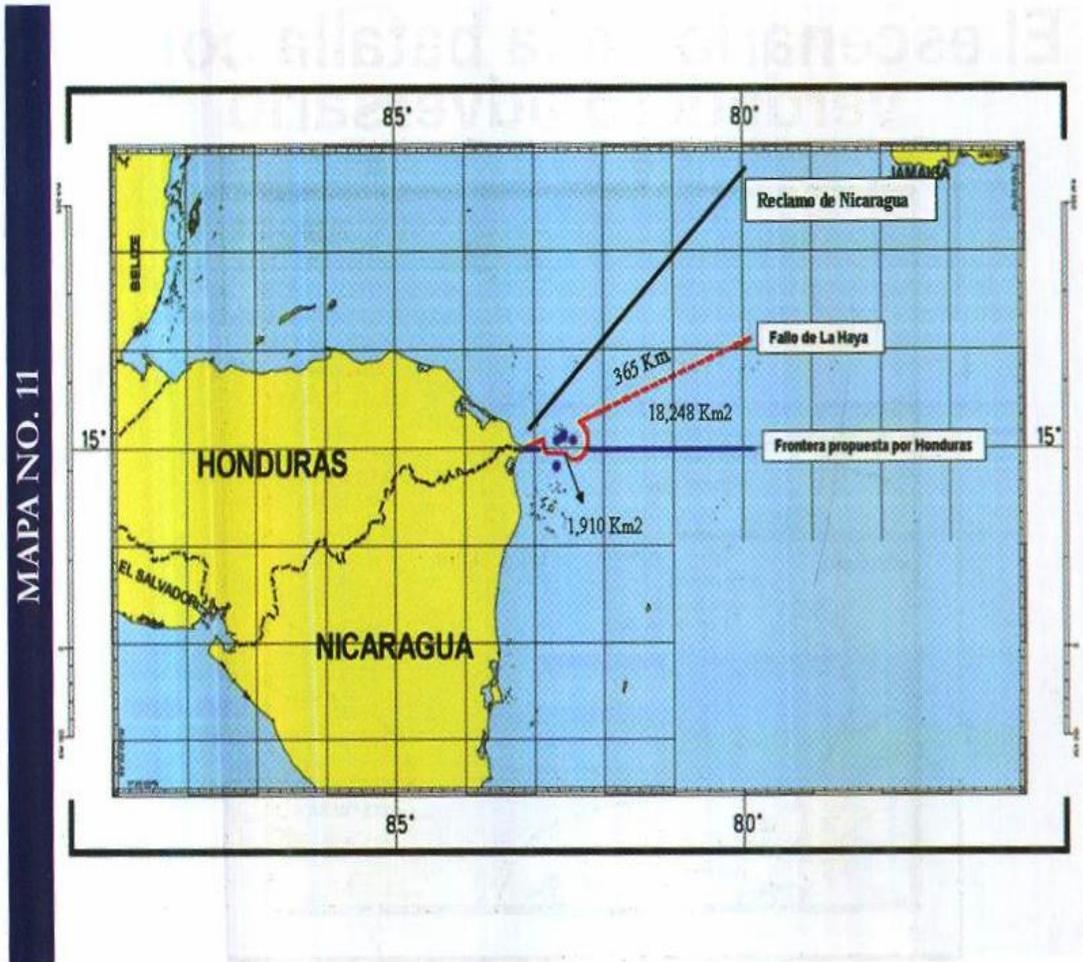


ANEXO 6

RECLAMO DE NICARAGUA,

FALLO DE LA HAYA Y FRONTERA

PROPUESTA POR HONDURAS



ANEXO 7

DESTRUCCION DE LA TESIS DE

COLOMBIA SOBRE EL

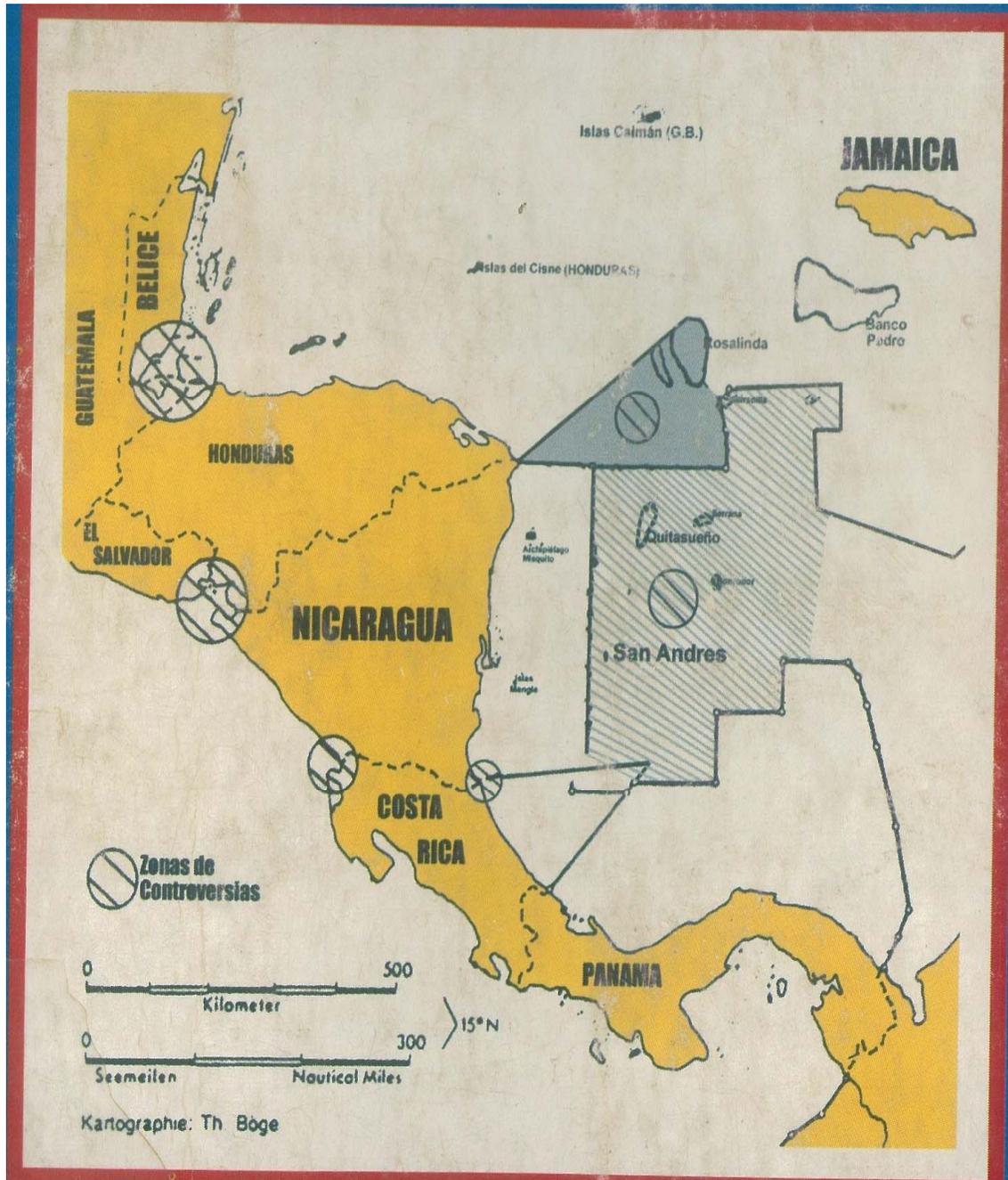
MERIDIANO 82



ANEXO 8
LA PRENSA MANAGUA, LUNES 11
DE FEBRERO 2008



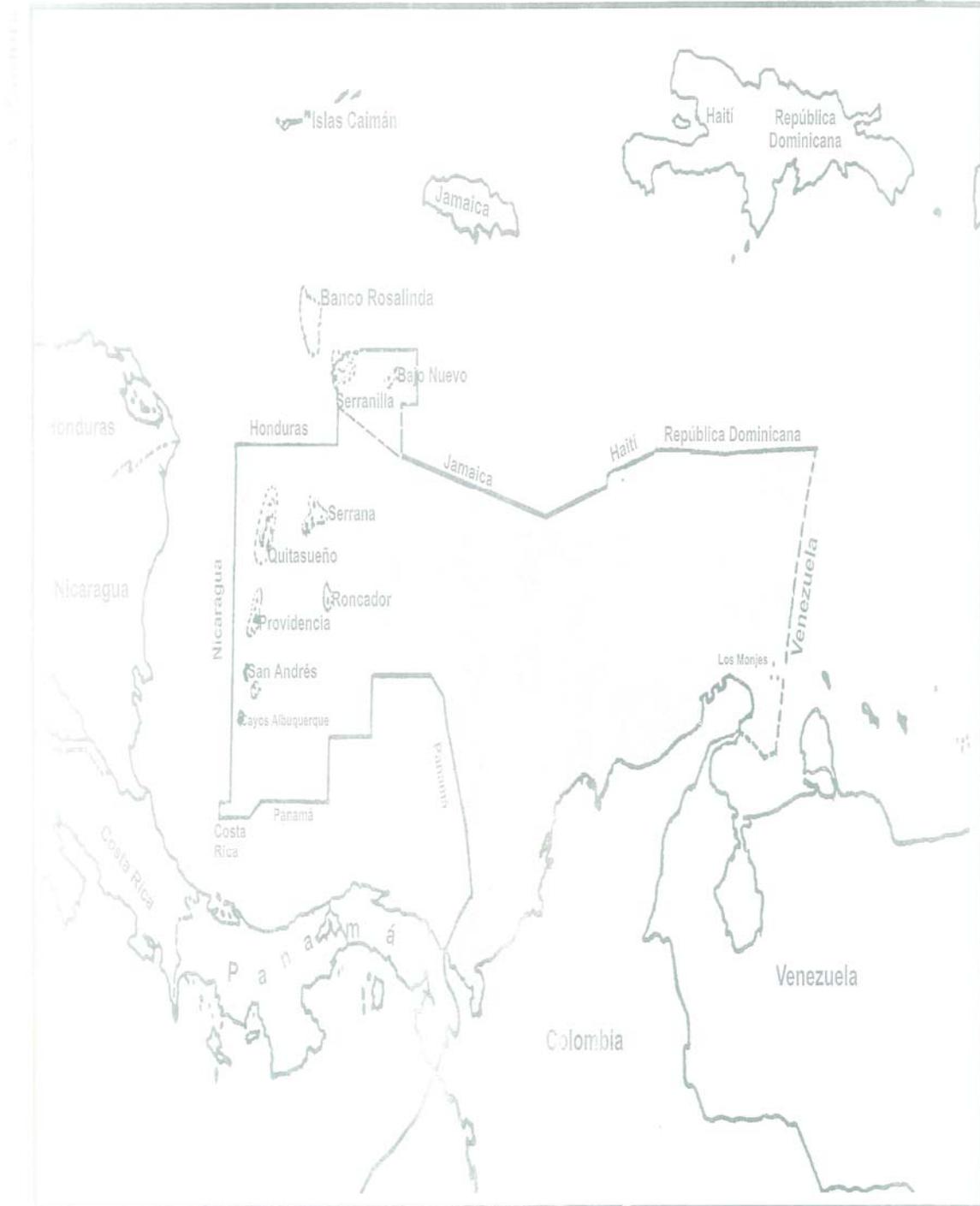
ANEXO 9
MAPA QUE SEÑALA ÁREA DE
CONFLICTO CON HONDURAS Y
COLOMBIA



ANEXO 10

MAPA SOBRE LA EXPANSION DE

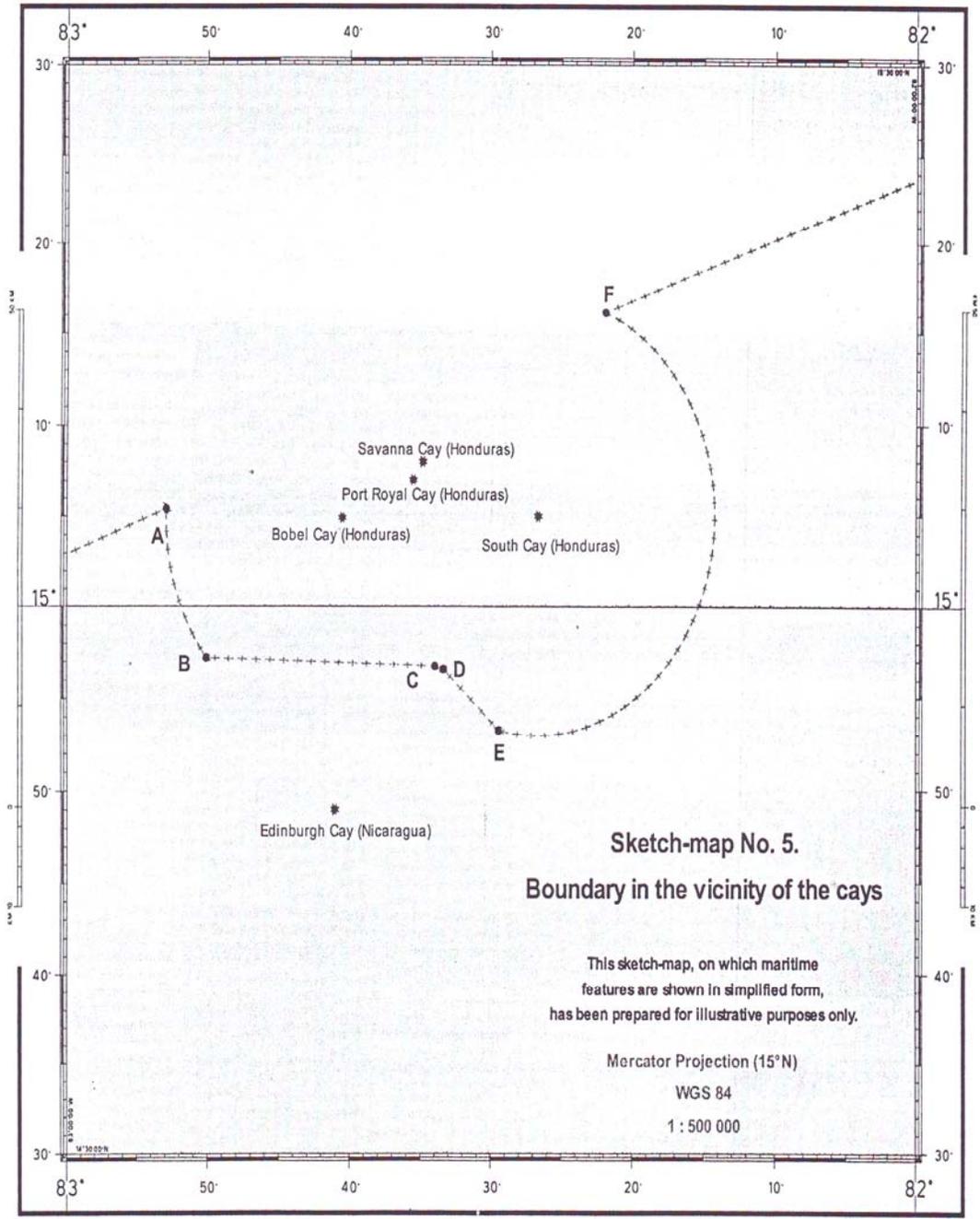
COLOMBIA EN EL MAR CARIBE



ANEXO 11

BICEPTRIZ ESTABLECIDA POR LA

CIJ



Sketch-map No. 5.
Boundary in the vicinity of the cays

This sketch-map, on which maritime features are shown in simplified form, has been prepared for illustrative purposes only.

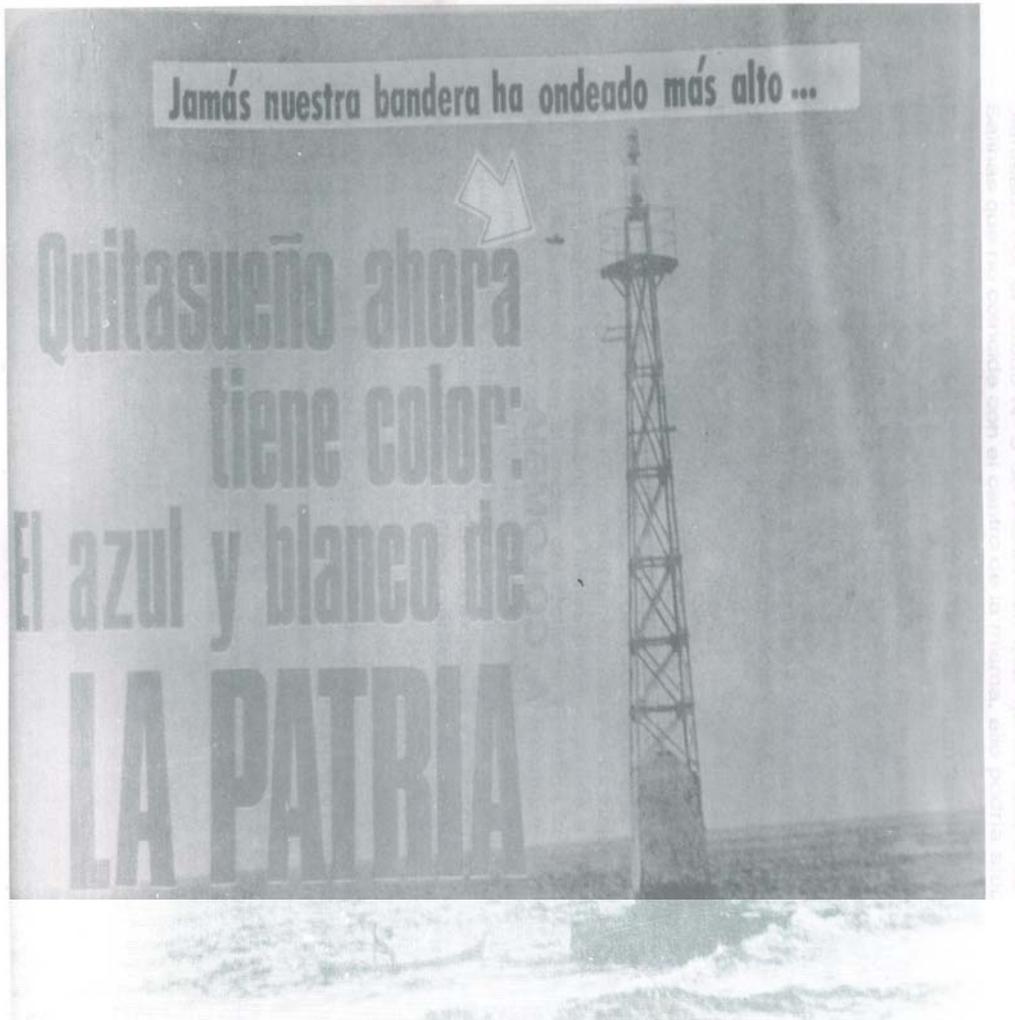
Mercator Projection (15°N)

WGS 84

1 : 500 000

ANEXO 12
FOTOGRAFIA DE QUITASUEÑO,
LA PRENSA 1972

96



Fotografía del Diario La Prensa octubre de 1972
tomada por Roberto Sánchez Ramírez

ANEXO 13
SENTENCIA DE LA CCJ

154. “CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once horas de la mañana, del día veintisiete de noviembre del año dos mil uno. VISTA para pronunciar sentencia en la demanda incoada por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras por violación de normativa y principios comunitarios centroamericanos, contenidos en diversos instrumentos jurídicos, así como que se determine la responsabilidad internacional de Honduras y las reparaciones a que está obligada ante el Estado de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano por haber ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, denominado Tratado López Ramírez. RESULTA: I) Que a las once horas y cuarenta minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentó en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, el señor Eduardo Montealegre Rivas, interponiendo demanda en contra de la República de Honduras y solicitud de medidas cautelares tendientes a que se mande a dicho Estado a abstenerse de aprobar y/o ratificar el Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, declarando la violación de instrumentos jurídicos de integración regional como son el Tratado Marco de Seguridad Democrática en su Artículo 27 literal f y el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y pidiendo se determine la responsabilidad internacional de Honduras y las reparaciones a que está obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano. Adjunto al escrito de demanda presentó copia del Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis (Folio 4) ... II) Que por auto de Presidencia de las trece horas del mismo día, se formuló el expediente respectivo y se dio cuenta a la Corte Plena para su conocimiento (Folio 7) ... III) A las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió admitir la demanda interpuesta por la República de Nicaragua en contra de la de Honduras, dictó medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspendiera el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, hasta la fecha en que se pronunciara el fallo definitivo, medida que mandó comunicar inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas así como a los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (Folios 8 a 10) ... IV) Con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se notificó la resolución de las quince horas de ese mismo día a la Presidencia del Congreso de Honduras y al Canciller de la misma; a los Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Panamá, así como a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. (Folios 11 a 59)... V) A las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió del Embajador de la República de Honduras nota enviada por su conducto, del Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Tomás Arita Valle, en la cual se expuso entre otras cosas falta de competencia de la CCJ. En la nota en referencia se expresaba entre otras cosas la falta de competencia por parte de la CCJ para conocer de la demanda interpuesta; inexistencia de controversia con Nicaragua por lo que son inexplicables las medidas cautelares; que el Tratado de Delimitación fue concluido antes que el Estatuto de la CCJ; y que existe violación por parte de la CCJ de reglas procesales que entrañan la nulidad de lo actuado (Folios 62 a 63) ... VI) Por auto de las diecisiete horas y treinta minutos del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se mandó agregar el escrito presentado por el Embajador de

Honduras en Nicaragua Carlos Orbin Montoya y se notificó a ambas partes (Folio 64) ... VII) En nota de fecha 7 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Eduardo Montealegre R., acreditó a los Doctores Edmundo Castillo Salazar y Julio César Saborío, Asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que indistintamente representaran al Estado de Nicaragua ante la CCJ en el juicio iniciado el veintinueve de noviembre del año referido (Folio 80)... VIII) A las once horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve compareció el Abogado Edmundo Castillo Salazar y presentó escrito en el que formuló las siguientes peticiones: que la Corte declare que Honduras incumplió sus obligaciones bajo los instrumentos regionales; que declare que Honduras incurrió en desacato; que declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación; que haga saber el incumplimiento a los Estados miembros del SICA; y que determine la responsabilidad internacional de Honduras. Fundamentó sus pretensiones en los Artículos 22 literal c, 31 del Estatuto de la CCJ y manifestó que existía violación a la “Declaración de Guácimo” del 20 de agosto de 1994; al Tratado Marco de seguridad Democrática del 15 de diciembre de 1995; a la “Declaración de Nicaragua” del 2 de septiembre de 1997; a la “Declaración de Principios de Convivencia Democrática (Declaración de Antigua)” del 24 de agosto de 1955; a la “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica del 2123 de julio de 1962; “Declaración de Panamá”, Resolución II de la Sexta Reunión Extraordinaria de los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, del 1012 de diciembre de 1962; “Declaración de San José”, del 1415 de marzo de 1980. Entre la violación de compromisos comunitarios recogidos en instrumentos jurídicos internacionales la parte actora señala los siguientes: Artículos 4, inciso, 4 literal h, 6 g y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Artículo 26 inciso a del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; Opinión Consultiva de la CCJ del 24 de mayo de 1995; Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como desobediencia a la medida cautelar dictada por este Tribunal a las quince horas del 30 de noviembre del año antes referido. Entre los perjuicios invocados cita la pretensión de despojar a Centroamérica, en beneficio de un país extrarregional, de una extensa zona de espacios marítimos; que la cesión de recursos naturales a un tercer país ajeno al proceso de integración regional limitaría y lesionaría el desarrollo económico y social del conglomerado humano centroamericano; y por que se compromete la nacionalidad centroamericana al favorecer intereses de países ajenos al cuerpo social centroamericano. Presentó para que fuera agregada la siguiente documentación: a) Resolución del Parlamento Centroamericano solicitando al Estado de Honduras desistir de la aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito con la República de Colombia; b) Resolución de la CCJ del 30 de noviembre de 1999, admitiendo la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras y ordenándole medidas cautelares a éste último; c) Diario Oficial de la República de Honduras, La Gaceta, del 1º de diciembre de 1999, contentivo del Decreto No. 299E que aprueba el Tratado de Delimitación antes señalado; y d) Oficio No. 567DSM del 1 de diciembre, dirigido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras al Secretario de la CCJ, en la que se oficializa la decisión de ese Estado de desacatar el fallo interlocutorio dictado por La Corte (Folios 65 a 79) ... IX) El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió el escrito presentado por intermedio del Consejero de la Embajada de Honduras en Nicaragua, Licenciado Reynieri David Amador, procedente

de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual se anexó nota del Secretario de Relaciones Exteriores por Ley de la República de Honduras, Tomás Arita Valle, por la que promueve incidente de nulidad de actuaciones ejecutadas por la CCJ con motivo de la demanda interpuesta por la República de Honduras. En el mencionado escrito se aduce que La Corte dio curso a un escrito falto de formalidades pronunciándose sobre la petición planteada. En el mismo se hace referencia a la falta de notificación de la demanda antes de que La Corte resolviera y de que se agotaran los mecanismos contemplados en el Artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. Por otra parte, en mismo escrito se dice que “es difícil entender la urgencia con que se ha obrado” (La Corte) y que no es posible vincular la aprobación de un tratado de límites entre Honduras y Colombia a violaciones de instrumentos de la integración centroamericana. Fundamenta los argumentos presentados en: a) la resolución de la CCJ del 30 de noviembre de 1999 mediante la cual se admite la demanda interpuesta por la República de Nicaragua y que viola normas del procedimiento y que son esenciales para la garantía del debido proceso, específicamente los Artículo 10 párrafo tercero, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ; b) la falta de requisitos formales en el libelo de demanda interpuesta por la República de Nicaragua contemplados en los Artículos 7 y 42 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; c) en el exceso de facultades de la CCJ y los límites de su discrecionalidad que afecta la garantía del debido proceso y que es de esencial observancia en todas sus actuaciones; d) en que la parte actora debió agotar los procedimientos contemplados en el Artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; e) en que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones de tratados o convenios integracionistas suscritos en fecha posterior a la celebración del Tratado de Delimitación antes mencionado, por lo que se contraviene el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; f) que la CCJ no puede conocer del caso planteado pues de lo contrario se estaría contraviniendo el literal a) del Artículo 22 de su Estatuto; g) que La Corte al resolver en contraposición a su propia normativa vició su resolución de nulidad absoluta; y h) en los Artículos 1, 2, 3 y 39 del Convenio de Estatuto; 22, 23, 25 y 27 de la Ordenanza de Procedimientos y la Resolución No. 1195 emitida por la CCJ el 13 de enero de 1995. En el mismo escrito se confirió Poder al Abogado Julio Rendón Barnica y se pidió tenerlo por parte así como se dicte resolución declarando la nulidad absoluta de todo lo actuado, incluyendo el escrito de demanda presentado por la República de Nicaragua el día 29 de noviembre de 1999 (Folios 81 a 104) ... X) Por resolución de las quince horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve La Corte mandó agregar a sus antecedentes los escritos presentados por la parte actora y demandada y con relación a la petición de la parte demandante de declarar que Honduras había incurrido en desacato, mandó oír a la parte demandada por el término de quince días. Sobre la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado por la CCJ, resolvió oír por igual término a la parte demandante (Folio 105)... XI) A las trece horas del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito mediante el cual acepta el Poder que le ha conferido el Estado de Honduras y pide a la CCJ se le tenga como apoderado de la parte actora. Acompañó copia del Certificado de Colegiación, debidamente autenticado con el cual acreditó su condición de Abogado en ejercicio (Folio 106) ... XII) A las diez horas del día siete de enero del año dos mil, el Abogado Edmundo Castillo Salazar presentó escrito en el que formula tres peticiones: a) que la CCJ rechace el incidente de previo pronunciamiento o demanda de nulidad; b) que se tenga por contestada la demanda; y c) que se pronuncie sobre las

peticiones contenidas en escrito de fecha 9 de diciembre de 1999 y que se refieren a la declaración de que Honduras incumplió sus obligaciones bajo los instrumentos de integración centroamericana; se declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación; y se determine la responsabilidad internacional de Honduras (Folios 109 a 120) ... XIII) El mismo día siete de enero, a las diez horas y veinte minutos, el Abogado Edmundo Castillo Salazar, presentó escrito a la CCJ pidiendo “dirigir de oficio a las Oficinas de Registro de Tratados y cualquier otra instancia competente de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), solicitándoles se abstengan de inscribir o registrar, por las consideraciones antes expuestas, el Tratado que el Estado de Honduras suscribiera el 2 de agosto de 1986, con la República de Colombia” (Folios 121 a 122)... XIV) A las diez horas y treinta minutos del día siete de enero del dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito en el que rechaza las imputaciones de desacato y argumenta entre otras cosas que lo resuelto por la CCJ es una “resolución intrínsecamente ilegal por haber sido dictada en infracción de las disposiciones que regulan las actuaciones de la Corte”; así como que la referida resolución no es obligatoria porque fue dictada en materia excluida de su competencia, argumentando de que Honduras, al obligarse por el Protocolo de Tegucigalpa, lo hizo en la seguridad de que la Corte velaría por el cumplimiento del derecho comunitario dentro de sus límites y que los Estados signatarios jamás han renunciado a su soberanía sólo por el hecho de ser partes en dicho instrumento. Se aduce además de que a Honduras se le está impidiendo el “proceso soberano de la aprobación y ratificación de un tratado bilateral de límites marítimos. Honduras, al participar en el proceso de integración centroamericana, no ha limitado su capacidad soberana de concluir, de acuerdo con el derecho internacional, tratados de límites con otros Estados. Tampoco le ha reconocido a los otros Estados parte ni a la Corte, un derecho de veto sobre el ejercicio de dicha competencia soberana”. La parte petitoria se limita a lo siguiente: a) se rechace la imputación de desacato; b) se declaren improcedentes las peticiones formuladas en el escrito de fs. 109 y siguientes; y c) se tenga por reiterada la demanda de nulidad de actuaciones (Folios 122 a 131)... XV) A las diez horas y veinte minutos del día diez de enero del dos mil, el Abogado Edmundo Castillo presentó escrito adjunto al cual presentó como prueba documental para que fuera agregada, copia certificada de la Gaceta Diario Oficial del Gobierno de la República de Honduras, C.A. No. del 1º de diciembre de 1999 que contiene el Decreto Legislativo No. 299E de aprobación del Tratado de Delimitación ya referido, sancionada por el Poder Ejecutivo y publicado de acuerdo a la ley del mismo ejemplar, emitido el 30 de noviembre de 1999 (Folios 132 a 141)... XVI) A las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil, La Corte resolvió: a) tener por parte a los apoderados de las partes actora y demandada; b) declarar sin lugar la petición de nulidad de actuaciones interpuesta por la parte demandada; c) notificar a los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana del incumplimiento por parte de Honduras de la medida cautelar de las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y d) declarar sin lugar tanto la petición de declaración de “desacato”, así como la de nulidad absoluta del proceso de aprobación del Tratado de Delimitación ya señalado. Se comunicó lo resuelto a las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Panamá. (Folios 142 a 173)... XVII) A las doce horas y diez minutos del día seis de marzo del año dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito de contestación de la demanda interpuesta por la República de Nicaragua. En el mismo solicita tenersele por apersonado; tener por rechazados los conceptos y peticiones formuladas por la República de Nicaragua; se abra a

prueba y se dicte sentencia definitiva declarando sin lugar la demanda y las peticiones formuladas por la parte actora por carecer de base o fundamentación jurídica. Presentó para que fuera agregada la siguiente documentación: a) Acuerdo Ministerial 166^a de fecha 1 de diciembre de 1999 por el que acredita ser el Agente de la República de Honduras ante la CCJ; y b) fotocopia certificada del Registro No. 46485 de la Organización de las Naciones Unidas y que corresponde al Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, firmado en San Andrés, Colombia, el 2 de agosto de 1986 (Folios 173 a 197)... XVIII) A las doce horas y treinta minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil, La Corte resolvió tener por contestada la demanda por el Estado de Honduras y abrir a prueba por el término de sesenta días hábiles a fin de que las partes presenten las pruebas que consideren pertinentes sobre los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones (Folio 198)... XIX) A las doce horas y veinte minutos del día quince de mayo del dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito en el que comunica que se sustituye el Poder que se le había conferido a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina, a quien se le acredita como nuevo representante de la República de Honduras. Presentó para que fuera agregado el Acuerdo No. 88SRH de fecha 18 de abril del mismo año extendido en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. (Folios 201 a 202)... XX) Por auto de las once horas y treinta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil La Corte resolvió admitir la documentación presentada por el Abogado Rendón Barnica y tener por sustituido el Poder a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina (Folio 203)... XXI) A las diez horas y treinta y siete minutos del día siete de junio del dos mil presentó escrito de apersonamiento y aceptación de Poder el Licenciado Ramón Valladares Reina y presentó para que fuera agregada fotocopia de su carné No. 2521, extendido por el Colegio de Abogados de Honduras, así como Certificación extendida por el referido Colegio de la colegiación profesional del mismo (Folios 205 a 207)... XXII) A las nueve horas del nueve de junio del dos mil, el Abogado Edmundo Castillo Salazar presentó escrito adjunto al cual anexó para que fueran agregados a sus antecedentes la siguiente prueba documental: a) “Declaración de Guácimo” del 20 de agosto de 1994; b) Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995; c) “Declaración de Nicaragua” del 2 de septiembre de 1997; d) “Declaración de Principio de Convivencia Democrática” del 24 de agosto de 1965; e) “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores del 21 al 23 de julio de 1962; f) “Declaración de Panamá”, Resolución II de la Sexta Reunión Extraordinaria de los Ministros de Relaciones Exteriores, del 10 al 12 de diciembre de 1962; g) “Declaración de San José” del 14 y 15 de marzo de 1980; h) Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991; i) La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, año CXXIII del 1 de diciembre de 1999, No. 29,035, contentivo del Decreto No. 299E del Tratado sobre Delimitación Marítima firmado con la República de Colombia el 2 de agosto de 1986; j) Informe del Doctor Alejandro Montiel Argüello, experto en Derecho Internacional, indicando el carácter violatorio del Tratado antes referido; k) Informe del Parlamento Centroamericano reseñando las exhortativas hechas al Estado de Honduras; y l) Documento de Creación de la Comisión Especial de diputados nicaragüenses a fin de tratar de solventar la situación de la aprobación del Tratado referido con sus homólogos hondureños (Folios 209 a 362)... XXIII) A las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito adjunto al cual anexó prueba documental consistente en: a) Diario Oficial

La Gaceta del 1 de diciembre de 1999 que contiene el Decreto 299E contentivo del Tratado sobre delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia; b) copia certificada del documento titulado “CERTIFICATE OF REGISTRATION, CERTIFICAT D`ENREGISTREMENT” que corresponde al Registro de la Organización de las Naciones Unidas del Tratado referido; c) copia certificada de la solicitud formulada por parte de Nicaragua a la Corte Internacional de Justicia en la que se pide Delimitación Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe; d) copia certificada del periódico La Prensa de Nicaragua de fecha 18 de marzo del 2000 (Folios 363 a 401)... XXIV) A las trece horas y veinte minutos del día dieciséis de junio del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito en el que solicita le sea extendida copia de los medios probatorios presentados por la parte actora (Folio 402)... XXV) Por resolución de las once horas del día veintidós de junio del dos mil, La Corte decidió tener por apersonado en concepto de Agente de la República de Honduras al Abogado Ramón Valladares Reina; ordenó agregar la documentación presentada por el Agente Edmundo Castillo Salazar y mandó entregar copias de la misma al Agente Ramón Valladares Reina (Folio 403)... XXVI) A las nueve horas y diez minutos del día veinticuatro de julio del dos mil se recibió en la Secretaría de la CCJ oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras adjunto al cual se remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que solicita se traslade temporalmente la sede de la CCJ a la ciudad de San José, Costa Rica, a efecto de que en dicha ciudad se desarrolle la Audiencia Pública cuya fecha será fijada próximamente (Folio 410)... XXVII) En auto de las diez horas del día tres de agosto del dos mil, La Corte ordenó agregar la documentación remitida a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Honduras y resolver en su oportunidad sobre el traslado de sede a San José, Costa Rica (Folios 413 a 416)... XXVIII) A las doce horas y treinta minutos del día once de agosto del dos mil se recibió escrito presentado por el Agente Edmundo Castillo Salazar en el cual pidió a La Corte rechazar la petición de traslado temporal de la sede de este Tribunal y se proceda a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folios 417 a 420)... XXIX) Por auto de las diez horas del día veintidós de agosto del dos mil, La Corte ordenó agregar el escrito presentado por el Agente Edmundo Castillo Salazar y decidió que en su debida oportunidad resolvería sobre rechazar el traslado de sede a San José, Costa Rica, así como lo relativo a la fijación de la fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folio 421)... XXX) A las trece horas y diez minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito en el que pide se declare expirado el período de presentación y evacuación de prueba, se proceda al señalamiento de fecha para la celebración de la Audiencia Pública y se designe a un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana en el cual desarrollar las sesiones con vistas a la realización de la mencionada audiencia (Folios 423 a 424)... XXXI) Por auto de las once horas del once de octubre del dos mil, La Corte ordenó agregar el escrito presentado por el Agente Ramón Valladares Reina; declaró cerrado el período de prueba y decidió que en su debida oportunidad resolvería sobre el traslado temporal de la sede de este Tribunal así como de la fecha en que tendría lugar la celebración de la Audiencia Pública (Folio 425)... XXXII) A las once horas y quince minutos del día once de octubre del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito en el que promueve acción de nulidad en contra de la resolución del diecisiete de enero del mismo año y hace alusión a la incompetencia de la CCJ, así como a la falta de motivación de la indicada resolución. Pidió entre otras cosas, abrir a prueba y se cite a la parte contraria para oír sentencia interlocutoria mediante la cual

se declare la nulidad absoluta de la resolución referida (Folios 426 a 439)... XXXIII) El mismo día once de octubre del referido año, a las once horas y treinta minutos, el Agente Ramón Valladares Reina, presentó otro escrito en el que solicita a La Corte se le haga entrega a la mayor brevedad de las copias de los documentos presentados por las partes en el presente proceso (Folios 440 a 443)... XXXIV) A las doce horas y cuarenta minutos del día dieciséis de octubre del dos mil, el Agente Edmundo Castillo Salazar, presentó escrito en el cual solicitó se rechacen las peticiones hondureñas que consisten en pedir el traslado de la sede de la CCJ a la ciudad de San José, Costa Rica, se designe a un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana para el desarrollo de la vista pública y demás actuaciones y diligencias que de la misma se pudieren derivar y se resuelva sobre la celebración de la Audiencia Pública y demás actuaciones en la Sede Permanente de La Corte en Managua (Folios 444 a 448)... XXXV) A las doce horas del día veinte de octubre del mismo año, el Agente Edmundo Castillo Salazar presentó escrito en el que señala que niega, rechaza y contradice las supuestas violaciones procesales atribuidas a La Corte por la parte demandada y pide a la misma se rechace la acción de nulidad interpuesta por la República de Honduras y se proceda a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folios 449 a 455)... XXXVI) A las once horas del día trece de noviembre del dos mil, se recibió en la Secretaría de La Corte un escrito procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remite escrito del Agente Ramón Valladares Reina, en el cual reitera entre otras cosas que La Corte es incompetente para conocer ya que el proceso iniciado versa sobre cuestiones limítrofes (Folios 456 a 464)... XXXVII) A las nueve horas y veinte minutos del día ocho de mayo del dos mil uno, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual fue remitido un escrito del Agente Ramón Valladares Reina por el cual solicita se le extienda copia certificada de las resoluciones de fechas 30 de noviembre de 1999 y 17 de enero del año dos mil (Folios 467 a 469)... XXXVIII) Por auto de las trece horas del día veinticuatro de abril del año en curso, La Corte resolvió admitir los escritos presentados por la parte demandada y no dar lugar a lo solicitado en los mismos; admitir los escritos presentados por la parte actora y declarar sin lugar las peticiones relativas al mantenimiento de la Sede para la realización de la Audiencia Pública por haber sido resuelto dicha petición con fecha once de octubre del año dos mil y, en relación a la solicitud de extensión de copia certificada de las resoluciones de fechas 30 de noviembre de 1999 y 17 de enero del 2000 se mandó oír a la parte actora por el término de cinco días. (Folios 472 a 477)... XXXIX) A las nueve horas y diez minutos del veinticinco de abril del año dos mil uno, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual fue remitido el escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que reitera de que la CCJ es incompetente para conocer del caso planteado por versar en materia limítrofe y pide se proceda a acelerar el proceso, particularmente resolviendo lo solicitado por el Estado de Honduras en escritos de fechas 31 de agosto y 11 de octubre del año recién pasado y demás diligencias y actuaciones pendientes de ser conocidas. (Folios 478 a 481)... XL) A las doce horas y treinta minutos del día tres de mayo del presente año presentó escrito el Agente Edmundo Castillo Salazar por el que pide se certifique y expida en documento único la certificación de la totalidad del expediente a fin de evitar cualquier tipo de desinformación si alguna de las partes usa aisladamente algunas de las dos piezas que componen el expediente. (Folios 481 a 483)... XLI) A las diez horas del día diecisiete de mayo del dos mil uno, La Corte resolvió: a) declarar sin lugar la petición de la parte demandada de

trasladar temporalmente la sede de este Tribunal a otro Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana para la celebración de la Audiencia Pública; b) en relación al señalamiento de fecha para realización de la audiencia referida está a lo dispuesto en el Artículo 43 de su Ordenanza de Procedimientos; y c) expedir la certificación íntegra del juicio a la parte demandada (Folios 488 a 489)... XLII) A las diez horas y treinta minutos del veinticinco de mayo del presente año, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que reitera que la CCJ es incompetente para conocer del caso por tratarse de materias limítrofes y redarguye los argumentos vertidos del Agente Edmundo Castillo Salazar en su escrito del tres de mayo de los corrientes. Envió para que fueran agregados copias legalizadas del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial Corte Suprema de Justicia y de la factura extendida por la Empresa Servicios Internacionales Guía UPS (Folios 494 a 501)... XLIII) A las diez horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo del corriente año, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina por el que comunica la sustitución del Poder que le fuera concedido por la República de Honduras a favor del Abogado Ricardo Zavala Lardizábal. Se adjuntó para ser agregado a sus antecedentes: Acuerdo No. 47SRH del nombramiento por el que se le designa Agente de la República de Honduras ante la Corte Centroamericana de Justicia y sustitución del Poder antes citado (Folios 502 a 506)... XLIV) A las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil uno La Corte resolvió: admitir el escrito presentando por el Agente de la República de Honduras adjunto al cual remitió, para que fueran agregadas, copias legalizadas del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias de para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial Corte Suprema de Justicia y de la factura extendida por la Empresa Servicios Internacionales Guía UPS; tener por sustituido el Poder con el que actuó en el juicio el Abogado Ramón Valladares Reina a favor del Abogado Ricardo Zavala Lardizaval; y entregar copias a la parte actora de los documentos referidos (Folios 511 a 512)... XLV) A las trece horas y veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil uno, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal presentó escrito de personamiento y de aceptación de la antes mencionada sustitución así como fotocopias autenticadas de su certificado de Colegiación Profesional y de su carné de Abogado y Notario número cero cero seiscientos cuarenta y nueve (Folios 514 a 516)... XLVI) Por auto de Presidencia de las trece horas del día dos de agosto del año dos mil uno, se citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia Pública que se realizaría en la Sede de este Tribunal el día veintiuno del mismo mes a las diez horas (Folio 517)... XLVII) Por auto de las diez horas del día veinte de agosto del año en curso, La Corte resolvió admitir el escrito presentado por el Agente de Honduras, Ricardo Zavala Lardizábal de fecha diecinueve de junio de este año, se le tuvo por personado en su concepto de Agente y Apoderado de la República de Honduras, dándosele la debida intervención. Se notificó a las partes el mencionado auto (Folio 519)... XLVIII) A las diez horas del día veintiuno de agosto del año dos mil uno, tuvo lugar la Audiencia Pública, al inicio de la cual fue leído por el Secretario General de este Tribunal el relato y resumen objetivo del proceso clasificado bajo el número 5291199 (Folios 521 a 541)... XLIX) A las doce horas y cuarenta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil uno, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal presentó el escrito de conclusiones el cual inicia reiterando la posición de su representada de que la CCJ no es competente para conocer del presente

juicio ya que se trata de materias limítrofes. Entre las conclusiones puntualizadas, después de hacer una amplia relación de los hechos y la supuesta violación de derechos que motivaron la interposición de la demanda por parte de la República de Nicaragua, así como las argumentaciones esgrimidas por la misma, caben mencionarse: a) que los vicios de nulidad, tanto de forma como de fondo, son los que han caracterizado desde el inicio el presente proceso; b) que “La Corte no es un órgano supranacional que esté por encima de las facultades primarias que la ley fundamental de la República atribuye al Poder Legislativo, especialmente en controversias fronterizas, territoriales y marítimas, como para prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de sus actos soberanos, ordenando su suspensión”; c) que La Corte en su resolución del 30 de noviembre de 1999 no indicó qué disposiciones de tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa había interpretado para determinar su competencia; d) que el Artículo 22 literal b) del Estatuto de La Corte “solamente comprende las leyes secundarias y no los actos soberanos, los cuales por su naturaleza son indelegables”; e) que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa “limita el ámbito de competencia de La Corte a las controversias relacionadas con la Integración Centroamericana; o sea, las controversias originadas o derivadas de actos y acuerdos adoptados por los Organos de Integración o de leyes secundarias de los Estados que violen o incumplan los instrumentos regionales, porque de no ser así, La Corte asumiría un rol que no le corresponde y excedería su competencia”; f) que la resolución del 30 de noviembre de 1999 “adolece de nulidad por cuanto La Corte carece de competencia para conocer y dar trámite a acciones promovidas en materia distinta a la Integración Centroamericana y para dictar medidas cautelares con vista a la suspensión de un acto que no cae dentro del esquema jurídico de la Integración Centroamericana sino del ámbito soberano de los Estados, como lo es la aprobación legislativa de un tratado bilateral internacional con un Estado ajeno a la región”; g) que la resolución del 30 de noviembre de 1999 “viola normas de procedimiento que son esenciales para la garantía del debido proceso; h) “que todo lo actuado por La Corte a partir de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1999 y sus derivaciones legales, como ser la admisión de la acción incoada contra Honduras y la medida cautelar librada, adolecen de nulidad absoluta”; i) que “el Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia no violenta ni contraviene disposiciones contenidas en tratados que rigen al Sistema de la Integración Centroamericana”; j) que “el término integración, tal como se utiliza en el sistema subregional centroamericano, presenta un alcance sumamente relativo y completamente distinto, por ejemplo, al significado propio que tiene en el sistema comunitario europeo, el cual se caracteriza por la existencia de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, a los que se han transferido competencias propias de los respectivos poderes nacionales de los estados miembros”; k) que “no existe norma del sistema centroamericano que declare la desaparición de las fronteras de los Estados Miembros, pues la Integración Regional es un proyecto político económico en vías de desarrollo”; l) que Nicaragua ha acusado infundadamente a Honduras “bajo el argumento erróneo de que el Derecho Centroamericano de Integración tiene supremacía sobre el derecho nacional, llegando a considerarlo, inclusive, como un nuevo régimen que viene a suprimir el orden jurídico de los Estados Miembros”; m) que “las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa está enmarcado exclusivamente en aspectos de carácter político, económico, jurídico y humano, y ninguna de sus cláusulas impide a los Estados Miembros que en el ejercicio de sus facultades soberanas celebren actos jurídicos bilaterales internacionales con otros Estados, ya sean regionales o extrarregionales, en materia de límites terrestres o

marítimos”; n) que la aprobación del Tratado López Ramírez no viola ni el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) ni el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; ñ) que “la referencia a un Patrimonio Territorial Centroamericano, requeriría de un Tratado suscrito por todos los Estados Miembros, ser aprobado por los órganos internos de cada uno de ellos, cumplir los requisitos formales para su entrada en vigencia, y mientras esto no ocurra no puede invocarse su violación por que no existe jurídicamente un bien llamado Patrimonio Territorial Centroamericano”; o) que “el Estado de Nicaragua con la interposición de la demanda contra Honduras violenta disposiciones contenidas en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica” ya violó el Artículo 67 del mismo”; p) que el segundo escrito de la parte actora de fecha 9 de diciembre de 1999 no es demanda ni ampliación de demanda “por lo cual no puede constituir parte de la pretensión sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, pues la sentencia debe ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes”; q) que “las declaraciones políticas en sí, son expresiones desprovistas de obligatoriedad jurídica para los Estados de los cuales emanan y se caracterizan por su naturaleza no vinculante, y, a diferencia de los convenios internacionales, están exentos de trámites legislativos de aprobación y ratificación, lo que los excluye de ser documentos de índole normativa, por lo que no pasan de ser aspiraciones. En razón de lo anterior, vale decir que dichos documentos, a diferencia de los Tratados, no están sujetos al principio Pacta Sunt Servanda que caracteriza a los compromisos internacionales”; r) que “por regla general los tribunales internacionales excluyen las declaraciones políticas como base para la adopción de sus resoluciones, precisamente por la ausencia de vínculos jurídicos o compromisorios que puedan obligar a los Estados que las emitan”; s) que “una cosa es el respeto que se deba a lo expresado en Declaraciones Políticas y otra muy distinta, que tengan carácter obligatorio”; t) que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa “no comprende en lo absoluto las Declaraciones Políticas emanadas de los Presidentes de la Región, puesto que las mismas no tienen carácter obligatorio ni constituyen Instrumentos Complementarios o Derivados del Protocolo de Tegucigalpa”; u) que “el Estado de Honduras rechaza imputación formulada por el demandante por la pretendida afectación a la plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica como producto del Tratado Ramírez López en perjuicio del supuesto Patrimonio Territorial Centroamericano”; v) que “el mismo Estado que defiende la tesis de un patrimonio territorial centroamericano y de una plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica ante esta Honorable Corte, categóricamente desconoce con su solicitud de delimitación marítima ante la Corte Internacional de Justicia, que exista tal unidad territorial o espacios marítimos regionales. El mismo Estado que argumenta que el patrimonio territorial regional es indivisible, pide contradictoriamente su división”; w) que “el demandante no puede en manera alguna afirmar, que un Tratado de delimitación de espacios marítimos con efectos al interior de la Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva compromete o afecta el Patrimonio Territorial Centroamericano, ya que dichas zonas marinas son independientes de la que corresponde al Mar Territorial de los Estados regionales o extrarregionales, por lo a que cualquier afirmación en ese sentido es improcedente y totalmente contraria a derecho”; x) que “el Estado de Honduras no ha incurrido en incumplimiento de fallos emitidos por el Tribunal Centroamericano de Justicia”; y) “que la medida cautelar dictada, el 30 de noviembre de 1999, lejos de ser un fallo emitido por el Tribunal Centroamericano de Justicia, es una medida viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada por un Tribunal

que se arrogó competencia en violación a su propio Estatuto, y que dirigió tal medida a un Estado centroamericano, que en ningún momento expresó su anuencia para someterse a la competencia de La Corte, tal y como lo exige el Artículo 22 letra a) del referido Estatuto”; z) que “la providencia de la Corte Centroamericana de Justicia de fecha 30 de noviembre de 1999 viola disposiciones contenidas en el Estatuto y Ordenanza de Procedimientos del Alto Tribunal”; a1) que “el principio de imparcialidad de los Magistrados se pone en duda, cuando a pesar de los evidentes defectos en la demanda y las violaciones al Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos, señalados por el Estado de Honduras, La Corte desestima la acción de nulidad argumentando de que no está previsto en la Ordenanza y de que sus resoluciones y fallos no admiten recurso alguno, pretendiendo desconocer la procedencia de medios de impugnación en el proceso, en particular el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos”; y b1) que “es contrario a la legitimidad del proceso, el hecho de que La Corte no admita la existencia de medios de impugnación aún y cuando la ley le otorga facultades para determinar del procedimiento a seguir en lo que no esté previsto por la misma, y peor aún, que se confunda la acción de nulidad con los recursos judiciales, considerando que en materia procesal constituyen figuras totalmente diferentes”. Luego de hacer una amplia impugnación a los medios de prueba presentados por la parte actora y de referirse a los propios, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal, concluye el escrito pidiendo a este Tribunal se admita el referido escrito de conclusiones, se proceda de conformidad a lo solicitado por su representada y se dicte resolución motivada revocando la competencia que indebidamente se atribuyó La Corte “para conocer de controversias fronterizas, territoriales y marítimas entre los Estados Centroamericanos, y para juzgar sobre la alegada nulidad de procedimiento de aprobación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia en 1986, y para decidir sobre las supuestas violaciones alegadas por el demandante a disposiciones contenidas en tratados de la integración centroamericana, declaraciones políticas y normativa regional, y sin más trámites, mande archivar definitivamente las presentes diligencias”. (Folios 565 a 591)... L) A las diez horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil uno, el Agente Edmundo Castillo Salazar presentó el escrito de alegatos finales el cual inició con una amplia relación de los hechos referidos a la “conducta diplomática y procesal de la República de Honduras”. Después de la alegación de los referidos hechos probatorios, la parte actora se refirió a situaciones como las siguientes: a) desobediencia de la parte demanda por incumplir la medida cautelar ordenada por la CCJ de fecha 30 de noviembre de 1999, conducta que anticipó “con su carta, fechada 1 de diciembre de 1999, en la que el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor Tomás Arita Valle, se dirigió al Secretario de La Corte, Doctor Orlando Guerrero, con copias a las Cancillerías Centroamericanas, informándole de la negativa de ese país a reconocer la jurisdicción de ese Alto Tribunal, a la vez que abordaba –en el mismo documento, temas directamente vinculados al fondo del asunto”; b) que, “curiosamente, la República de Honduras con el escrito de marras, niega la competencia de La Corte pero simultáneamente, entra a formular consideraciones relacionadas con el fondo de la demanda. Tal comportamiento, sólo conduce a la tesis, antijurídica por lo demás, de la aceptación ad hoc o selectiva de ciertos actos procesales. Esta tesis hondureña, se repetirá durante todo el proceso”; c) que “la República de Nicaragua reitera su solicitud a La Corte de que proceda a declarar la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado LópezRamírez, por haber sido llevados a cabo por la Repúblicas de Honduras en contra de una medida cautelar de La Corte –de una orden judicial, que le ordenaba abstenerse de

actuar en tal sentido”; d) que “la República de Nicaragua sostiene que la consecuencia jurídica del incumplimiento de esta medida cautelar, debe ser forzosamente la nulidad de los actos realizados en contra de la misma, de parte de la República de Honduras. Si La Corte fuere a dejar incólume tales actos, quedaría en duda la naturaleza obligatoria de las medidas cautelares, ya que los Estados podrían desobedecer tales medidas cautelares con total impunidad y sin consecuencia jurídica alguna”. “No declarar la nulidad de tales actos, sentaría el peligroso precedente de que las medidas cautelares pueden ser desobedecidas sin consecuencia jurídica alguna”; e) que “la República de Honduras, actuó de mala fe al crear situaciones apremiantes y negarse a reuniones diplomáticas, para luego invocar el no agotamiento de los medios de solución de controversias de carácter jurisdiccional”, f) que “este proceder alevoso y condenable de la República de Honduras ignora que en situaciones como la descrita, ningún país –bajo el derecho internacional, está sujeto a la obligación del agotamiento previo de las instancias diplomáticas; a las que, por lo demás, tampoco quiso acceder la República de Honduras”; g) que “la República de Honduras no negó, ni impugnó, ni contradijo las circunstancias apremiantes que forzaron a la República de Nicaragua a demandarla ante La Corte, sin hacer el “largo recorrido diplomático” que pretendía Honduras; tampoco negó, impugnó, ni contradijo su negativa a participar en la Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores que solicitara la República de Nicaragua, con anterioridad a la presentación de la demanda”; h) que “la República de Honduras actuó de mala fe al sobredimensionar los defectos de forma exhibidos por la demanda presentada por la República de Nicaragua bajo circunstancias apremiantes impuestas por aquel país”; i) que “la Corte Centroamericana, en su precipitada resolución, en forma realista y responsable, reconoció la situación de gravedad y urgencia creada por la República de Honduras, así como el peligro en el que se colocaba el proceso de integración regional, por las actuaciones próximas a ser realizadas por ese país; para concluir que la falta de algunos requisitos de forma, “de carácter no esencial” a juicio de ese Alto Tribunal, no podían ser excusa para conocer de un asunto que amenazaba con revertir los avances del proceso de integración”; j) que “este asunto de las formalidades rituales, fue resuelto ab initio por La Corte, mediante la Resolución ya citada, la que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto tienen “...autoridad de cosa juzgada”. La República de Honduras, al seguir insistiendo en estas omisiones de forma, sólo persigue el propósito de justificar ante la historia un fallo que anticipan condenatorio”; k) que “la República de Honduras actuó de mala fe al pretender distorsionar la naturaleza de la demanda presentada a La Corte, por la República de Nicaragua”; l) que “la ratificación de este Tratado López Ramírez, quebrantaría – como se verá más adelante, el “Principio de Solidaridad”, con sujeción al cual deben actuar los Estados Comunitarios en sus relaciones internacionales; presupuesto moral de todo proceso de integración regional y piedra angular de la estrategia única de la política exterior y de seguridad común centroamericana”; m) que “ la República de Honduras, empeñada en evitar la revisión judicial de sus actuaciones, ha pretendido distorsionar la naturaleza jurídica del reclamo presentado por la República de Nicaragua, presentándola como una petición de delimitación limítrofe; materia ajena a la competencia de La Corte, según reza el artículo 22, inciso A, de su Estatuto; n) que “la República de Honduras, reconoció la falsedad de sus afirmaciones cuando admitió que presentó a este Tribunal la Solicitud o “Aplicación” que la República de Nicaragua presentara a la Corte Internacional de La Haya, en la que pide la institución de procedimientos tendientes ala delimitación de sus espacios marítimos con la República de Honduras; solicitud de delimitación que, en ningún momento ha presentado a este Tribunal Centroamericano”; ñ)

que “el contenido de las peticiones formuladas a La Corte y ala Corte Internacional de La Haya evidencia claramente que se trata de dos juicios separados e independientes, de naturaleza jurídica totalmente diferente. Ante el Tribunal Centroamericano, se plantea la violación del derecho comunitario; ante el Tribunal Internacional de La Haya, se plantea una delimitación de espacios marítimos entre dos países vecinos; o) que “la República de Honduras actuó de mala fe al presentar a la Corte sucesivos incidentes carentes de fundamentación jurídica sobre asuntos pasados en autoridad de cosa juzgada”; o) que “no puede dejar de destacarse el carácter antojadizo de la última acción de nulidad promovida por la República de Honduras. En la misma, del 24 de abril del 2000, la República de Honduras alega la falta de competencia de La Corte ...;después de haber contestado la demanda; presentado pruebas; solicitado la fecha para la celebración de las audiencias orales y presentado sucesivas y contradictorias peticiones de cambio de Sede de ese Alto Tribunal...!”; p) que “la República de Honduras celebró un Tratado con la República de Colombia en la que cede a esta última espacios marinos y recursos naturales comunitarios”; q) que “el Tratado LópezRamírez, se construye sobre la base de una supuesta frontera marítima existente entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia; reconociendo así, implícitamente, soberanía colombiana sobre aguas próximas a las costas centroamericanas que jamás han sido cedidas ni delimitadas por la República de Nicaragua”; r) que “los compromisos de integración regional expresan un interés comunitario, al cual no se subordinó la República de Honduras en el ejercicio de su soberanía”; s) que la “concepción hondureña de la soberanía estatal, que evoca las teorizaciones clásicas de Jean Bodin, es incompatible e irreconciliable con los compromisos comunitarios que asumiera con los países centroamericanos”; t) que “la República de Nicaragua jamás ha sostenido ante este Tribunal, que un Estado Miembro de la integración regional se vea privado de sus facultades soberanas para celebrar tratados internacional en cualquier materia. La República de Nicaragua, por el contrario, sostiene que esta facultad soberana de celebrar tratados internacionales es retenida por los Estados Miembros, debiendo ser ejercida de manera compatible con los propósitos de la integración; con los intereses comunitarios; y con la solidaridad que debe existir entre los socios comunitarios; u) que “el derecho comunitario centroamericano ha identificado entre otros objetivos y principios fundamentales, la integridad del “patrimonio colectivo centroamericano” y “la solidaridad” entre sus Estados Miembros, los cuales han sido violados por la República de Honduras”; v) que “la República de Honduras, para desvirtuar la existencia de este compromiso jurídico comunitario de salvaguardar un “Patrimonio Centroamericano”, único e indivisible, ha sostenido, adicionalmente, que el mismo, únicamente está contenido en Declaraciones Políticas desprovistas de obligatoriedad jurídica”; w) que “no es posible jurídicamente, ni coherente institucionalmente, que un órgano que es calificado como “supremo” por el Pacto Fundacional del Sistema de la Integración y al cual se le asignan trascendentales funciones como:...(a) definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre integración de la región ...(b) armonizar las políticas exteriores de sus Estados; (c) fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida....etc., adopte compromisos comunitarios que sean jurídicamente irrelevantes (Protocolo de Tegucigalpa, artículos 13 y 15)”; x) que “los objetivos y principios fundamentales del Sistema de la Integración, si bien son de ejecución gradual y progresiva, obligan a los Estados Miembros a observar una conducta compatible con los mismos; conducta que no ha sido observada por la República de Honduras”; y) que “el derecho comunitario centroamericano ha establecido las bases para una política exterior

y de seguridad común, las cuales han sido violadas por la República de Honduras”; z) que “el derecho comunitario centroamericano ha establecido las bases de una estrategia de desarrollo regional, las cuales han sido violadas por la República de Honduras; a1) que “el derecho comunitario centroamericano obliga al cumplimiento de buena fe de los compromisos jurídicos asumidos, obligación que no fue observada por la República de Honduras; b1) que “el derecho comunitario centroamericano se cimenta en los principios de progresividad e irreversibilidad, los cuales han sido violados por la República de Honduras; y b2) que “el derecho comunitario centroamericano se cimenta en el principio de respeto al acervo comunitario, violentado por la República de Honduras. Concluye su escrito de alegatos finales la parte actora pidiendo a La Corte se condene al Estado de Honduras por la violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de la integración regional; que consecuentemente con el fallo condenatorio se señale violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de integración regional, orden al Estado de Honduras retornar las cosas y retrotraerse a la situación que existía antes de la aprobación y ratificación del referido Tratado López Ramírez y declare la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López Ramírez por haber llevado a cabo en violación de una medida cautelar por La Corte que le ordenaba abstenerse de realizar tales actos”. (Folios 592 a 621) CONSIDERANDO I: Que en el presente juicio son partes del mismo, Estados Miembros de una Comunidad de Estados, la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, tal como está definida en su instrumento constitutivo marco de la integración centroamericana, como lo es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Que la Comunidad Centroamericana, está integrada por los Estados que se mencionan en el Artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa y, además, actualmente por Belice, que aspiran a su integración como Centroamérica. Debe su nacimiento como se expresa y deduce de la exposición de motivos de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), a la existencia de un origen e identidad cultural común, a recursos también comunes y a constantes problemas de convivencia que se desean resolver sobre la base de una solidaridad de hecho y de la participación común en los mismos valores y expectativas. Para tal propósito, la integración de sus Estados como Centroamérica, se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como un marco institucional, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, el cual se plasma en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), vigente en plenitud para los siete Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y en consecuencia también para la Comunidad Centroamericana. Que este Sistema, como lo dispone el segundo párrafo el Artículo 8 del Protocolo referido, comprende los sectores económico, social, cultural y político. CONSIDERANDO II: Que el referido Protocolo de Tegucigalpa, vigente para los Estados de Nicaragua y Honduras, Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, así como actualmente, además, para los Estados de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá, ha sido definido por esta Corte, de conformidad a resolución vinculante pronunciada por la misma a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante consulta formulada por el Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), de ese entonces Doctor Roberto Herrera Cáceres, como... “el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo

de Tegucigalpa”. CONSIDERANDO III: Que en la resolución aludida en el Considerando anterior se definió, además, el marco jurídico dentro del cual debería responderse la consulta formulada y el cual corresponde también al que debe servir para dilucidar este juicio, con base al texto del artículo 35 del aludido Protocolo de Tegucigalpa y a la regla “Pacta Sunt Servanda”, de la siguiente manera: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos” y a lo invocado por la regla “Pacta Sunt Servanda”, que significa que <<todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe>>”. CONSIDERANDO IV: Que para una mejor comprensión de los criterios a aplicar en el presente caso, es necesario transcribir parte del Considerando I de la Resolución pronunciada a las once horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el caso de la demanda incoada por el Doctor José Vicente Coto Ugarte en contra de la Universidad de El Salvador por desconocimiento del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios,: “En cuanto a la normativa Comunitaria Centroamericana, se encuentra desarrollada y jerárquicamente ubicada en el Protocolo de Tegucigalpa, en el artículo 35 ... De esta normativa forman parte los Convenios por cuyo desconocimiento se reclama a la parte demandada; y que La Corte al admitir la demanda se fundamentó en que tanto el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, así como el Protocolo de Guatemala o Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, están vigentes para los Estados de El Salvador y Guatemala, que de conformidad al nuevo ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), son instrumentos complementarios del mismo. La Corte en lo referente a la jerarquía, vigencia, reforma y derogación de las normas de derecho interno, internacional y comunitario, de conformidad a Resolución pronunciada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la solicitud de Opinión Consultiva formulada por don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, resolvió, entre otras cuestiones consultadas, lo siguiente: “Los Poderes Legislativos no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Organos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenio y tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad...” Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenio internacionales de integración o comunitario y relacionados con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados Miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos”. “De acuerdo al principio “pacta sunt servanda”, los Tratados

deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados Miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos Sexto, Séptimo y Octavo y, por otra parte, estos Convenios son Comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados Miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas”. “Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los primeros sobre las de este último, en caso de conflicto entre ellas. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de Integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de la Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales, debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo”. “En términos generales, las leyes nacionales no pueden tergiversar, modificar ni sustituir las disposiciones sobre los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme a Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados Miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos...” Sobre el Derecho Comunitario y sus principios, según muchos doctrinarios de esta rama del Derecho, entre ellos Eduardo Vilariño Pintos, “...el derecho comunitario como un ordenamiento integrado en el sistema jurídico de los Estados Miembros, es una de las mas relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea, pues los sujetos de este derecho no son solo los Estados Miembros y las propias instituciones comunitarias, sino también las personas físicas y jurídicas públicas y privadas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados Miembros”. Como sus principales características, tanto el citado autor como Guy Isaac, Aracely Mangas Martín, Diego J. Liñan Noguera, Gregorio Garzón Clariana, Pierre Pescatore, Gil Carlos Rodríguez Iglesias, y otros mas, coinciden en que el Derecho Comunitario, tiene como principios rectores: su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; su Aplicabilidad inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesidad que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente; su Efecto o

Aplicabilidad Directa, en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces; su Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario con respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y, finalmente, el Principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos del derecho comunitario “y se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que éstas le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y de posibilitar a los particulares el hacer efectivos los derechos que se les reconocen, de modo que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputable al Estado” (Eduardo Vilariño Pintos). Todos estos principios han sido reconocidos en la doctrina contenida en las resoluciones 41229 1296 caso consulta PARLACENCORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de Guatemala; 224595 caso consulta SICA Protocolo de TegucigalpaALIDES; 25897 caso consulta SIECAConvenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; doctrina que, según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Esto, además, según lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, es un derecho que por su propia naturaleza debe tener vigencia en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todo los destinatarios. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, lo ha corroborado reiteradamente a partir de la sentencia COSTAENEL, del quince de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios, y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. Además, el Tribunal de Luxemburgo en su histórica sentencia Van Gend en Loos dejó claramente establecido que los Tratados Comunitarios confieren a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar no solamente cuando las disposiciones en cuestión los consideren expresamente como sujetos de derecho, sino también cuando imponen a los Estados Miembros una obligación bien definida. El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena también lo ha tenido por doctrina reiterada en los procesos 1IP87 2IP88 y 2IP90. CONSIDERANDO V: Que establecidos la jerarquía, primacía y aplicación directa de la normativa comunitaria sobre el derecho interno de los Estados Miembros, es necesario precisar lo que debe entenderse por esto último, en el sentido de considerar como tal no solo el emanado de sus propias fuentes normativas, sino también el que nace de Convenios o Tratados suscritos con otros Estados y pasa después al proceso de aprobación y

ratificación por las autoridades correspondientes para su plena vigencia. Que basado en lo anterior, es necesario distinguir entre un Convenio o Tratado suscrito con otro Estado sujeto al Derecho Internacional Convencional y a un Convenio o Tratado suscrito con otro u otros Estados con el propósito de crear, establecer o reconocer la existencia de una Comunidad de Estados en proceso de Integración, como es el caso de la Comunidad Centroamericana. Para este Tribunal, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), pertenece a esta última clase de Tratados y Convenios y en consecuencia, con mayor jerarquía en los Estados Miembros, que cualquier otro Tratado o Convenio, suscrito con cualesquiera Estado no miembro de la Comunidad Centroamericana. CONSIDERANDO VI: Que establecidas las bases anteriores, debe pasarse a examinar la demanda planteada por la parte actora, así como las defensas opuestas por la parte demandada y las probanzas presentadas, así como los alegatos que en defensa de sus pretensiones han argüido cada una de ellas. CONSIDERANDO VII: Que el Estado de Nicaragua en su demanda se concreta a pedir que se declare que el Estado de Honduras con la ratificación del Tratado de Delimitación Marítima entre los Estados de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, denominado “Tratado LópezRamírez” se “declare la violación de los instrumentos de integración regional” (folio 3, 1ª pieza), “que el Estado de Honduras incumplió sus obligaciones bajo los Tratados y demás instrumentos de integración regional ... “(folios 77 y 78, 1ª pieza), que se ...” declare que el Estado de Honduras incurrió en desacato al negarse a suspender el trámite de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima que suscribiera con la República de Colombia, hecho que constituyó una nueva violación a los Tratados de Integración Regional, que debe ser igualmente declarada por ese alto Tribunal”...” que determine la responsabilidad internacional que pueda proceder en contra del Tratado de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante el Estado de Nicaragua y demás Estados contratantes del Sistema de Integración Regional...”. CONSIDERANDO VIII: Que por su parte el Estado de Honduras, en resumen, durante toda su actividad procesal en el presente juicio, ha manifestado que: (folio 590, 3ª pieza) “se proceda de conformidad a lo solicitado por **1541**) Honduras y *se dicte resolución motivada revocando la competencia que indebidamente se atribuyó para conocer de las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para los Estados Centroamericanos, y para juzgar sobre la alegada nulidad del procedimiento* de aprobación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia en 1986, y para decidir sobre las supuestas violaciones alegadas por el demandante a disposiciones contenidas en tratados de la integración centroamericana, declaraciones políticas y normativa regional, y sin más trámites, mande archivar definitivamente las presentes diligencias.” CONSIDERANDO IX: Que establecidos como se han relacionado los extremos de la presente disputa y el marco jurídico que la rige, se debe, en primer término, hacer referencia a la falta de competencia alegada por la parte demandada para, de ser el caso, a continuación examinar los extremos de la demanda y las pruebas aportadas. A ese respecto, en primer término, debe hacerse referencia a lo que se dispone expresamente en los siguientes párrafos de la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de este Tribunal, que están redactados así: “Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común...” “En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que

anhelan sus pobladores...” “Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, no solo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídicovinculatorio para solución de los conflictos regionales...” “Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo...” “Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios de...” “La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: en lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados...” La Corte como se dijo, tendrá varios tipos de competencia”. Una como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados...” Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un poder jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia...” “Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana”, en forma pacífica y civilizada...” “La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones...” “La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos...” CONSIDERANDO X: Que, en segundo término, debe hacerse referencia a lo que se dispone en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su Convenio de Estatuto, en donde se norma lo expuesto en su Exposición de Motivos que se ha transcrito y, además, en el artículo 6, en su primer párrafo, se dispone que: “La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana”. En igual forma debe atenderse lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, en sus artículos: 2, que expresa: “La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de la Corte Centroamericana de Justicia, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.” 3: En cuanto, en su letra a) señala como sujeto procesal a los Estados Miembros. 4: Se determina que: “La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confiere su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión”. 5: Se definen los límites de la jurisdicción y competencia de la Corte así: “La jurisdicción y competencia de La Corte comprende: 1. Todas las cuestiones o controversias que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actos u otra clase de documentos fehacientes. 3. La potestad de proceder, conforme

el artículo 31 del Estatuto de La Corte”, que se refiere a la potestad de La Corte de dictar medidas prejudiciales o cautelares y que literalmente dice: “La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En este sentido podrá fijar la situación en que deban pertenecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellos, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente”. 1542) CONSIDERANDO XI: *Que sobre todas las bases anteriores y dado que, a criterio de la misma, no se trataba de una controversia fronteriza sino de supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana*, La Corte, tal como se refiere en el Resulta III y consta de folios 8 a 10 de la primera pieza del Expediente, resolvió a las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, admitir la demanda incoada y dictar la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta que se pronuncie el fallo definitivo, el cual fue notificado por la vía más rápida, ese mismo día, a la Presidencia del Congreso de Honduras y al Canciller de la misma, con lo que quedó resuelto en definitiva la competencia de este Tribunal. CONSIDERANDO XII: Que sobre la nulidad de lo actuado, solicitado por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras Abogado Tomás Arita Valle, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y que consta de folios 96 a 104, fue ya resuelto por este Tribunal, a las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil, en forma definitiva al declararla sin lugar, por las razones que ahí se señalan, quedando firme la determinación de la competencia de La Corte en este caso, así como la admisión de la demanda y el haber dictado la medida cautelar en los términos que se ha relacionado, por lo que no se hará más referencia a la solicitud de la parte demandada sobre la nulidad de la anterior resolución, que consta de folios 426 a 439, de la segunda pieza y que se resolvió, que no ha lugar a dicha solicitud, a la una de la tarde del día veinticuatro de abril del presente año, folios 472 a 477. CONSIDERANDO XIII: Que establecido lo anterior debe pasarse a examinar lo solicitado en la demanda por la parte actora en este juicio, como lo es la violación de instrumentos jurídicos de integración comunitaria centroamericana, entre otros, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el Tratado Marco de Seguridad Democrática y de las Declaraciones siguientes: “Declaración de Guácimo” del veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; “Declaración de Nicaragua” del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete; “Declaración de Antigua” o “Declaración de Principios de Convivencia Democrática”; a la “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica del veintiunoveintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos; “Declaración de San José” del catorcequince de marzo de mil novecientos ochenta, así como diversos compromisos comunitarios contenidos en diversos instrumentos jurídicos que señala. También sobre que con sus actos la parte demandada, causa perjuicios porque despoja a Centroamérica, en beneficio de un país extraterritorial de una extensa zona de espacios marítimos; que la cesión de recursos naturales a un tercer país ajeno al proceso de integración regional limitaría y lesionaría el desarrollo económico y social del

conglomerado humano centroamericano; y, por que se compromete la nacionalidad centroamericana al favorecer intereses de países ajenos al cuerpo social centroamericano. CONSIDERANDO XIV: Que con el objeto de atender adecuadamente lo solicitado en la demanda es necesario, de previo, analizar lo que es una Comunidad de Estados y la forma en la que a partir de su pertenencia a la misma deben de conducirse en sus relaciones entre sí y con la Comunidad y sus Organos, y en relación con otros Estados ajenos a la misma. Que este Tribunal estima que un Estado, al optar libremente por su pertenencia a una Comunidad, a quien se le reconoce vida propia y se dota de un Sistema para la realización de la integración de la misma, conformada por Organos con personalidad jurídica al igual que el Sistema, estructurada en sectores económico, social, cultural y político, los Estados que la conforman entran en una etapa de desarrollo de mayor nivel y compromiso, en el que sus facultades soberanas quedan entrelazadas en relación a todos los que integran la Comunidad y a unos propósitos, principios y obligaciones, por lo que sus facultades soberanas las ejercen en ese campo y en relación al mismo en forma conjunta y coordinada; de forma tal que se pueda entender que sus actos van encaminados a impulsar, propiciar y fortalecer a la Comunidad y a sus integrantes, y que la soberanía no debe ser entendida como una búsqueda y prosecución de sólo el propio interés nacional, sino como la compatibilización entre los intereses propios y los de la Comunidad de que forma parte, así como los de los Estados que la integran. CONSIDERANDO XV: Que los propósitos, principios y obligaciones que deben respetar todos los integrantes de la Comunidad Centroamericana, corresponden a una concepción axiológica y teleológica que se debe guardar por la integridad de la Comunidad. A tal grado que debe considerarse, que en los propósitos, principios y obligaciones, es en donde toma su origen el Derecho, y, por tanto, el ordenamiento positivo de que se trate. En otras palabras, los propósitos, principios y obligaciones, son modos de preferencia conscientes y generalizables, que pueden ser considerados como criterios ideales básicos para calificar las acciones y regular los espacios de libertad en la convivencia, evitando la arbitrariedad ante una situación imprevista y estableciendo sus límites. También puede afirmarse que son opciones éticosociales básicas que deben presidir el orden jurídicopolítico, económico, social y cultural de la Comunidad Centroamericana. CONSIDERANDO XVI: Que la parte actora en relación a lo demandado, o sea que se declare que Honduras incumplió los instrumentos jurídicos de integración regional y sus obligaciones, se determine su responsabilidad internacional y las reparaciones a que está obligada por haber aprobado y ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, y las pruebas aportadas que se encuentran relacionadas en el resulta VIII, los cuales son documentos auténticos no contradichos, así como por la participación en el juicio de la parte demandada que no ha negado el hecho por el que se le demanda, sino que más bien lo confirma en casi todos sus escritos, así como en lo manifestado en la audiencia y en el escrito de conclusiones, se prueba plenamente la comisión del acto demandado, por lo que debe pasar a examinarse a continuación si a criterio de este Tribunal, con ello se han violado o no propósitos, principios y obligaciones contenidos en la normativa comunitaria centroamericana y a la que se ha aludido. CONSIDERANDO XVII: Que este Tribunal es de la opinión que al pertenecer tanto el Estado demandante como el demandado a la Comunidad Centroamericana, estos están sujetos a la normativa que la rige y que, como tales, deben sujetar su forma de obrar entre sí y en relación con la Comunidad y a otros Estados a lo que en la misma normativa se ordena. Que en relación a los propósitos que deben ser observados por los mismos, se

encuentran especialmente, los contenidos en el artículo 3, en las letras: f) “Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en su relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la Región, en su conjunto, en el ámbito internacional”; h) “Promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros y de la región en su conjunto”; j) “Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”. Que en relación a los principios fundamentales por los que deben proceder los Estados Miembros, se señalan en el artículo 4, en las letras: a) “La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región”; d) “La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común”; g) “La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias”; h) “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”; e, i) “El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde marzo de 1986”. Que en atención a las obligaciones que deben guardar los Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que guardan relación con lo demandado en este proceso, están las contenidas en el aludido Protocolo de Tegucigalpa : Art. 6. “ Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”; Art. 7. “ Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extraregionales”. CONSIDERANDO XVIII: Que la forma en que debe interpretarse por este Tribunal la normativa comunitaria centroamericana, está determinada por los siguientes artículos del Protocolo de Tegucigalpa: Art 9. “ Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones”; Art 10. “ Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Organo o Institución y de los asuntos a tratar”; art. 11. “ El Sistema de la Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus Organos e Instituciones asegurando la unidad y coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados y organizaciones internacionales”. Por lo que puede concluirse a este respecto que, tanto el actuar de La Corte así como la interpretación que debe hacer a la normativa comunitaria es teleológica, el cual de acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional que preparó el Proyecto de Articulado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consiste en atribuir “importancia fundamental a los

objetivos y fines declarados y manifiestos del tratado y que es propenso, sobre todo en el caso de los tratados multilaterales, a interpretaciones del texto que van más allá de las intenciones originales de las partes, tal como han sido expresadas en el texto...”. En otras palabras, que la intención al interpretar algún instrumento regional centroamericano, debe estar orientada a determinar el sentido y el alcance no solo de las cláusulas sino la voluntad misma de los suscriptores del instrumento. 1543) CONSIDERANDO XIX: *Que establecido lo anterior, debe examinarse si con la aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre los Estados de Honduras y Colombia a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se infringieron por dicho Estado los propósitos, principios y obligaciones contenidas, esencialmente, en el Protocolo de Tegucigalpa.* A ese respecto y en atención a lo que expone el Estado de Honduras en su escrito de contestación de Demanda que corre agregado en autos, de folios 173 a 197, no obstante que en la audiencia y en su escrito de conclusiones solo pide se declare la incompetencia de este Tribunal, cabe hacer las siguientes observaciones: A) El Estado de Honduras a folios 173, no niega que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, más bien afirma que efectuó, como acto de buena voluntad, una “notificación verbal” al Gobierno de Nicaragua sobre el propósito de aprobar y ratificar con Colombia el Tratado de Delimitación Marítima, hecho que efectuó el día treinta del mismo mes, tal como consta en el Diario Oficial de la República de Honduras “La Gaceta”, a folios 320. Este acto, es criterio de este Tribunal que, en relación al tiempo que transcurrió en ser notificado y aprobado, un máximo de setenta y dos horas, no puede ser considerado como una notificación verbal que diera oportunidad al Estado notificado a hacer todas las gestiones pertinentes previstas en los instrumentos comunitarios centroamericanos, como lo es convocar a una Reunión Extraordinaria de Presidentes o al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o al Procedimiento de Consulta Previa como sistema, a que alude el Art. 7 del referido Protocolo, para tratar y discutir la situación. Se estima que en esta forma no se guardó por el Estado de Honduras para con el Estado de Nicaragua, el respeto a que se está obligado entre otras disposiciones, por lo dispuesto en el literal j) del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; B) que si se hubiere acatado la medida cautelar ordenada por este Tribunal, no solo se habría demostrado plena fé en el cumplimiento de una de las obligaciones comunitarias centroamericanas, sino que, además, hubiera permitido examinar con algún detenimiento los argumentos que presentaba el Estado de Nicaragua y así cumplir con los propósitos, principios y obligaciones contenidos tanto en las letras g) h) y j) del artículo 3, como lo que disponen las letras e), d), g) y h) del artículo 4; y, lo que regulan los artículos 6, 7, 9, 10 y 11 del aludido Protocolo; C) Que es necesario insistir que el proceso de integración de Estados que crean o reconocen la existencia de una Comunidad entre ellos, un ente político con vida propia diferente a la de los Estados que la integran, que puede denominarse Organización Internacional suigéneris, se aleja de concepciones existentes al momento de darse la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y que, en consecuencia, la realidad de los hechos ha desbordado cualquier previsibilidad que ahí pudiera encontrarse, aunque quienes estén involucrados en este nuevo ente hagan referencia a la misma en sus conceptos generales, para encontrar una fundamentación que legitime su creación o posterior desarrollo, como lo es, por ejemplo, las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea. En otra forma de expresarlo, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no se considera en forma expresa la existencia de Comunidades de Estados tal como hoy se encuentran desarrolladas, por lo que la referencia que se haga a la misma, en relación con la Comunidad Centroamericana, deberá

atenderse como una alusión supletoria al propio derecho que rige esta Comunidad, D) En relación a la afirmación que se hace a folios 175 en el punto 7, de que esta Corte estableció la nulidad del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, es necesario aclarar que La Corte, lo que sí hizo fue declarar sin lugar tal pretensión del Estado de Nicaragua, tal como consta a folios 142 y 143; E) En cuanto a la existencia de un “patrimonio territorial de Centroamérica”, es criterio de este Tribunal que si bien no ha sido jurídicamente definido ni concertado en forma expresa por los Estados Miembros por medio de un Tratado, este patrimonio territorial, existe, con independencia de que sea reconocido por instrumento jurídico, y a él pertenecen en conjunto las superficies de los Estados Miembros que integran la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, tal como ellos las estiman; F) Las declaraciones contenidas en los instrumentos regionales, se estiman formuladas de buena fe y con el propósito de guardarles respeto tanto política como jurídicamente, en la debida jerarquía que a cada instrumento le pudiese corresponder. En especial, a las Declaraciones Presidenciales emanadas de las Reuniones de Presidentes, a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se les debe “respeto”, de conformidad a la letra i) del Art. 4 del Protocolo de Tegucigalpa. El que estos guarden mayor o menor grado de solemnidad, en relación al Tratado Fundacional y de reconocimiento de la existencia de la Comunidad Centroamericana, el Protocolo de Tegucigalpa, no es condicionante de su obligatoriedad, ya que las mismas son una manifestación de la coincidencia de las distintas voluntades representadas, que definen programas e intereses, y generan expectativas que tienen siempre relevancia jurídica, por lo que no deben considerárseles como “declaraciones faltas de valor jurídico”, pues no se trata de compromisos personales de los Mandatarios, sino de declaraciones emanadas del Organo Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana. Por las mismas razones tampoco puede pretenderse que no sean exigibles jurídicamente o que no obliguen a los Estados Miembros; G) En cuanto a lo que se afirma a folios 185 de que: “Si el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia representara un problema regional o afectara un patrimonio territorial comunitario o fuese incompatible con el ordenamiento jurídico comunitario, los demás Estados de la Región también se hubieran pronunciado en contra del mismo lo cual no ha sucedido”. A este respecto debe de considerarse que dada la rapidez con que se procedió a la aprobación y ratificación, y de que no se hizo la consulta previa y no se notificó, aunque sea verbalmente, más que a Nicaragua, no se les dio oportunidad de hacerlo. En cambio por la Comunidad Centroamericana consta que lo hicieron algunos diputados de diferentes nacionalidades del Parlamento Centroamericano, legítimo y directo representante de los pueblos de Centroamérica, y la Corte Centroamericana de Justicia al ordenar la medida cautelar incumplida, y, que de conformidad con el artículo 6 de su Convenio de Estatuto: “...representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana” Este Tribunal deja constancia que en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), después de casi diez años de existencia, no ha sido integrado aún, por los responsables, el Comité Ejecutivo, que es de conformidad a los artículos 12 letra c, 23 y 24 del Protocolo de Tegucigalpa, quien representa los intereses propios de la Comunidad Centroamericana y que de haberlo ya estado, hubiera podido, con facultades que le son propias, hacer las gestiones pertinentes en nombre de la Comunidad Centroamericana y en defensa de los legítimos intereses de la misma, para manifestar lo que le podría afectar o no la ratificación del Tratado suscrito por Honduras y Colombia que

es objeto del presente juicio; H) En relación a lo aseverado en el segundo párrafo del folio 188, en cuanto que lo que se imputa al Estado de Honduras como medida unilateral, no lo es, ya que la ratificación de un tratado internacional, en este caso con Colombia, es un acto jurídico genuinamente bilateral, es necesario y evidente considerar que la “unilateralidad” a que alude el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, debe entenderse en relación con los otros Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y con la misma Comunidad Centroamericana. La ratificación es un acto posterior a la redacción y firma del tratado y consiste en la aprobación del mismo por parte del órgano facultado para ello y para que así cobre vigencia. Al hablar de ratificación nos encontramos en presencia de un acto unilateral susceptible de producir efectos jurídicos y así debe estimarse; I) En la Comunidad Centroamericana sí existen Organos Supranacionales, como lo es este mismo Tribunal, tal como se dispone en la Exposición de Motivos de su Convenio de Estatuto y aparece relacionado en el Considerando XI. CONSIDERANDO XX: Que si por consulta previa a la que se refiere el Art. 7 del Protocolo de Tegucigalpa debemos entender, como lo hace este Tribunal, consultas para acordar posiciones y que esta debe ser multilateral, dada la composición de la Comunidad Centroamericana; y, que tengan por objeto la búsqueda consecuente de soluciones de compromiso con los esfuerzos mancomunados de las partes consultantes, es claro que ésta no se efectuó a los demás Estados Miembros y ni siquiera con el Estado de Nicaragua, ya que a éste solo se le formuló “notificación verbal” de lo que ya se había decidido realizar a escasas setenta y dos horas, por lo que se debe concluir que también se infringió lo dispuesto en este artículo. CONSIDERANDO XXI: Que como un valioso precedente en esta materia comunitaria, la Corte de Cartago o Corte de Justicia Centroamericana, en la sentencia pronunciada el día nueve de marzo de mil novecientos diecisiete en el juicio promovido por el Estado de El Salvador en contra del Estado de Nicaragua, por haber suscrito este último con los Estados Unidos de Norteamérica el Tratado conocido con el nombre de Bryan Chamorro, relativo entre otras materias, al arrendamiento de una parte de su territorio para establecer una base naval en el Golfo de Fonseca, al fallar a favor de El Salvador hizo las consideraciones que se transcriben y que hoy, con la existencia real de la Comunidad Centroamericana como ente político en busca de su integración mantienen su plena validez: “La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli enseña “que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta”. Los Estados, dice él, no son seres absolutos, sino entidades cuyos derechos están limitados. Un Estado, añade, no puede pretender más que a la independencia y libertad compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los otros Estados y con los lazos que unen a los Estados entre sí. Nys, *Le Droit International*, página 380. Tomo I”. Esta doctrina acrecienta su fuerza moral y jurídica tratándose de países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Nicaragua, los cuales tienen su independencia y soberanía, en lo referente al Golfo de Fonseca, limitadas por la concurrencia de derechos, que trae consigo, como postulado lógico, una limitación recíproca. Invocar los atributos de la soberanía para realizar actos que puedan deparar daño o peligro a otro país, es desconocer el principio de la interdependencia de los Estados que les obliga a respetarse mutuamente y a abstenerse de todo aquello que involucre lesión, aunque sea potencial, para los derechos fundamentales de las demás entidades internacionales, que a semejanza de los individuos, tienen el derecho de vivir y desarrollarse, sin detrimento una de otra; y si estos principios son de naturaleza indeclinable en la vida internacional, revisten mayor prestigio tratándose de los países de Centroamérica

que en algunas ocasiones han incorporado tales postulados al rango de principios básicos de su derecho público. La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en esta capital de Costa Rica el año de mil novecientos seis, fijó como punto de partida en las discusiones que precedieron al Tratado General una solemne Declaración de principios, consagrada por los Gobiernos como cánones del Derecho Internacional Público de CentroAmérica...” “...La historia Centroamericana comprueba que el principio de las nacionalidades siempre ha sido defendido por los Poderes Públicos; y no animados éstos por un sentimiento de rivalidad o temor, sino en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armónico de las unidades étnicas, procurando su cohesión. Consta de documentos públicos que en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el temor de que el Gobierno de Honduras pretendiera enajenar la Isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca, traspasándola a manos extranjeras, los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras su formal protesta: “El asunto en cuestión compromete no solo la nacionalidad e independencia de Honduras sino de la América Central”, decía en su Nota al Excmo. Ministro de Guatemala Señor Aycinena...” “...El Gobierno de El Salvador, decía el Excmo. Ministro Señor Gómez contempla que el paso de nuestras costas o islas a manos extranjeras importa la próxima o remota pérdida de la Independencia de estos países, etc, etc. que consta también que a todas esas gestiones, el Gobierno de Honduras contestó declarando infundados aquellos temores; pero que para evitar el peligro previsto, había emitido –con fecha anterior a las protestas un acuerdo por cual se declaraba: “Que el Estado no enajenaba ni podía enajenar los derechos de dominio y soberanía que tenía sobre la referida Isla”. (Datos tomados de un estudio “La venta de la Isla del Tigre en 1854”, por el Doctor David Rosales. H., y en el cual el autor pone los documentos oficiales que relatan esos hechos a disposición del Gobierno de El Salvador). Que esta actitud de los Gobiernos de Centro América en homenaje al principio de las nacionalidades no es única en el Continente Americano. También ha sido asumida por el Gobierno de la República de Chile, en presencia de los temores de que el Gobierno del Ecuador enajenara las Islas Galápagos a Estados Unidos. Las gestiones diplomáticas iniciadas a ese respecto se remontan al año mil ochocientos sesenta y nueve y dieron margen a pláticas protocolarias que culminaron con la declaración expresa del Gobierno del Ecuador de que no intentaba tal enajenación; y aludiendo a ese importante incidente de la diplomacia sudamericana, dice don Aurelio Bascuñán Montes en su valiosa “Miscelánea históricodiplomática”, presentada al Cuarto Congreso Científico (primero Panamericano)...” “...Que es también indudable que el Tratado BryanChamorro hiere intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las Islas Great Corn y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria. Por hermosas tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un todo moral, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos no han roto sus hondas vinculaciones que les llaman – como antaño lo estuvieron – a formar una sola nacionalidad. Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse como dos entidades internacionales ligadas por los simples vínculos de la cortesía. No, ambos países formaron juntos parte de la “Capitanía General de Guatemala”, sujeta al dominio del Monarca Español; después surgieron a la vida libre por la misma solemne declaración de Independencia; siendo componentes de la República Federal de

Centroamérica hasta el año de mil ochocientos treinta y nueve; y desde esta fecha han realizado ambos países varias tentativas de Unión, que llegaron a culminar el año de mil ochocientos noventa y ocho en el apareamiento de la República Mayor de CentroAmérica. Sus Constituciones Políticas han declarado siempre que ambos países son parte disgregadas de la República de Centroamérica y que reconocen como una necesidad el retorno a la unión. Estas declaraciones repetidas, no pueden interpretarse como vacías de sentido, consignadas como se hallan en Códigos Fundamentales, los órganos más respetables de dos pueblos que ahí declaran los principios básicos reguladores de su vida y sus tendencias...”

“...Por consiguiente, debe entenderse que toda desmembración de territorio, aún en forma de un arrendamiento, hiere intereses primordiales de El Salvador, como pueblo Centroamericano, sobre todo en aquellos lugares en que ambos Estados tienen intereses comunes y solidarios...”. CONSIDERANDO XXII: Que en consonancia con todo lo considerado anteriormente, es manifiesto que el Estado de Honduras, al haber ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, en la forma como lo hizo y se ha relacionado, ha infringido, esencialmente, lo que dispone el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento constitutivo marco de la Comunidad Centroamericana, en los artículos: 3, letras f, g, h, i, j; 4, letras c, d, g, h, i; 6 y 7. En consecuencia ha infringido los propósitos, principios y obligaciones ahí contenidos, por lo que debe resolverse en ese sentido. Estando así determinada la infracción al Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, se vuelve innecesario examinar sobre las otras infracciones que, a juicio de la parte actora, se han cometido a otros instrumentos legales de menor jerarquía de la normativa de la Integración **1544**) Centroamericana. CONSIDERANDO XXIII: *Que si bien es un principio del Derecho Comunitario Centroamericano reconocido por este Tribunal, la existencia de responsabilidad por parte del Estado Miembro cuando hubiere infringido la normativa comunitaria, debe declararse, pero, en este caso, no cuantificarse como ha sido solicitado*, ya que no se aportó ninguna prueba que permitiera establecer alguna cuantía que condujera a indemnizar al Estado demandante o a la Comunidad Centroamericana. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por mayoría de votos, en aplicación de los artículos 1, 2, 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras c, d, g, h, i; 6, 7, 9, 10, 11, 12, 35 párrafo 2 del Protocolo de Tegucigalpa ; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22 letra c, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y, 2, 3, 4, 5, 22, 23, 41, 42, 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: I) Que el Estado de Honduras, al ratificar el “Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia”, denominado “Tratado López Ramírez”, en la forma como lo ha efectuado y tal como se ha relacionado, ha infringido el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en sus artículos 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras e, d, g, h, i; 6 y 7; II) Que como consecuencia de dicha infracción el Estado de Honduras incurre en responsabilidad; III) Que La Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida, por no haberse aportado la prueba respectiva que hubiera permitido **1545**) cuantificarla. Notifíquese. **VOTO RAZONADO del Magistrado ADOLFO LEÓN GÓMEZ, que manifiesta disentir de la Sentencia que antecede, por las razones siguientes:** PRIMERO: El conocimiento del presente caso por este Tribunal, está afectado por defecto de Incompetencia del Tribunal, ya que según el literal a) del artículo 22 del Estatuto de La Corte, los asuntos o controversias, marítimas están exceptuadas de su conocimiento. Se encuentran en esta situación, los casos de

controversias fronterizas, territoriales y marítimas, excluidas todas de la competencia del Tribunal, salvo sumisión expresa de ambas partes. El actual diferendo evidentemente se origina en un asunto marítimo, como es la ratificación de un Tratado de Delimitación Marítima. SEGUNDO: Corrobora lo anterior los siguientes hechos y circunstancias que constan del proceso: a) La Demanda, en su Relación de Hechos, en el numeral Uno se refiere al Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre Honduras y Colombia el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis. b) A la misma situación se refiere el numeral Dos, en lo relativo a la notificación a Nicaragua de la ratificación del Tratado; c) En las disposiciones jurídicas alegadas como violadas, se hace principal referencia al Tratado de Delimitación Marítima, y se dice que ello, violenta instrumentos jurídicos regionales y se cita el Tratado Marco de Seguridad Democrática, en cuanto a fronteras y diferendos territoriales. d) En el numeral Dos de la Demanda, (folio 2), se hace referencia a la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana. e) En el numeral Tres (folio 2), se hace referencia al Protocolo de Tegucigalpa, al decir el Escrito de Demanda, que “El accionar precipitado e inconsulto de la Republica de Honduras afecta no solamente los intereses soberanos de la Republica de Nicaragua en los espacios marinos que legítimamente le corresponden...”, sino que la integración **1546**) regional. TERCERO: ***En la Petición de la Demanda, (folio 3), se hace referencia a la desmembración del “patrimonio marítimo centroamericano”. Este es un concepto que carece de sustentación jurídica, ya que como tal patrimonio, no existe, al no estar delimitado y no haber ninguna prueba en el proceso que lo acredite.*** CUARTO: En la fundamentación jurídica de la Demanda, se invoca el artículo 22, inciso b) del Convenio de Estatuto de La Corte, que se refiere a lo que literalmente dice: “Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”. Este inciso se refiere a “acuerdos” de los organismos del Sistema...” Es evidente que la acción entablada es totalmente improcedente, no sólo por incompetencia del Tribunal, sino porque no se demanda sobre ningún “acuerdo” del SICA, es decir, no es aplicable al caso. QUINTO: La demanda fue admitida, por mayoría de votos. (El aquí **1547**) votante, ***sostuvo que el Tribunal era incompetente por la materia, en voto particular que aparece en la resolución de 30 de noviembre de 1999.***) Además la invocación que se hizo del Tratado Marco de Seguridad Democrática, el votante la consideró improcedente, ya que según el artículo 67 de ese Tratado, hay un orden sucesivo para solución de conflictos, orden que no se agotó. (folio 10), sin embargo la sentencia omite pronunciarse sobre tal fundamentación de la Demanda. SEXTO: En todo momento, como defensa, el Estado de Honduras hizo constar, su desacuerdo a la competencia de La Corte por conocer del asunto (folio 61 a 65). En el folio 100, numeral 7 del Escrito de nulidad de 7 de diciembre de 1999, como en la nota del Estado de Honduras de 1º de diciembre de 1999 (folio 360); igualmente en escrito de 18 de mayo de 2001 (folio 495) segundo párrafo, se sostiene la incompetencia del Tribunal; así como también en el Escrito de Conclusiones (folio 542, segundo párrafo, folio 543, quinto párrafo; 567 párrafo octavo). Sobre estos aspectos y los anteriormente expuestos, no se pronuncia la Sentencia. SEPTIMO: A folio 59 del expediente, consta la notificación de la Resolución de Admisión de la demanda, al Estado de Nicaragua, con fecha primero de diciembre de 1999, con voto disidente (a folio 8 vuelto) del votante. OCTAVO: En el mismo folio 59, en la misma fecha, se emplazó al Estado de Honduras para la contestación de la demanda. Quedaron así delimitadas las pretensiones alegadas y **1548**) “trabada” la litis entre las partes. NOVENO: ***Con fecha 9 de diciembre de 1999, a folios 65 a 79, el Estado de Nicaragua presentó un***

escrito “innominado” y no identificado, que contiene nuevos y distintos elementos no alegados en la demanda. Tal escrito ya no se fundamenta en el literal b) del artículo 22 del Convenio de Estatuto, sino que en el literal c) de dicho artículo, alterando el fundamento de la Demanda, pues no está en consonancia con la pretensión originalmente planteada. Por su parte, la Sentencia se funda en el literal c) del artículo 22 del Estatuto. El Convenio de Estatuto, ni la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, autorizan la ampliación o corrección de una Demanda; y es principio elemental del juicio, que entablada la litis, luego de emplazada la parte contraria, no procede corregir o enmendar los alegatos o introducir nuevas pretensiones no formuladas o deducidas oportunamente por el demandante, ello de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ordenanza de Procedimientos, por lo que, estas situaciones nuevas no pueden ser objeto de consideración en el fallo, pues lo vuelven incongruente con las pretensiones de la Demanda. Sobre esta situación tampoco se pronuncia la Sentencia. DECIMO: Como se indicó en el Voto Razonado disintiendo de la Resolución de 30 de noviembre de 1999, el fundamento citado en el escrito de Demanda, (literal b) del artículo 22 del Estatuto), no es fundamento para la pretensión deducida. Además el Escrito de Demanda, no llena los requisitos formales elementales (folio 9 vuelto) señalados por este Tribunal, en resoluciones que constituyen doctrina judicial (caso numero 11195 de 13 de Enero de 1995). El documento inicial del juicio, es más bien una nota administrativa, dirigida no al órgano judicial, sino al Secretario del mismo. DECIMO PRIMERO: Es asunto principal, que en escrito de 7 de diciembre de 1999, presentado **1549**) por el Estado de Honduras, *se alegó Nulidad de Actuaciones (folios 96 a 102) y alegato sustentado en el numeral cuatro (folio 130), del escrito de 7 de enero del año 2000.* En resolución de 17 de enero de 2000, se desestimó el incidente de nulidad (folio 143, tercer renglón), resolución en la que el votante, consignó voto disidente (folio 144 y 145) en el **15410**) numeral Tercero. *El votante fundó su disidencia por el criterio sustentado en la Resolución, al pronunciarse que no procede la admisión de incidentes, porque al denegar su admisión, es una limitación al derecho de defensa de la parte,* a quien se le niega el derecho de pedir aclaración de actos de desarrollo del proceso, por medio de un incidente, que es un proceso de impugnación del desarrollo del mismo. Considera, que al contrario de lo resuelto, el artículo 22 numeral 2 de la Ordenanza, si crea la figura del Incidente, por lo que La Corte debió regular su trámite conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos. Expuso además, que los artículos 39 del Convenio de Estatuto; 22 numerales 1 y 2; 25,38 segundo párrafo y 39, se refieren a los incidentes, corroborando la existencia de esta institución procesal en el procedimiento de La Corte. Por ello considera totalmente equivocada aquella resolución, en cuanto que el numeral Dos de la Parte Resolutiva, niega la admisión del incidente de nulidad. Al respecto, demuestra lo equivocado de esa decisión, la afirmación de la Resolución (folio 142 y 143) en el numeral 2, que dice que no procede admitir recursos. Tal afirmación, es errada, pues el artículo 39 de la Ordenanza, dice: “Art 39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La corte no admitirán recurso alguno...”. Es sabido que la interposición de un incidente, no es interposición de un recurso (el recurso genera doble instancia). La nulidad es medio de impugnación, pero no todas las impugnaciones son recursos. Es así que la Sentencia, al no pronunciarse sobre tal situación, omite un asunto fundamental, como es el planteamiento de una nulidad procesal por incompetencia del Tribunal. DECIMO SEGUNDO: Que también disiente en cuanto a relacionar hechos en los Resultas, que sirven de motivación al fallo, pero que no son objeto de decisión en la Sentencia. Tal es el caso del Resulta XXXIV, que

se refiere a la celebración de audiencia en otro Estado diferente a Nicaragua. Aquí, aún cuando ello no es atinente a lo fallado, se repite el error advertido en el voto razonado de la Resolución de 17 de mayo de 2001 (folio 489), en que se dijo: “Segunda: Se corrobora lo anteriormente dicho cuando el Estado de Honduras rectificó la petición, en su escrito a folio 423, de 31 de agosto del año dos mil, que se encabezó con la suma: Se solicita señalamiento de fecha para la realización de una audiencia pública. Se proceda a la designación de un Estado miembro de la Integración Centroamericana para la realización de sesiones. Como puede verse es evidente que lo que debe prevalecer no es lo dicho en el primer escrito erróneamente expuesto, sino lo que se pide en el último escrito, en el que, claramente dice en su petición: se proceda a la designación de Estado miembro de la Integración Centroamericana para la realización de sesiones y desarrollo de la audiencia que conforme a derecho procede. A pesar de ello, en la resolución se mantiene el criterio, que fue rectificado, de cambio de sede.” Como puede apreciarse, en la motivación de la Sentencia definitiva, se incluye un hecho que no es materia de decisión y se mantiene un error de una resolución, que oportunamente, se advirtió por el votante. DECIMO TERCERO: En el Considerando IX, se hace referencia a la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto, pero se omite referirse al literal a) del Artículo 22 de que crea una excepción de competencia del Tribunal y que excluye el conocimiento en asuntos marítimos. Al respecto es necesario destacar que la Sentencia no considera hechos que reconocen que el asunto es de límites y no de integración, como es la declaración del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, declaración que obliga al Estado de Nicaragua, al declarar en Diarios locales, como es la publicación agregada a folio 401, que **15411**) dice: ***“El problema con Honduras es en asunto de límites (Folios 363, No 4 y 401), refiriéndose a la posibilidad de derogación del Impuesto de Soberanía.*** DECIMO CUARTO: En el Considerando XII, se refiere la Sentencia, a la nulidad alegada por incompetencia del Tribunal, remitiéndose a lo ya resuelto en auto de 7 de diciembre de 1999, a pesar de que durante todo el desarrollo del juicio se alegó la incompetencia, lo que debe considerarse como una defensa o como excepción perentoria, a resolverse en la sentencia definitiva, pues siendo una petición constante en todo el desarrollo del proceso, no puede relacionarse en un Considerando y dejar de pronunciarse la sentencia sobre ello. Debe advertirse que la Ordenanza de Procedimientos, no tiene ninguna disposición que regule excepciones y defensas, lamentable omisión que debió subsanarse mediante la aplicación del artículo 64, para sustento del principio del “debido proceso”, garantía procesal consignada en los artículos 5º del Convenio de Estatuto y 2 y 64 de la Ordenanza. **15412)** DECIMO QUINTO: ***No está de acuerdo en cuanto, en los Considerandos de la Sentencia, se declara que el mar territorial objeto del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre Honduras y Colombia, el 2 de agosto de 1986, y que fuera ratificado, sin previa protesta anterior, el día 30 de noviembre de 1999, forme un “patrimonio territorial comunitario”.*** No se presentó en juicio, ningún documento, convenio o tratado, que delimite este espacio marítimo. Tampoco, que el mismo sea propiedad de uno u otro Estado. Si se declara violación a ese espacio marítimo, se está fijando posición sobre la soberanía o pertenencia de un Estado, asunto que, a instancia del Estado demandante, ya ha sido demandado en el Tribunal Internacional de La Haya. DECIMO SEXTO: Sí fue presentado documento de prueba, no discutido y más bien aceptado, que el conflicto entre Nicaragua y Honduras, por la propiedad del mar territorial, se discute en la Corte Internacional de Justicia de La Haya (folio 134). Aquel es el mismo conflicto que conoce este Tribunal, y que es el fundamento de la Demanda viciada de Incompetencia del

Tribunal. DECIMO SÉPTIMO: En el antepenúltimo Considerando, número XXI, se cita sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) de 9 de marzo de 1917, transcribiéndose lo que al inicio dice: “La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados...”. El resto de este extenso Considerando, cae por su base con esta primera afirmación, pues los derechos soberanos sobre el mar en disputa, no se ha acreditado en juicio y el conflicto de soberanía sobre el mismo, se está dilucidando en la Corte de Justicia de La 15413) Haya. DECIMO OCTAVO: *En el citado Considerando (antepenúltimo) se transcribe el ejemplo del Golfo de Fonseca, lo cual no es pertinente, pues éste es una Bahía Histórica, un condominio, excepto las porciones delimitadas entre Honduras y Nicaragua y las tres millas costeras. Sobre el Golfo de Fonseca debe recordarse que existen divergencias sustentadas por parte de Nicaragua y El Salvador, al grado de haber pretendido negársele a Honduras, la salida por la bocana del Golfo hacia El Pacífico,* por lo que más bien es argumento opuesto a lo resuelto en la Sentencia. DECIMO NOVENO: Que como resultado de la referencia hechas en este voto razonado, el votante disiente de la resolución, votando en contra, pues debe declararse sin lugar la demanda por ser incompetente el Tribunal y anularse lo actuado, así como improcedentes las pretensiones alegadas en el escrito de Demanda, de fecha 29 de noviembre de 1999 y su irregular ampliación de demanda. Pide se adicione este voto a la Resolución, al tenor del artículo 36 del Convenio de Estatuto y 24 de la Ordenanza de Procedimientos, de 15414) este Tribunal. **VOTO PARTICULAR: El Magistrado José Eduardo Gauggel Rivas emite Voto Particular por estar en desacuerdo con razonamientos contenidos en la parte motivada de la sentencia,** y por disentir con la parte resolutive de la misma, fundando este voto en los siguientes criterios, coincidentes todos ellos, con los que ha manifestado, reiteradamente, en votos particulares o razonados que constan en el expediente del caso sub júdice. PRIMERO: Si bien es cierto que conforme a los Artículos 30 del Convenio de Estatuto y 4 de la Ordenanza de Procedimientos, la Corte Centroamericana de Justicia tiene la facultad para decidir, desde el momento que se inicie la demanda, sobre su competencia, no menos cierto es que esto sólo puede ser así cuando no se trate de materias expresamente condicionadas o excluidas, tal cual las que se señalan en los Artículos 22, literal (a) y 25 del Convenio de Estatuto, los cuales dicen: Artículo 22 (a) “Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio”. Artículo 25 “La Competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 15415) SEGUNDO: *Evidentemente, el acto primigenio que se impugna con la demanda es, en su esencia, de naturaleza limítrofe, tanto así que la parte actora, tal como consta en autos y en las resultas, pide que La Corte “declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación”;* y la medida cautelar que dicta La Corte, en la misma resolución que admite la demanda, va encaminada a suspender “el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis”. TERCERO: La relación discordante entre los hechos por los que se demanda, la fundamentación jurídica y la competencia misma del Tribunal, se hacen evidentes en los escritos que presenta la parte

demandante, uno, el primero, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala como fundamento jurídico el Artículo 22 literal (b) del Estatuto, y el otro, el segundo, de fecha nueve de diciembre del mismo año, en el que toma como uno de sus fundamentos el mismo Artículo 22, más ya en otro de sus literales, en este caso el (c); todo esto sin que esté previsto en la Normativa de La Corte la ampliación o corrección de la demanda. CUARTO: De lo anterior se desprende que no obstante la alegación por parte de quien demanda por supuestas violaciones a la Normativa Comunitaria, la Corte Centroamericana de Justicia resulta ser incompetente para conocer de este caso por disposición expresa de su propio Estatuto, y por la esencia y naturaleza del acto y los hechos que se impugnan. La parte demandada, aún y cuando no se abstuvo de contestar la demanda, ha cuestionado a lo largo del proceso la incompetencia del Tribunal, pidiendo por tal razón la nulidad de lo actuado. QUINTO: La competencia de La Corte está expresamente dada en el Artículo 22 literales del (a) al (k) de su Estatuto; y en el Artículo 25 del mismo, se hace exclusión de la materia de derechos humanos, de aquí que las motivaciones, resoluciones de otros tribunales, y disposiciones que se citan en algunos considerandos de la sentencia, no son **15416) atribuciones de competencia, ya que, aunque La Corte, según el Artículo 6° del Estatuto sea “depositaria y custodia de la nacionalidad centroamericana” y represente “la conciencia nacional de Centroamérica”, no es competente en el caso de autos, ya que lo dicho en el precitado Artículo 6° del Estatuto es una declaración axiológica y no facultad de expresa competencia en materia jurisdiccional.** SEXTO: Además de todo lo anterior, y como algo vinculado a la incompetencia del Tribunal por la naturaleza del acto o hecho impugnado, es necesario señalar que no sólo se dejó de aportar pruebas por parte de quien demanda respecto a la cuantía que en concepto de reparación reclama, sino que tampoco se probó la pretendida pertenencia del bien patrimonial supuestamente afectado, acudiendo el Estado demandante, con posterioridad a la acción ejercida en este Tribunal, ante la Corte Internacional de Justicia.

ANEXO 12
TRATADO RAMÍREZ - LÓPEZ

III.- ANEXO RELATIVO A COLOMBIA Y HONDURAS

TRATADO SOBRE DELIMITACION MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEL 2 DE AGOSTO DE 1986

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de Colombia, reafirmando los lazos de amistad que presiden las relaciones entre las dos naciones y conscientes de la necesidad de establecer la frontera marítima entre los dos Estados;

Han resuelto celebrar un Tratado y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Abogado, Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido lo siguiente:

Artículo I

La frontera Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia está construida por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas.

Punto 1 Lat. 14° 59' 08" N. Long. 82° 00' 00" W

Punto 2 Lat. 14° 59' 08" N. Long. 79° 56' 00" W

Punto 3 Lat. 15° 30' 10" N. Long. 79° 56' 00" W

Punto 4 Lat. 15° 46' 00" N. Long. 80° 03' 55" W

Punto 5 Lat. 15° 58' 40" N. Long. 79° 56' 40" W

Entre los puntos 4 y 5 la frontera marítima estará construida por un arco de círculo cuyo radio se mide desde un punto localizado en las coordenadas 15° 47' 50" N. y 79° 51' 20" W.

Punto 6 Lat. 16° 04' 15" N Long. 79° 50' 32" W.

Del punto anterior, la frontera marítima continuará hacia el oriente por el paralelo 16° 04' 15" N. hasta donde la delimitación debe hacerse con un tercer Estado.

La frontera marítima acordada se señala, sólo para efectos de ilustración en la carta náutica nº 28000, publicada por la Defensa Mapping Agency Hydrographic / Topographic Center, Washington, D. C. 74 Edition, Febrero 28 de 1985, la cual firmada por los plenipotenciarios, se anexa al presente tratado, siendo entendido que en todo caso prevalecerá al tenor del mismo.

Artículo II

La delimitación enunciada en el artículo anterior no prejuzgará sobre el tratado de las fronteras marítimas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro, entre cualquiera de las partes contratantes y terceros Estados, siempre que dicho tratado no afecte la jurisdicción reconocida a la otra parte contratante por el presente instrumento.

Artículo III

El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno u otro lado de la línea establecida, será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

Artículo IV

Cualquier diferencia que se presente entre las partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente tratado, será resuelta por los medios de solución pacífica establecidos en el Derecho Internacional.

Artículo V

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales requeridos en cada una de las partes contratantes y entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Tratado se firma en doble ejemplar, cuyos textos son igualmente auténticos y dan fe, hoy dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en San Andrés, Archipiélago de San Andrés República de Colombia.

Por Honduras

Por Colombia